



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE COHECHO
PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00989-
2016-44-3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA – SULLANA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

OTONIEL POZO AREVALO

TUTOR

Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ.

SULLANA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por haberme dado la vida,
valiosas enseñanzas y en
todo momento su apoyo
incondicional.

A mis profesores:

Por su apoyo incondicional e
inculcarme la responsabilidad de ser
un profesional con ética y valores.

Otoniel Pozo Arevalo

DEDICATORIA

A mi hijo:

A quien les debo mucho tiempo, y por ser la fuente y fuerza para ser profesional y brindar un futuro mejor.

Otoniel Pozo Arevalo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018. Es de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, cohecho pasivo impropio, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments regarding the crime of improper passive bribery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00989-2016-44-3101-JR- PE-02 of the Judicial District of Sullana, Sullana. 2018. It's kind, qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

Key words: quality, improper passive bribery, motivation, and sentence..

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. BASES TEORICAS	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	20
2.2.1.3. La jurisdicción.....	21
2.2.1.3.1. Definición	21
2.2.1.3.2. Elemento de la Jurisdicción	22
2.2.1.4. La competencia	23
2.2.1.4.1. Definiciones	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	23
2.2.1.4.3. Características de la competencia	24
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	25
2.2.1.5. La acción penal.....	26
2.2.1.5.1. Definición	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	28
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	29
2.2.1.6.1. Definiciones	29
2.2.1.6.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional	30
2.2.1.6.4. El debido proceso.....	31
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	31
2.2.1.6.5.1. El proceso penal común.....	31
2.2.1.6.5.2. El proceso penal especial	33
2.2.1.6.5.2.1. Proceso inmediato.....	33
2.2.1.6.5.2.3. Proceso de seguridad	40
2.2.1.6.5.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (Querrela) .	41
2.2.1.6.5.2.5. Proceso de terminación anticipada	42

2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz	43
2.2.1.6.5.2.7. Proceso por faltas	45
2.2.1.7. Los sujetos procesales	46
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	46
2.2.1.7.1.1. Definición.....	46
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	46
2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público.....	46
2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación.....	46
2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación.....	47
2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación.....	48
2.2.1.7.2. El Juez penal	50
2.2.1.7.3. El imputado.....	52
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	54
2.2.1.7.5. El agraviado	55
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	56
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	57
2.2.1.8.1. Definiciones	57
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	59
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	59
2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal	59
2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal.....	62
2.2.1.9.1. Concepto	62
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	62
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	63
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	64
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	64
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	64
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.10. La Sentencia	67
2.2.1.10.1. Etimología.....	67
2.2.1.10.2. Concepto	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	68

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	69
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	70
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	70
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	71
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	72
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	72
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	73
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	78
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	114
2.2.1.10.13. La sentencias en estudio, en el caso concreto.....	119
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.....	120
2.2.1.11.1. Conceptos.....	120
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	120
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	121
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	122
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	122
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	122
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	122
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	122
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	123
2.2.2.2. Ubicación del delito de cohecho pasivo de acuerdo al código penal.....	124
2.2.2.2.1. Descripción legal del delito de cohecho pasivo.....	124
2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de cohecho pasivo.....	124
2.2.2.2.3. El delito de cohecho pasivo.....	125
2.2.2.2.4. Tipicidad.....	126
2.2.2.2.5. Antijuricidad.....	127
2.2.2.2.6. Culpabilidad.....	127
2.2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito.....	128
2.2.2.2.8. La pena en el cohecho pasivo.....	128
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	128

III. HIPOTESIS	131
3.1. Hipótesis general.....	131
3.2. Hipótesis específicas	131
IV. METODOLOGÍA	132
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	132
4.2. Diseño de la investigación	134
4.3. Unidad de análisis	135
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	136
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	138
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	139
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	141
4.8. Principios éticos.....	143
V. RESULTADOS	144
5.1. Resultados.....	144
5.2. Análisis de los resultados.....	177
VI. CONCLUSIONES	187
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	190
ANEXOS.....	196
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02 ...	197
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	252
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	260
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	267
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	280

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	144
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	166
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	176
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	179
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	182
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	198
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	201
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	203

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, “administrar justicia”, esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, exige, en un Estado de Derecho, tener a la ley como pauta esencial, a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del juez a la ley y al Derecho es entendida como garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras legales.

De igual importancia la *administración de justicia* es, de este modo y como ya hemos puesto de manifiesto (González, 2008), una de las diferentes acepciones de la palabra *jurisdicción* es decir, etimológicamente, de la *jurisdicción* o dicción del Derecho, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. En primer lugar, precisa de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que pueda aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocía previamente. En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista). En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario de la corte, hasta el personal administrativo subalterno. Todo ello

conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

De la misma manera para la administración de justicia el ámbito internacional precisa:

Como un conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

Igualmente dicho sistema se articula alrededor de ciertos principios generales, cuya aplicabilidad permite determinar la distancia (cuantitativa y cualitativa) existente entre el modelo ideal y el real. Se trata de los principios siguientes: accesibilidad, equidad, imparcialidad, independencia, eficiencia y transparencia.

De igual importancia como el resto de los países occidentales, América Latina ha conocido en los últimos años un incremento considerable tanto de la criminalidad como de la inquietud manifestada ante ella por los ciudadanos. La incapacidad del sistema penal en aportar una respuesta satisfactoria a este fenómeno, junto con otras razones (en particular, su escasa adecuación a las realidades sociales contemporáneas), han llevado a una falta generalizada de confianza en el mismo, al recurso de mecanismos ajenos al aparato oficial de reacción contra el delito (por ejemplo, a los servicios privados de policía) e incluso a la organización armada de los ciudadanos. Esta situación, de no ser controlada por el Estado, puede contribuir al advenimiento y desarrollo de actitudes y políticas represivas y a la eventual deterioración de los progresos democráticos conseguidos últimamente. (RICO, José Ma. 1985)

En tanto, la Administración de Justicia camina con esos problemas en el ámbito internacional, muchos son los esfuerzos por mejorar esta situación, y no son pocos

porque si revisamos, estos son bastantes significativos, sobre todo en las inversiones que se hacen para revertir la situación de la administración de justicia en el ámbito internacional.

Por otra parte muchos lados oscuros de la administración de justicia podemos creer en una sólida actuación de los jueces los cuales dictarán una sentencia correctamente motivada, aunque siempre deje un perdedor, si está hecha en términos correctos, esto es, con una justa valoración de toda la prueba aportada, dejará en aquél, al menos, la satisfacción de haber perdido en buena lid.

De forma similar, es tarea ardua. Quienes recurren a los tribunales en pos de que se les solucione su conflicto, son ciudadanos comunes y corrientes, que la mayoría de las veces, sin saber o conocer acabadamente las normas jurídicas, estimarán que están del lado de la razón cuando tienen algún problema con un tercero, ya sea otro particular, una entidad pública o bien una privada.

Creo que frente a un problema que requiera de la solución de los jueces, siempre existirán dos posiciones, a veces completamente antagónicas, a veces no tanto, pero que en todo caso, los llevarán siempre a dar la razón total o parcialmente a la una y no a la otra. (Pantoja, 2000)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El cambiar el estado de cosas del Poder Judicial no es asunto que pueda hacer por sí solo cualquiera de los Magistrados, ni un grupo, ni siquiera la suma de todos, es del conjunto activo de todos los compañeros judiciales, de sus organizaciones profesionales y gremiales, de los usuarios y de sus representantes, los abogados del Colegio de Abogados que agremia estos últimos, y de las otras corporaciones privadas mediante las que se han organizado y en fin de todas las demás expresiones de la comunidad organizada, que de una u otra forma se relaciona con el servicio público que tiene a su encargo aquel Poder de la República

Al contrario, la pérdida de confianza que reflejan las encuestas en los Poderes

Judiciales, a niveles de 85% y hasta 90% en algunos países y las circunstancias mencionadas, están creando un peligroso vacío que procuran aprovechar los simpatizantes de los militares y los populistas.

Por consiguiente durante los últimos 15 años, se ha hablado sobre los requisitos indispensables para la existencia de Poderes Judiciales eficientes y confiables, entre los que sabemos están: la independencia económica y funcional, accesibilidad, códigos procesales actualizados y menos burocráticos, carrera judicial, capacitación judicial, un régimen disciplinario eficiente, establecimiento de parámetros de rendimiento de los jueces, separación de funciones administrativas para que los jueces puedan dedicar la totalidad de su tiempo a la administración de justicia, en fin, sobre qué es lo que debe hacerse para modificar la organización de los tribunales y lograr adecuarla a los requerimientos de la sociedad actual. En ese camino la mayoría de los países latinoamericanos, han tomado una serie de medidas en mayor o menor grado, con resultados muy positivos, pero incapaces de mejorar sustancialmente la credibilidad de los tribunales en la población o eliminar los altos niveles de retardo en la solución de conflictos.

En el ámbito local:

El Presidente del Poder Judicial, doctor Enrique Mendoza Ramírez hizo un llamado a los jueces del país y en especial a los del norte, a ser drásticos y sancionar el crimen organizado que está asolando las diversas regiones, porque los magistrados son la última línea de defensa de la sociedad frente a la delincuencia y el sicariato.

Mendoza Ramírez los instó a actuar con rapidez y eficiencia en las sanciones de estas personas que con sus inconductas amenazan a la ciudadanía de la región norte que siempre se ha caracterizado por ser pacífica y resaltó que se busca que se impongan penas eficientes sobre todo cuando los delitos sean de alta peligrosidad.

Por su parte, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo explicó que la Corte Superior de Sullana es el distrito judicial con mayor nivel de crecimiento en cuanto a resolución de procesos, porque registra un

39.5% con respecto a los demás distritos judiciales. Asimismo agregó que los 28 órganos jurisdiccionales de las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca han logrado un 94% de la meta general propuesta el año pasado. (Poder Judicial Sullana, 2018)

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 0 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana–Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, donde se condenó a la persona de iniciales V.H.P.O por el delito de Cohecho Pasivo Impropio en agravio del Estado y otros a una pena privativa de CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la inhabilitación la incapacidad por el término de SEIS MESES, Trescientos Sesenta y Cinco (365) días multa, y al pago de una reparación civil DOS MIL SOLES, que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada y al actor civil, lo cual fue impugnado, pasando el Proceso al Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, que fue la Sala Penal Superior de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificamos nuestra investigación a la luz de la identificación de problemas que se dan en los sistemas judiciales en todo el mundo y en todos los tiempos, que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultadas dieron cuenta que el servicio que brinda el estado se materializa en un contexto donde hay prácticas de los operadores de la justicia y que se puede decir que están manoseados por la corrupción y que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector, que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación,

necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los justiciables expresen su descontento desaprobando su accionar, mientras que en la sociedad se perciba desconfianza e inseguridad jurídica, impotencia ante el desacierto de las autoridades judiciales que en lugar de brindar seguridad hacen todo lo contrario generando desamparo en toda la población.

Estos resultados que hemos obtenido son de mucha utilidad, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas no necesariamente justiciables, el presente trabajo de investigación toma como objeto de estudio un producto real elaborado en el ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones los hallazgos son importantes porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Además creemos que las reformas que se llevan a cabo en estos sistemas requieren del cambio de la persona que está como operador jurídico en los sistemas judiciales.

De forma similar los resultados que se han obtenido en base a la investigación se deben analizar también en base las sentencias en el caso concreto, y que estos hallazgos son relevantes, pues nos van a permitir hacer reflexionar y sensibilizar a los magistrados instándolos a que al momento de sentenciar, lo hagan pensando que estas decisiones serán examinadas esta vez no por los justiciables, los abogados de la defensa, ni el órgano superior revisor; sino por un tercero a modo de representante de la ciudadanía; con ello no se quiere cuestionar por cuestionar sino responsablemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma debido a la complejidad que importa hacer investigaciones en las cuestiones que tiene que ver en la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia, por eso el estudio parte de que ya está escrito en la sentencia y en base a ello determinar su calidad; y desde luego hacer todo un llamado a la reflexión de lo que se esta

haciendo en el sistema judicial de nuestro ámbito.

Este esfuerzo de investigación ha tenido en cuenta la línea de investigación que nos ofrece nuestra universidad, que se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, que constituye una fuente de herramientas que los investigadores tienen como base para realizar todos los esfuerzos para que este trabajo de investigación se convierta en un paso más para los futuros trabajos de investigación en el tema. Tanto así que ponemos a disposición de los alumnos de derecho de nuestra universidad que tomen de ella lo más importante y sigan este camino de esfuerzo para que algún día las decisiones judiciales tengan mayor acierto y reconocimiento de la población en general y en especial de los justiciables que esperan colmar sus expectativas en los casos donde están solucionando sus contradicciones y conflicto de intereses.

Después de todo los resultados que se han obtenido implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias judiciales, pues al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer el presente trabajo de investigación, deja la posibilidad para que en adelante se siga investigando sobre el tema y si desde la casa de estudio se implementara un boletín informativo donde se materialice esta investigación, se podría ir formando una corriente de opinión concreta para que en el poder judicial local y nacional se tomen en cuenta estos esfuerzos de investigación. Que a nuestra opinión podría también ir generando un proceso de formación de nuevos investigadores y operadores de este sistema judicial renovado.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana 2018, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido

con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 2), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Dentro del presente trabajo se han hallado investigaciones realizadas por algunos estudiosos del derecho donde si bien no se han encontrado estudios similares al tema en investigación, si se han hallado algunos muy cercanos al objeto de estudio, motivo por el cual se pasa a citar:

2.1. Antecedentes

Herrera, (2008) En Guatemala se investigó sobre los vicios de las sentencias en el proceso penal: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco y se llegó a las siguientes conclusiones:*

a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras. (p. s/n)

Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que:

A pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, esta aun, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Asimismo, Mazariegos (2008) concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así,

implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria. (p. s/n)

Finalmente Aguila C.(2016) precisó:

“La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos” cuya conclusión arribó fue: 1.- Los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la aplicación de la teoría de la unidad del título de imputación son el pleno jurisdiccional nacional del 2004, el acuerdo plenario N° 2-2011/CJ/116 y la R.N. N° 546-2013/LIMA en donde se establecen los criterios mínimos que debe considerar el juzgador para delimitar los ámbitos de imputación de autores y partícipes en los delitos especiales, mientras que a nivel doctrinario juristas como Hurtado Pozo, Villavicencio Terreros y Salinas Siccha ponen de manifiesto que el sustento legal de su aplicación está en el artículo 26 del CP que regula el principio de accesoriedad limitada. 2.- La Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte viene mezclando las teorías penales, pues para resolver los casos concretos de delitos viene aplicando la teoría del dominio del hecho para identificar quién es autor y quién es cómplice (art. 25 del CP). Por ejemplo en la Ejecutoria Suprema de mayo de 2013, argumentó que: “su aporte o contribución como extraneus fue esencial, pues Raffo Arce fue el escogido por el Jefe del Estado para recibir el dinero con una finalidad concreta, para lo cual tenía funciones asignadas en la trama criminal de reelección presidencial, de ahí que corresponde calificar su intervención de insustituible y, por tanto, de complicidad primaria o cooperación necesaria”. Sin embargo al momento de determinar la pena, aplica el artículo 26 del CP.

Con respecto a los antecedentes expuesto, la teoría predominante de Aguila (2016) donde Los fundamentos jurisprudenciales que sustentan la aplicación de la teoría de la unidad del título de imputación son el pleno jurisdiccional nacional del 2004, el acuerdo plenario N° 2-2011/CJ/116 y la R.N. N° 546-2013/LIMA en donde se establecen los criterios mínimos que debe considerar el juzgador para delimitar los ámbitos de imputación de autores y partícipes en los delitos especiales

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las

sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

San Martín (1999) menciona que, las garantías generales son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal que van a permitir proyectar su fuerza garantista-vinculante durante el desarrollo de todo el proceso, desde la fase preliminar hasta la fase impugnatoria. (p. s/n)

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Según Landa (s/f), la presunción de inocencia que la Constitución consagra en el artículo 2° -24-e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Y, como principio constitucional, es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático porque de él se derivan no sólo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones. (p. s/n)

Añade este autor que, desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculpado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 139° -11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presume la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.

Por último, continua diciendo este autor, debemos resaltar un aporte importante del nuevo CPP, en lo que se refiere a la prohibición de las autoridades o funcionarios públicos de mostrar a una persona como culpable de un delito o brindar información de la cual se pueda colegir en ese mismo sentido.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Gimeno (1988), el derecho de defensa es un derecho público constitucional a través del cual se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado

defensor, concediéndosele a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (p. s/n)

Agrega que, el derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, y, si el imputado se halla detenido, los motivos de su detención, a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz y logre recobrar su libertad lo más pronto que sea posible.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el derecho de defensa es un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 139°.14 de la Constitución. Como lo ha señalado este Tribunal el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Así mismo, La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2,b), reconoce “el derecho de toda persona a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra”.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para Oré (s.f.), la observancia del derecho al debido proceso resulta consagrada en el inciso del artículo 139° de la Constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable –ante su pedido de tutela– el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (p. s/n)

Por su parte el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y

una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Landa (2004), la tutela procesal efectiva, se manifiesta en el debido proceso y el acceso a la justicia. El derecho fundamental al debido proceso está reconocido en el artículo 139°-3 de la Constitución y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial. (p. s/n)

El contenido de este derecho fundamental es amplio, no sólo se refiere a que, en el proceso penal, se respete el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional y el derecho de defensa del justiciable, también se refiere a la igualdad procesal entre las partes, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, a obtener una resolución fundada en Derecho, a acceder a los medios impugnatorios, etc.

Para el Tribunal Constitucional (2005) *la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.*

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal y como lo refiere Cubas (2009), es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. Esta garantía ha sido incorporada a nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 1 que la reconoce como un principio de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso por comisión o delegación. (p. s/n)

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional (2003) que, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sostiene Calderón (2008) que la unidad de la función jurisdiccional, es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Señala Gómez (2004) el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción). (p. s/n)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Para Espinoza (s.f.), la implementación de la imparcialidad en el proceso penal ha significado uno de los principales motivos de la reforma de justicia penal en el Perú, con la clara finalidad de cumplir con los mínimos establecidos por el programa constitucional del proceso penal. (p. s/n)

En la reforma procesal el principio de imparcialidad se ha desarrollado

especialmente en el escenario del juzgamiento y del Principio acusatorio con importantes repercusiones en cuanto a la separación de funciones de persecución y de decisión. Por ello el juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento, sino que requiere que el titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal, formule acusación, pues no puede existir juicio sin acusación previa.

El Tribunal Constitucional (2003), refiere que la independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujeto a reglas de competencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Campos (2011), refiere que en nuestra Constitución Política peruana de 1993, no se encuentra de manera expresa en comparación con la Constitución de 1979, en su Art. 2 inc. 20 literal k, sino parcialmente regulado en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. También en el Código Procesal de 1991 se hace presente en el Art. 121 que nos indica que en ningún momento se requerirá al imputado el juramento o promesa de honor de decir la verdad. (p. s/n)

En el Código Procesal Penal de 2004 (CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial.

La garantía de la no incriminación, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (2003), constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8.2.g). Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Neyra (s/f), en el Nuevo Código Procesal Penal se reconoce esta garantía, en el Título Preliminar, en su artículo I.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida.

Para el Tribunal Constitucional (2011), el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Para García (s/f), este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

En opinión del Tribunal Constitucional (2011), mediante el derecho a que se

respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2008)

El principio de publicidad se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, etc, se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, siendo este un control ciudadano al juzgamiento. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH- artículo 8 inciso 5).

Nuestra ley señala excepciones cuando se trata de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho del honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

De acuerdo con Merino (s/f), el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6,

consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. (p. s/n)

El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad, en virtud del cual las decisiones adoptadas en un proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional (2010), tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Como lo sostiene Cubas (2009) citando al profesor San Martín, la garantía de la igualdad de las armas consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (p. s/n)

Para el Tribunal Constitucional (2007), este principio se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución; en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra, tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas (2006) refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El Tribunal Constitucional (2005), afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (p. s/n)

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. La expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar.

Bustos, (1986) define al ius puniendi como, la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad. (p. s/n)

Quiroz (1999) manifiesta que el Ius Puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (p. s/n)

En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el Ius Puniendi ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal. Se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes (artículo 59, párrafo primero). Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un Ius Puniendi (como derecho subjetivo), por cuanto no se trata de un derecho subjetivo de punir, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado.

El segundo punto de vista del concepto *Ius Puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado.

Sostiene el Tribunal Constitucional (2006), que en un Estado social y democrático de derecho, el Derecho Penal debe procurar, fundamentalmente, servir a todos los ciudadanos, evitando que la pena se convierta en un fin en sí mismo, y que desconozca el interés por una convivencia armónica, el bienestar general o las garantías mínimas que la Norma Fundamental le reconoce a toda persona. Conforme a ello, el Derecho Penal debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de culpabilidad, de exclusiva protección de bienes jurídicos o de proporcionalidad, entre otros.

Collazos (2006) refiere que al Estado le corresponde tres niveles de actuación en relación a las normas penales: 1) En sede del Poder Legislativo corresponde crear aquellos hechos que se van a considerar delitos o faltas, 2) En sede judicial; a través de los Tribunales de Justicia, al Estado le corresponde aplicar las penas y medidas de seguridad al ser infringidas las normas penales, 3) En sede del Poder Ejecutivo; el Estado hace efectivo el cumplimiento de las penas a través del sistema penitenciario. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas: “*iuris*” o “*ius*” que significan: Derecho y “*dictio*” que significa: Decir.

Lo que en conjunto “JURISDICTIO” significa literalmente: acción de: “Decir el derecho”, “Declarar el derecho”, “mostrar el derecho” o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto”. O también de la frase latina “jurisdictio” que significa “del acto público de declarar el derecho” “MOSTRAR EL DERECHO”. Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

Alcalá y Castillo (1974) afirma que la jurisdicción aparece como la suma de cuatro elementos: dos subjetivos, a saber: partes y juzgador, y dos objetivos, esto es, el litigio y el proceso. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Elementos

A. Notio

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

B. Vocatio

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes.

Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

C. Coertio

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D. Iudicium

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E. Executio

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Hurtado (2005) refiere que es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (p. s/n)

La competencia según sostiene Cubas (2008) “la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno.

Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.4.3. Características de la competencia

Priori Posada (s.f.) destaca las siguientes características:

A. Es de orden público

La competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

B. Legalidad

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley.

C. Improrrogabilidad

La competencia por ser de orden público trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

D. Indelegabilidad

Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto.

E. Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada

al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces.

2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Siguiendo a Priori (s.f.), tenemos los siguientes criterios:

A. Competencia por razón de la materia

La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa petendi*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

B. Competencia por razón de la función

Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

C. Competencia por razón de la cuantía

La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

D. Competencia por razón del territorio

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

E. Competencia facultativa

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso.

F. Competencia por razón del turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Nuestra Constitución nacional consagra en el artículo 139.3 como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el artículo 159, en sus incisos 1 y 5 atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En tal virtud, San Martín (2003) menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima. (p. s/n)

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene que alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Manifiesta Chunga (2009) que, en el Código Penal, la mayor parte de los delitos que recoge exige la intervención del Ministerio Público para que, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito. (p. s/n)

Sin embargo, continúa diciendo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como “delitos de persecución privada” que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. Los delitos de persecución privada reconocidos por la ley son: las lesiones leves, los que afectan el honor (injuria, difamación y calumnia) y los de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez (2006), señala las siguientes características:

- a) **De Naturaleza Pública.-** Existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el Ministerio Público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

- b) **Es Indivisible.-** La acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

- c) **Es Irrevocable.-** Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo; sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de Abril de 1995).

- d) **Es Intransmisible.-** La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P) (p. 327, 328)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo 159 de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Para Cubas (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2012) refiere que en tanto órgano constitucionalmente constituido, al Ministerio Público le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la

Constitución y su actividad se encuentra ordenada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2006) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”*(p.102).

Rivera (1992), sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”*(p.34)

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental.

2.2.1.6.2. Funciones del proceso

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal al responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancias existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

- 1. El fin general del proceso penal**, se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
- 2. El fin específico del proceso penal**, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional

Gómez, (1996)

El proceso como garantía Constitucional, se basa en el respecto que se debe tener sobre los Derechos fundamentales que le asisten a toda persona cuando acude al órgano jurisdiccional a fin de que se le resuelva una incertidumbre jurídica, un conflicto de interés, o se le imponga una

sanción para quien cometió un delito, siendo dichos derechos el de tutela jurisdiccional efectiva, Derecho a la defensa, Derecho al debido proceso, principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Pues esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las partes, obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. (p. s/n)

2.2.1.6.4. El debido proceso

El debido proceso es también una garantía que tiene todo justiciable, por cuanto si se comprueba que se ha obviado algún elemento o etapa dentro del proceso se pueda impugnar la decisión que haya tomado el juzgador y vuelva el proceso desde el inicio.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. El proceso penal común

A. Definiciones

Burgos (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Pág. (s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: *“Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”*. (p.66)

Sánchez (2009) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este—

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento

de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco (2009) “*Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia*”. (p.34)

De la Jara y Vasco (2009) “*Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales*”. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.5.2. El proceso penal especial

2.2.1.6.5.2.1. Proceso inmediato

Los artículos 446, 447, 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando se presentan los siguientes supuestos:

- a) Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2.2.1.6.5.2.1.1. Requerimiento

El requerimiento es el mecanismo procesal o acto jurídico procesal que se ha creado para dar lugar al proceso inmediato, por el cual el fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al Juez de Investigación Preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

2.2.1.6.5.2.1.2. Competencia funcional

Intervienen en este proceso:

- a) **El fiscal Provincial;** como requeriente y acusador.
- b) **El Juez de Investigación Preparatoria;** como órgano evaluador; determina si procede o no el proceso inmediato.
- c) **El Juez Penal especializado, sea colegiado o no colegiado;** como órgano juzgador, que desarrolla desde dictar el auto de enjuiciamiento, citación de fecha y hora de la audiencia pública, la audiencia y la sentencia.
- d) **Sala Penal Superior;** como segunda instancia, vía apelación.
- e) **Sala Penal Suprema;** como instancia de casación.

2.2.1.6.5.2.2. Procesos por razón de la función pública

2.2.1.6.5.2.2.1. Generalidades

Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares.

La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u

honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

2.2.1.6.5.2.2.2. Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos

El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario ola resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional.

Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

Su marco normativo se encuentra en los artículos 449, 450, 451. Lo especial del trámite de este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas.

Los altos funcionarios públicos enumerados por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado son: Presidente de la República; Congresistas; Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; Vocales y Fiscales Supremos; Defensor del Pueblo; y, el Contralor General de la República.

2.2.1.6.5.2.2.2.1. Personas que pueden formular denuncia

En primer lugar, la denuncia es de carácter constitucional y bajo los parámetros establecidos por el Reglamento del Congreso y la ley; es decir, por acusación constitucional de nivel penal formulada por el Congreso mediante resolución acusatoria. En segundo lugar pueden formular la denuncia, el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito, y los Congresistas.

2.2.1.6.5.2.2.2.2. Competencia funcional

Participan en este proceso:

- a) El Fiscal de la Nación; interviene como formalizador de la investigación preparatoria, dictando la correspondiente disposición al haber recibido la resolución acusatoria.
- b) Un Vocal Supremo; que actúa como Juez de Investigación Preparatoria.
- c) Sala Penal Especial de la Corte suprema; encargado del juzgamiento.
- d) Sala Penal Suprema; como segunda y última instancia, para resolver las apelaciones formuladas contra las decisiones de la Sala Penal Especial.
- e) Fiscales Supremos: de investigación preparatoria, y del juzgamiento. Designados por el Fiscal de la Nación.

2.2.1.6.5.2.2.3. Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios

Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no. Está normado por los artículos 452, 453. Se tramita por este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común. Los funcionarios sujetos a este procedimiento son: los congresistas, el Defensor del Pueblo y magistrados del Tribunal Constitucional.

2.2.1.6.5.2.2.3.1. Características especiales

Tiene especiales características, como son:

- a) Únicamente procede aperturar investigación preparatoria y juzgamiento, cuando lo autorice expresamente el Congreso al haber seguido el procedimiento parlamentario, y el procedimiento administrativo del Tribunal constitucional, autorizaciones que tiene su justificación, en que, la norma constitucional establece que los citados funcionarios del estado no pueden ser investigados ni juzgados durante el ejercicio de sus funciones incluso hasta 30 días después; por consiguiente, si éstos funcionarios cometen un delito común y son denunciados requieren de un previo proceso de carácter parlamentario o administrativo.
- b) Por flagrancia en la comisión del delito; al ser detenido por la autoridad policial, debe ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en 24 horas, para que den su autorización inmediata de seguir privado o no de su libertad del funcionario detenido, y autorizar o no el enjuiciamiento.

2.2.1.6.5.2.2.3.2. Trámite procesal

Corresponde a las reglas del proceso común, a cargo del juzgado penal colegiado, no del unipersonal. Aquí interviene el Fiscal Provincial como director de la investigación preparatoria; el Juez de investigación Preparatoria; los Jueces colegiados; Sala Penal Superior como segunda instancia; y como sala de casación la Sala Penal Suprema.

2.2.1.6.5.2.2.4. Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios Públicos

Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura. Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios

públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común. La competencia funcional del órgano jurisdiccional para conocer es indistinto, depende de la categoría o cargo del presunto autor del delito y la circunstancia de su comisión; en ese entender los legisladores han distribuido del siguiente modo:

2.2.1.6.5.2.2.4.1. Delitos cometidos por Vocales y Fiscales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procurador Público, y todos los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público

Se sigue el siguiente procedimiento:

- a) El Fiscal de la Nación previa una investigación preliminar de carácter indagatoria, debe emitir una Disposición decidiendo el ejercicio de la acción penal, y deberá ordenar al Fiscal que corresponde la formalización de la investigación preparatoria.
- b) Cuando el funcionario ha sido sorprendido en delito flagrante ya no es necesario que el Fiscal de la Nación dicte la Disposición; en estos supuestos, el agente del delito deberá ser conducido en el plazo de 24 horas al Despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior según sea el caso. El Fiscal Supremo o Fiscal Superior formalizarán la investigación preparatoria.

2.2.1.6.5.2.2.4.2. Delitos atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores, al Procurador Público, y otros funcionarios que señale la ley

Es el siguiente:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema, designará de entre sus miembros a uno para la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Suprema Especial para el proceso de juzgamiento y para que resuelva las apelaciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.
- b) La Sala Penal Suprema, constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso impugnatorio.

- c) El fiscal de la Nación designa a un Fiscal Supremo para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

2.2.1.6.5.2.2.4.3. Delitos atribuidos a Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrado, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Provincial, y otros funcionarios que señale la ley

Es el siguiente:

- a) El Presidente de la Corte Superior designará a un Vocal de la Sala Penal Superior competente para la etapa de la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Superior Especial para la etapa del juzgamiento, esta sala resolverá también las impugnaciones de resoluciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.
- b) La Sala Penal de la Corte Suprema constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso.
- c) El Fiscal Superior Decano designa a un Fiscal Superior para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

2.2.1.6.5.2.3. Proceso de seguridad

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del Código Procesal Penal o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores

si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre el estado de salud del imputado.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del Código Procesal Penal, mediante los mecanismos del proceso común.

El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

En cambio el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

2.2.1.6.5.2.3.1. Competencia funcional

Intervienen en la tramitación del proceso:

- a) Fiscal provincial: En la investigación preliminar, investigación preparatoria, y requerimiento de la medida de seguridad, y en los demás actos procesales siguientes.
- b) Juez de Investigación Preparatoria.
- c) Juez Unipersonal o Colegiado según la naturaleza del delito: Se establecen reglas específicas en la tramitación de este proceso, como son: i) No se puede acumular con un proceso común; ii) El juicio se desarrolla sin público; iii) Puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado por su gravedad en su salud, u otras razones, debiendo comparecer su curador; iv) La sentencia debe absolver o aplicar una medida de seguridad; y, v) Se puede transformar el proceso durante el juicio oral al determinarse que no es aplicable la medida de seguridad, a pena privativa de la libertad.

2.2.1.6.5.2.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (Querella)

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse.

El Código denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

Está regulada por los artículos 459 a 467 del código procesal penal. La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querella ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil.

El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva.

El proceso termina con la sentencia del Juez Unipersonal, y al ser apelada, con la sentencia de vista de la Sala Penal Superior en forma definitiva, ya que contra esta sentencia no cabe ningún otro recurso. La sentencia condenatoria firme, cuando se trata de delitos contra el honor puede ser publicada o simplemente leída ha pedido del querellante particular, pero a costa del sentenciado.

2.2.1.6.5.2.5. Proceso de terminación anticipada

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos

los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil.

Solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, a pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas.

El procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso). Desde el artículo 468 a 471 del nuevo código procesal penal se establece el procedimiento a seguir.

Es un ritual procesal que se da en la etapa de la investigación preparatoria después de la disposición y antes de la acusación, en cuaderno aparte sin suspender el proceso, a iniciativa del fiscal o del imputado, requiriendo al juez de investigación preparatoria la celebración de una audiencia especial privada.

El competente es el Juez de Investigación Preparatoria en primera instancia, y por apelación en segunda instancia la Sala Penal Superior. El Fiscal desarrolla los actos preparatorios consistentes en el acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil. El requerimiento del Fiscal o la solicitud que hacen al Juez de Investigación Preparatoria sobre el proceso de terminación anticipada debe ser notificado a los demás sujetos procesales por el término de cinco días, para que tengan conocimiento y puedan participaren la audiencia.

Algo importante que tiene este tipo procesal es que no se admite la formulación ni actuación de medios probatorios en la audiencia. La sentencia puede ser objeto de apelación por parte de los demás sujetos del proceso que no están de acuerdo pero sólo podrán objetar en cuanto a la legalidad del acuerdo o del monto de la reparación civil. Procede también el proceso de terminación anticipada cuando hay pluralidad de hechos punibles y pluralidad de imputados; la exigencia es que haya acuerdo por todos los imputados y por todos los cargos. La norma establece incluso acuerdos parciales.

2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú, buscando la utilidad y efectividad de esta investigación.

Nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito.

No podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo.

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un

Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

Su regulación se establece del artículo 471 a 481 del Código Procesal Penal, tramitándose los siguientes delitos: i) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad; ii) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, delitos monetarios, tráfico ilícito de drogas cuando el colaborador actúa en calidad de integrante de la organización delictiva; iii) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios y aduaneros, contra la fe pública, y orden migratorio cuando sea cometidos por varios sujetos y en concierto.

El proceso de colaboración eficaz se puede dar antes de la investigación fiscal, durante la investigación fiscal, durante la etapa intermedia, durante el juicio oral, y después de la sentencia.

2.2.1.6.5.2.7. Proceso por faltas

El proceso de faltas se encuentra regulado en el artículo 482 al 486 del Código Procesal Penal.

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos

constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (p. s/n)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito,

la reparación civil y por la prevención del delito. Esto conforme a los artículos 159º de la Constitución y 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.3. La acusación del Ministerio Público

2.2.1.7.1.3.1. Definición de acusación

La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control.

Chiesa (s.f.) señala que el término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general el concepto genérico de acusación se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación. (p. s/n)

San Martín, citado por Chiesa, señala que la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

2.2.1.7.1.3.2. Contenido de la acusación

En ese sentido el artículo 349 del Código Procesal Penal señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada uno de ellos.

- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan. Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

2.2.1.7.1.3.3. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en El Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

En el artículo 349: i) inciso 2: La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica; ii) inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la

defensa del imputado; y, iii) inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 350 sobre notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales: i) Inciso 1: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio; ii) Inciso 2: Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice que:

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los

asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. (p. s/n)

Sánchez (2006) lo define como “la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última”. (p. s/n)

Mixán (2006) señala que “El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo relacionado a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas”. (p. s/n)

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.7.2.2. Funciones del Juez Penal

Según Villavicencio (2006), “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria. Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”. (p. s/n)

Cumpa (s.f.) al respecto, destaca lo siguiente:

A. En la investigación preparatoria

El papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

B. En la etapa intermedia

El juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

C. La etapa del juzgamiento

Es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que quien instruye no juzga), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El artículo 16 del Nuevo Código Procesal Penal crea la siguiente estructura del aparato jurisdiccional penal:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema.

- b) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
- d) Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- e) Los Juzgado de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Oré (2006) al respecto menciona lo siguiente:

A. Sala Penal de la Corte Suprema

Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

B. Salas Penales de las Cortes Superiores

Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

C. Juzgados Penales

Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo.

Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

D. Juzgados de Investigación Preparatoria

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.

En la investigación preparatoria existe riesgo de afectación de los derechos fundamentales. El Juez que toma la decisión de afectarlos debe motivar su determinación.

En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

D. Juzgados de Paz Letrados

Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Definiciones

Mixán (2006) lo define como “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”. (p. s/n)

Por su parte Sánchez (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable”. (p. s/n)

Según San Martín (2003),

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. (p. s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El Abogado Defensor, se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o de oficio.

El defensor particular, es el abogado que se dedica al ejercicio libre de la profesión, elegido por el imputado.

El defensor de oficio, es el abogado que se designa en caso de ausencia de defensor particular para efectos de garantizar el derecho de defensa. Es un abogado rentado por el Estado.

Doctrinariamente se conoce esta parte del derecho de Defensa como defensa técnica.

La ley Orgánica del Poder Judicial, en su sección Séptima, artículos 284 y siguientes regulan el ejercicio de la Defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La intervención del Abogado Defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hace frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

San Martín (1999) refiere que debe considerarse al Abogado Defensor como parte en el proceso por dos razones básicas:

Porque el imputado tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.

Porque a la luz de los principios que informan el proceso penal, está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente debe intervenir con igualdad y bajo el principio de contradicción.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Definiciones

Sánchez, (2006) afirma que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 150)

Según San Martín (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

2.2.1.7.5.2. Constitución en parte civil

Machuca (s.f.), menciona que la sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito, es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Definiciones

Sánchez (2006) señala que “es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado”. (p. s/n)

Para Calderón (2011), el tercero civilmente responsable, “es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado”. (p. s/n)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

A decir de Calderón (2011), las características son:

A. La responsabilidad del tercero surge de la ley

En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

B. Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado

El artículo 111 del Código Procesal Penal establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

C. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.

D. El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

E. Capacidad civil

En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

F. Constitución de la responsabilidad civil

La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.

Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.

Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

G. Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero

civil.

- H.** Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- I.** En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Para Leyva (2010), la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

Así, en materia penal, dichas medidas cautelares toman el nombre de medidas de coerción procesal, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Cubas (s.f.), al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de

apercibimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- a) **Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- b) **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) **Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- e) **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- f) **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- g) **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. De naturaleza personal

2.2.1.8.3.1.1. Comparecencia

2.2.1.8.3.1.1.1. Definiciones

La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona en distintos grados conforme a la decisión del

órgano jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo o disponiendo su libertad, pero exigiéndolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

Cabanellas (1993) la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto en juicio. El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un Juez o Tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto, o diligencias ante la justicia.

Para Cubas (2006), la comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta.

Se entiende así a la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Supone, en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

2.2.1.8.3.1.1.2. Comparecencia restringida

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. El Juez puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas.

Las restricciones que se pueden aplicar son las contenidas en el artículo 288° y son las siguientes:

a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de persona o institución determinadas.

Se refiere a cualquier persona. Obedece a una concepción garantista. Puede someterse a la persona a la custodia de su padre, hermana, empleador, según el

caso, no siempre la policía. Se impone la medida de informar en los plazos asignados sobre el desenvolvimiento del imputado.

b) La obligación de no ausentarse de la localidad, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse ante la autoridad los días que se fijen.

Supone una medida de difícil control, pero se aplica con el objetivo de que el individuo mantenga una vida ordenada.

c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas.

Para evitar conciertos de voluntad orientados a distorsionar o perturbar la actividad probatoria. Pero esta restricción de ninguna manera debe afectar el derecho de defensa.

d) La prestación de una caución económica que está condicionada a la situación de solvencia del imputado.

La caución es la garantía que presta el procesado para responder por su comparecencia al proceso.

2.2.1.8.3.1.2. Prisión preventiva

2.2.1.8.3.1.2.1. Definiciones

Cubas (2005) señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Reyes (2007), citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

En conclusión, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria.

2.2.1.8.3.1.2.2. Presupuestos materiales

Vega (s.f.) indica que de acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

2.2.1.8.3.1.2.3. Duración

Vega (s/f) nos menciona que:

La prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente. (p. s/n)

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la

detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen (1992),

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Pág. (s/n)

Devis (2002), afirma *“que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. Pág. (s/n)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Las pruebas tiene un mayor o menor grado de idoneidad, pero son complementarias entre sí y ya que el Juez tiene que valorarlas en base al sistema de la sana crítica, es éste quien determina las consecuencias jurídicas emanadas del hecho tipificado como delito en relación a su autor. A diferencia de lo que ocurre en procesos donde se aplica la prueba tasada, que es la ley misma la que determina el valor de las pruebas y por ende, las consecuencias jurídicas de la prueba del delito. (Florian.1976).

Según Florián, (1976) objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar. *thema probandum*, y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

Clariá, afirma que el objeto de prueba no se debe limitar o coincidir con el aspecto fáctico del objeto procesal, sino integrarse con una serie de datos que rodean al hecho básico que se pretende jurídicamente relevante, datos que conducen a confirmar o a descalificar la alegación de las partes. Genéricamente esos datos se exhiben como

acontecimientos del mundo exterior, personas en sus manifestaciones físicas o psíquicas, cosas, lugares, resultados de la experiencia, juicios inherentes a las cosas, derecho no vigente, etc. y todo lo que en general constituye objeto de prueba.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba con criterio de conciencia El art. 158, establece que la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia. De esta manera se sigue la tradición legislativa, dado que tanto el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1920 (art. 268), como el Código de

Procedimientos Penales de 1940 (art. 283) y el CPP'91 (art. 193), acoge este sistema. Según Zavala (1947), conciencia equivale a conocimiento. Cuando se está en presencia de un hecho, se analiza, compara, generaliza y ratiocina, para formarse un concepto claro de lo que se trata. Tener conciencia de algo, es conocerlo en todos sus detalles y facetas. Puesto que lo que se presenta en el proceso penal no son los hechos mismos sino sus representaciones, no existe otro medio de llegar al conocimiento de la verdad que seguir el camino del mecanismo del conocimiento. O sea avanzar de la duda a la suposición, y de ésta a la certeza, estados subjetivos que corresponden a la posibilidad, la probabilidad y la evidencia, que son aspectos objetivos de la realidad. Así, gradualmente, llega el Juez a captar la realidad de los hechos y forma su criterio sobre los mismos, concluyendo en la culpabilidad o la inocencia del imputado.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Forma de apreciación valorativa que encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de legitimidad de la prueba

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.

El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

Valoración individual de la prueba

Talavera, (2009)

Dirigida al descubrimiento y valoración del significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (p. s/n).

Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba

Echandia, (2002)

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; consistente en una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (p. s/n)

Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) Esta valoración “es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (p. s/n)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

De la parte acusadora:

1. DECLARACION

1. Lectura de la declaración de V. H. P. O, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis.
2. Lectura de la declaración a nivel fiscal (ampliación) de V. H. P. O, de fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis²

2. **EXAMEN DEL ACUSADO** V. H. P. O, recibido el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

3. TESTIMONIALES

Examen Testimonial de R. E. S. P.
Examen del Testigo O.R.H.
Examen Testimonial de E. G. D

4. Documentales

- ✓ Acta de fotocopiado y certificación de billetes de cien nuevos soles, con numeración B2169386D, B13961080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.
- ✓ Acta de recepción de billetes, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en donde la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado, procede a entregar cinco billetes de cien nuevos soles con la numeración siguiente B2169386D, B13861080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, para su fotocopiado.
- ✓ Acta de intervención policial recojo de billetes (dinero) e incautación de equipo móviles de comunicaciones (teléfonos celulares), de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

- ✓ Acta de cotejo de billetes, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, de folios cincuenta y seis de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de visualización de información contenida en el equipo móvil N° 958910982 del celular personal de E. S. P.
- ✓ Acta de visualización de información contenida en el equipo móvil incautado N° 969067248, de propiedad del acusado de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.
- ✓ Resolución Directoral Regional N° 2842 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en la que la dirección de asesoría jurídica de la DREP- Piura, opina que se declare fundado el recurso de apelación, presentado por doña R. E. S. P, contra la Resolución Directoral UGEL N° 03920-2015, de fecha dos de setiembre de dos mil quince.
- ✓ Original de la resolución directoral UGEL- S. N° 204-2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos cincuenta y cuatro de la carpeta fiscal.
- ✓ Oficio N° 3250-2016-GOB.REG.DREP- UGEL- Sullana – CPPAD (de folios trescientos setenta y cinco de la carpeta fiscal) y los anexos que se contienen (en once folios desde folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y seis).
- ✓ Oficio N° S/N, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y dos, derivado por propia empresa telefónica sobre levantamiento de llamadas telefónicas. Son cuarenta y nueve llamadas realizadas desde el día de los hechos. Abonado: 969067248.
- ✓ Audio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis. Duración 1:21. (llamada telefónica que realiza la denunciante al acusado a las 14.54). Acompañada del acta de transcripción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sobre llamada telefónica que la denunciante realizada en las instalaciones de la fiscalía Especializada en delitos de corrupción, el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis a horas 14:54.
- ✓ Audio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a horas 15.50, con una duración de 00:42 segundos. Acompañada del acta de transcripción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sobre la conversación de la denunciante y el acusado el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis a horas 15.50 pm.
- ✓ Audio de la intervención policial de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (fecha de la intervención del hoy acusado), obrante a folios cuatrocientos cinco de la carpeta fiscal, con una duración de 00:33.48. se acompaña el acta de transcripción de audio de fecha veintiocho de junio e dos mil dieciséis.

De la parte acusada:

- ✓ Video de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, acompañada con acta de transcripción de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
- ✓ Declaración de V

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.” (p. s/n)

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (P. s/n)

Rojina, (1993)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (P. s/n)

Devis, (2002)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. (P. s/n)

Devis, (2002) “Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez.” (P. s/n)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (P. s/n)

San Martín (2006) la define como:

Un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas

por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003) “En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. s/n)

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (p.s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación

mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (P. s/n)

Linares, (2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (P. s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (P. s/n)

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (P. s/n)

Talavera, (2011).

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (P. s/n)

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (P. s/n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (P. s/n)

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Pág. (s/n)

Sánchez, (2013) “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (P. s/n)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (P. s/n)

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (P. s/n)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro, (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
- Parte resolutoria

Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre

- de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
 6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: “la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica”:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a

realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de

representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.

2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la

interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad,

estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León, (2008) "Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse." (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) "Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal." (P. s/n)

San Martín, (2006) "El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria." (P. s/n)

González, (2006) "considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal." (p. s/n)

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (2006) "Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio." (p. s/n)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (P. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. s/n)

León, (2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (p. s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Falcón, (1990)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la

fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (P. s/n)

Couture, (1958)

Expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso. (p. s/n)

Couture, (1958)

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia. (p. s/n)

Falcón, (1990)

Nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean

suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. s/n)

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (P. s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (P.s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio.

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996)

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (P. s/n)

De Santo, (1992) "La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia." (P. s/n)

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no

lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (P. s/n)

De Santo, (1992)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (P. s/n)

De Santo, (1992)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no "lee" la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para

advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (P. s/n)

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (P. s/n)

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta

notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (2004)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el "tipo penal", que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala "La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante".

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (P. s/n)

B. Los sujetos

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (P. s/n)

C. Bien jurídico

Plascencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (P. s/n)

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. Pág. (s/n).

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (P. s/n)

Plascencia, (2004)

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a

sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual. (P. s/n)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004)

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004 considera que “la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (2005) “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado” (p. s/n)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (P. s/n)

B. Realización del riesgo en el resultado

Para Villavicencio, (2010) opina:

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización

de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (P. s/n)

De la misma forma Fontan, (1998)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (P. s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (P. s/n)

Fontan, (1998)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (P. s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la

imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (P. s/n)

E. Imputación a la víctima

Villavicencio, (2010) considera a “este criterio al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (P. s/n)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte

de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Bacigalupo, (1999)

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la

agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por

una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (P. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas,

pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (P. s/n)

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. s/n)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su

país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (P. a/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (P. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (P. s/n)

Jurista Editores, (2015).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que

agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.” (P. s/n)

Jurista Editores, (2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (P. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (P. s/n)

Jurista Editores, (2015)

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (2007)

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la

individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (p, s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso”
(p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú: Corte Suprema, A.V. 19, – (2001)

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o particular. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (P. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (P. s/n).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (P. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para

dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así

como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (P. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

“Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (P. s/n)

. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...], (P. s/n)

En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras.

Jurista Editores, (2015)

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (P. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (P. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o

medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (P. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos

Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal. P. (s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

García, (2012) Define al daño como:

La lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (p. s/n)

La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (P. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues

se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (P. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

León, (2008)

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (p. s/n).

C. Razonabilidad

Colomer, (2003)

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. s/n).

D. Coherencia

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. s/n)

E. Motivación expresa

Colomer, (2003) Consiste en que “cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (p. s/n).

F. Motivación clara

Colomer, (2003)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (p. s/n).

G. La motivación lógica

Colomer, (2003)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. s/n).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

San Martín, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa

(principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. s/n).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín, (2006)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. s/n)

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. s/n)

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martín, (2006)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. s/n).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto, (2006)

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de

correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (p. s/n).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en

sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre

de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias

accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.⁵ Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que

sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi,1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda

instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y

reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2010).

2.2.1.10.13. La sentencias en estudio, en el caso concreto

La sentencia de primera instancia

CONDENAR al acusado **V** como **AUTOR** del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **COHECHO PASIVO IMPROPIO** se encuentra previsto en el artículo 394º segundo párrafo del Código Penal, que para la data de los hechos establecía:

“El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

como tal se le impone la CONDENAR al acusado V como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio tipificado en el artículo 394 segundo párrafo del código Penal, en agravio del Estado, como tal le impones la pena de cinco años de pena privativa de libertad. Como tal le imponiendo

la pena de cinco años de pena privativa de libertad. SE IMPONE como pena de INHABILITACIÓN la INCAPACIDAD por el término de SEIS MESES, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por dicho lapso, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo. IMPÓNGASE al sentenciado un total de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS MULTA, los cuales deberán ser cancelados dentro del plazo de diez días de emitida la presente condena, es decir, deberá cancelar en favor del Estado, la suma de diez mil seiscientos cuarenta y tres con 40/100 nuevos soles (S/. 10, 643.40). FIJO en la suma de DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar el sentenciado, a favor del Estado- Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios. IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado

La sentencia de segunda instancia

En esta sentencia tenemos:

Fundamentos por la Sala Penal de Apelaciones resuelve CONFIRMAR la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado de Sullana (Resolución N° 35) de fecha 16 de mayo del año dos mil diecisiete que resuelve CONDENAR al acusado V como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio tipificado en el artículo 394 segundo párrafo del código Penal, en agravio del Estado, como tal le impones la pena de cinco años de pena privativa de libertad. SE IMPONE como pena de INHABILITACIÓN la INCAPACIDAD por el término de SEIS MESES, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por dicho lapso, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo. IMPÓNGASE al sentenciado un total de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS MULTA, los cuales deberán ser cancelados dentro del plazo de diez días de emitida la presente condena, es decir, deberá cancelar en favor del Estado, la suma de diez mil seiscientos cuarenta y tres con 40/100 nuevos soles (S/. 10, 643.40). FIJO en la suma de DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar el sentenciado, a favor del Estado- Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.

IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Por su parte Sánchez (Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Finalmente, para Cubas (2003) señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003),

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (p. s/n)

Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Cubas, (2003) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la

posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch, (2001), citado por Silva Sánchez, (2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Terreros, (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Ubicación del delito de cohecho pasivo impropio de acuerdo al código penal

2.2.2.2.1. Descripción legal del delito de cohecho pasivo impropio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue cohecho pasivo impropio , Expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02.

2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido en el delito de cohecho pasivo impropio

El delito de cohecho pasivo impropio se encuentra regulado en el artículo 394 Código Penal del Perú en el Título XVIII - Delitos Contra la administración pública Sección IV.

El delito en estudio ha tenido ciertas modificatorias a través de la Ley N° 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo .- Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.

2.2.2.2.3. El delito de Cohecho

Definición

Con respecto al cohecho es definido como “un trato o pacto o un intento de llevarlo a cabo entre funcionario y particular que tiene por objeto el ejercicio de una función pública, de tal forma que la función pública en aras de ese pacto o convenio se coloca

al servicio de intereses particulares que pueden entrar gravemente en colisión con los intereses públicos. La esencia del delito de cohecho es desde luego individualizable en el libre convenio al que pretenden llegar funcionario y particular, convenio que tiene por objeto la venta a cambio de un precio de las facultades jurídicas o de facto que el cargo confiere al funcionario y se concreta por este motivo en un tráfico ilícito de la función pública. (VALEIJE ALVAREZ, I. “Tratamiento Penal de la corrupción del funcionario: El delito de Cohecho. Pag 47)

2.2.2.3.3.1 El delito de Cohecho pasivo impropio como acto de corrupción

Con relación Sanchez(s/f)

El término corrupción, desde una perspectiva semántica, proviene del latín rumpere, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de corrumpere, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. Corrumpere, entonces, debería significar: “romper con”, “romper en unión de”, pero en realidad quiere decir “echar a perder, pudrir”. Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir la fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre.

Dado que Crespo (s/f) en su obra “Corrupción y Tráfico de influencia” opina:

Se ha señalado incluso que es la máxima expresión del concepto de corrupción, hasta identificarse en cierto modo con su esencia, en particular desde un punto de vista objetivo, en cuanto si corrupción es abuso y desviación de poder, la forma más dañina de este fenómeno es la que afecta al ejercicio del poder público Pag 492

En consecuencia la IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015 ha precisado:

Los delitos de cohecho son catalogados por la sociedad como actos de corrupción; sin embargo, en algunos casos son justificados como un medio necesario para que todo funcione, derivándose ello en una cultura de corrupción.

2.2.2.3.3.2 Concepto funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa
2. Los que desempeñan cargos políticos o de
3. confianza, incluso si emanan de elección popular
4. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre,

mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos

5. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares
6. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional 6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley

2.2.2.2.4. Tipicidad

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la administración pública

B. Sujeto activo.-

Que puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige una cualidad especial, ahora para saber que el imputado es el sujeto activo, pues existe en la Acción típica lo siguiente:

Medios Comisivos: este tipo penal exige la concurrencia de *El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido* la cual se ha acreditado con la declaración prestada por la agraviada, quien ha referido que la han aceptado.

C. Sujeto pasivo.- Que puede ser cualquier persona con cualquier característica como de sexo, edad, raza, porque el tipo penal no exige que el sujeto pasivo tenga una cualidad especial. (Peña, 2002).

D. Resultado típico. Peña (2002) En el caso expuesto, el sujeto activo sería **EL IMPUTADO** cuya acción si tiene un resultado final

E. Acción típica (Acción indeterminada). La conducta del acusado, se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de

A efectos de realizar un adecuado Juicio de Tipicidad, se requiere identificar tanto los elementos Objetivos como Subjetivos del Tipo penal y poder describir la conducta

atribuida al imputado, que permita explicar la concurrencia de tales elementos.(Salinas, 2010).

Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. Aquí se enfatiza el hecho penado y en sus componentes externos. Analiza la búsqueda de un sujeto activo (quien comete el hecho o IMPUTADO), un sujeto pasivo (la víctima o agraviado), el bien jurídico protegido y el accionar que resulta contrario a la ley.

2.2.2.2.5. Antijuricidad

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.(Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.2.6. Culpabilidad

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi*. (Peña, 2002).

2.2.2.2.7. Grados de desarrollo del delito

El delito de cohecho pasivo impropio se asume. Siendo así, el delito en mención si admite la tentativa

2.2.2.2.8. La pena

El delito de cohecho pasivo impropio se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex, 2012).

Distrito Judicial. Sub división que hace el poder judicial del ámbito nacional para administrar justicia, los cuales están administrados por una corte superior de justicia.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Pena o castigo que prohíbe a una persona el ejercicio de un cargo o el uso de un derecho (Lex jurídica, 2012)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es el marco normativo donde se encuadra el tipo, o sea la tipicidad del delito cometido, de acuerdo a la normatividad vigente.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del **delito**, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios (Lex Jurídica, 2012)

Para que al Estado se le declare como civil responsable es necesario demostrar que el Estado (como ente rector del comportamiento de los agentes del Estado), ha tolerado o promovido una conducta punible. Esta no es la primera vez que en el marco de un proceso penal se considera al Estado bajo esta figura. A manera de ejemplo, en el caso Chuschi, el Juzgado Mixto de Cangallo resolvió declarar tercero civilmente responsable al Estado por considerar que los presuntos delitos cometidos por los procesados fueron parte de una operación militar combinada, respecto de la cual podía presumirse había sido planificada y dispuesta por el Estado en el marco de la lucha contra la subversión.

En lo que respecta a la figura de tercero civilmente responsable encontramos muchas, sobre todo cuando hay personas e instituciones que actúan bajo modalidades, por ejemplo representadas por fuerzas que están permitidas por la ley, pero que de alguna

manera se han cometido excesos que vulneran la seguridad, los derechos humanos y la vida.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **cohecho pasivo impropio**, del expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana y en segunda instancia el Sala de Apelaciones de Sullana

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, sobre delito Cohecho Pasivo Impropio va tramitado por la vía procedimental del proceso Común ; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana y en segunda instancia el Sala de Apelaciones de Sullana

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</p> <p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUP DEL CORRUPC FUNC - SEDE CÚPULA EXPEDIENTE : 00989-2016-44-3101-JR-PE-02 JUEZ : L.Y.C.E ESPECIALISTA D I. O. S. IMPUTADO : P. O, V.H. DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO AGRAVIADO: PROCURADURÍA ESPECIALIZAD EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</p> <p>Fiscal Responsable: Dr. J.T.B // Caso N° 057-2016</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° TREINTA Y CINCO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</i></p>				X						

	<p>Sullana, dieciséis de mayo Del año dos mil diecisiete.</p> <p>VISTA y OÍDA: La audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, a cargo del Juez C. E. L. Y, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, seguida contra el acusado V H. P. O, identificado con DNI N° XXXXX, natural de Ilo- Moquegua, nacido el día 28 de marzo de 1959, grado de instrucción superior - Abogado y Docente, ocupación secretario técnico de la comisión de procesos administrativos de la UGEL de Sullana y Abogado libre, percibía tres mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 3,500), estado civil casado, con dos hijos, no tiene antecedentes. Procesado como presunto autor del delito Contra la Administración Pública - Delito cometido por Funcionarios Público- en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios1.</p> <p><u>HECHOS IMPUTADOS:</u></p> <p>1.1. Los hechos datan del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en circunstancias que se produce una reunión entre la señora R-E.S.P y el señor V. H. P. O., la misma que se da en el marco de una solicitud por parte de la señora S. P la cual le indica: <i>cuál era el destino que tenía en ese momento el expediente que ella había iniciado contra unas profesoras de la Institución Educativa “María Gonzales Otoyá”, donde ella laboraba. Este expediente había sido iniciado por parte de la agraviada mediante una denuncia, la cual fue resuelta en el sentido que no era procedente iniciar un proceso administrativo contra ésta profesoras (aclarando que la resolución había sido desfavorable a lo que había planteado la señora R. E. S. P.). Este expediente subió a la Dirección Regional de Educación – DREP, que es el órgano superior jerárquico, el cual resuelve anular la resolución que declaró improcedente la instauración de Proceso Administrativo contra las personas que había denunciado la señora Suárez Preciado. Este expediente había sido devuelto a la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios, en la cual el imputado estaba en calidad de secretario técnico,</i></p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>											<p>09</p>

<p>siendo en ese contexto que la denunciante consulta cuál iba ser la resolución; en ese sentido, el imputado P. O., a decir de la señora R.E.S.P, le indica que “no se resolvía porque ella no le daba nada”, a lo que la señora le contesta “por qué tengo que dar yo, si soy víctima, y que quiere para poder llevar adelante este caso”, entonces él le dice: “me darás unos mil soles, porque el director está dando más”.</p> <p>II. TEORÍA DEL CASO</p> <p>2.1. Del Ministerio Público. Sostiene como tesis inculpativa y sobre la base de los hechos antes narrados que el hecho descrito en la acusación, el solo hecho de solicitar la suma de mil nuevos soles, configura lo que en el derecho peruano ha tipificado como cohecho pasivo impropio, establecido en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, que se configura con la sola solicitud de la ventaja económica o de cualquiera otra índole; va a demostrar su teoría del caso a lo largo de este juicio con las declaraciones y con las pruebas que han sido admitidas en el control de acusación, pues estos hechos se encuadran en el mencionado tipo penal que establece que, el funcionario público que solicita directa o indirectamente alguna ventaja económica para desarrollar una función que le toca desarrollar, en ese momento se comete este delito.</p> <p>El grado de participación del acusado Víctor Hugo Porras Osorio es de título de autor, la pena que se ha solicitado después de haber analizado los artículos 45° y 46° del código penal, estableciendo los principios de lesividad y proporcionalidad es de cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de seis meses conforme lo establece el mismo artículo, y como penal de multa trescientos sesenta y cinco (365) días multa.</p> <p>2.2. Actor civil. La Procuraduría Pública solicita por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta el daño extramatrimonial que se ha causado al estado, la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles que tendrá que cancelar el hoy acusado</p> <p>Víctor Hugo Porras Osorio, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio, ello en conformidad con el artículo 92°, 93.2 del Código Penal y el artículo 104° y 105° del Código Procesal Penal; en el desarrollo de este juicio oral, demostrará con los medios de probatorios que han sido ofrecidos oportunamente</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						
---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>en la etapa intermedia que en efecto se ha producido un daño civil en agravio del Estado, siendo las razones que justifican su pretensión, básicamente en cuanto a los daños causados por la conducta desplegada por el acusado que han sido narradas por el Ministerio Público, básicamente consiste en que el acusado en su condición de secretario de Procesos Administrativo de la UGEL Sullana, le habría solicitado a la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado la suma de un mil con 00/100 nuevos soles (S/. 1, 000.00) para ayudarla en los procesos administrativos que el acusado tenía a su cargo, de igual modo, se solicita la suma indemnizatoria indicada teniendo en cuenta el bien jurídico protegido que se ha vulnerado en el presente caso, el cual es gratuidad de la función pública.</p> <p>2.3. Defensa técnica del procesado. Postula una tesis absolutoria; en primer lugar, su teoría del caso consistirá en dos aspectos fundamentales, en la primera parte pretende, en el presente juicio oral, dejar en evidencia diversos defectos, inconsistencias, omisiones e incongruencias que tiene la acusación fiscal, que serán objetos de probanzas en el presente juicio oral.</p> <p>Primero, demostrará que se le atribuye a su patrocinado hasta tres deberes específicos en la acusación fiscal presentada, por ejemplo se le atribuye ser director de asesoría legal de la UGEL, se le atribuye ser asesor de la DREP y se le atribuye ser integrante de la comisión administrativa de procesos disciplinarios de la UGEL Sullana en calidad de secretario técnico, desde ahí ve inconsistencia de parte del Ministerio Público, y eso será objeto de probanza con los medios de prueba que se actuarán.</p> <p>II. TEORÍA DEL CASO</p> <p>2.1. Del Ministerio Público. Sostiene como tesis inculpativa y sobre la base de los hechos antes narrados que el hecho descrito en la acusación, el solo hecho de solicitar la suma de mil nuevos soles, configura lo que en el derecho peruano ha tipificado como cohecho pasivo impropio, establecido en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, que se configura con la sola solicitud de la ventaja económica o de cualquiera otra índole; va a demostrar su teoría del caso a lo largo de este juicio con las declaraciones y con las pruebas que han sido admitidas en el control de acusación, pues estos hechos se encuadran en el mencionado tipo penal que establece que, el funcionario público que solicita directa o indirectamente alguna</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ventaja económica para desarrollar una función que le toca desarrollar, en ese momento se comete este delito.</p> <p>El grado de participación del acusado Víctor Hugo Porras Osorio es de título de autor, la pena que se ha solicitado después de haber analizado los artículos 45° y 46° del código penal, estableciendo los principios de lesividad y proporcionalidad es de cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de seis meses conforme lo establece el mismo artículo, y como penal de multa trescientos sesenta y cinco (365) días multa.</p> <p>2.2. Actor civil. La Procuraduría Pública solicita por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta el daño extramatrimonial que se ha causado al estado, la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles que tendrá que cancelar el hoy acusado</p> <p>Víctor Hugo Porras Osorio, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio, ello en conformidad con el artículo 92°, 93.2 del Código Penal y el artículo 104° y 105° del Código Procesal Penal; en el desarrollo de este juicio oral, demostrará con los medios de probatorios que han sido ofrecidos oportunamente en la etapa intermedia que en efecto se ha producido un daño civil en agravio del Estado, siendo las razones que justifican su pretensión, básicamente en cuanto a los daños causados por la conducta desplegada por el acusado que han sido narradas por el Ministerio Público, básicamente consiste en que el acusado en su condición de secretario de Procesos Administrativo de la UGEL Sullana, le habría solicitado a la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado la suma de un mil con 00/100 nuevos soles (S/. 1, 000.00) para ayudarla en los procesos administrativos que el acusado tenía a su cargo, de igual modo, se solicita la suma indemnizatoria indicada teniendo en cuenta el bien jurídico protegido que se ha vulnerado en el presente caso, el cual es gratuidad de la función pública.</p> <p>2.3. Defensa técnica del procesado. Postula una tesis absolutoria; en primer lugar, su teoría del caso consistirá en dos aspectos fundamentales, en la primera parte pretende, en el presente juicio oral, dejar en evidencia diversos defectos, inconsistencias, omisiones e incongruencias que tiene la acusación fiscal, que serán objetos de probanzas en el presente juicio oral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Primero, demostrará que se le atribuye a su patrocinado hasta tres deberes específicos en la acusación fiscal presentada, por ejemplo se le atribuye ser director de asesoría legal de la UGEL, se le atribuye ser asesor de la DREP y se le atribuye ser integrante de la comisión administrativa de procesos disciplinarios de la UGEL Sullana en calidad de secretario técnico, desde ahí ve inconsistencia de parte del Ministerio Público, y eso será objeto de probanza con los medios de prueba que se actuarán.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz F. Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; siendo que no se encontró fue: Evidencia aspectos del proceso: Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

<p>correcto ejercicio de la administración pública, cuando la propia función es puesta a venta o condicionada a la entrega de una dádiva o ventaja.</p> <p>En otras palabras, esta figura delictiva puede ser definida como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al comportamiento típico del segundo párrafo del artículo 394° del Código Penal, es el funcionario o servidor público quien solicita la oferta corruptora en forma directa o indirecta. En se sentido, solicitar significa pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia o cuidado o pedir una cosa de manera respetuosa.⁵ Del mismo modo, la solitud implica una actitud personal del agente público.</p> <p>La acción solicitar implica una mayor gravedad del comportamiento criminal del cohecho en su tipo base, por su mayor disvalor de la acción, toda vez que las conductas peticionarias sobornantes que realiza el funcionario público resulta ser más reprochable ético –socialmente que el simple hecho de recibir o aceptar algún medio corruptor.</p> <p>Corresponde dejar en claro que el acto del cohecho pasivo no implica – para los fines de su consumación- que la víctima haga entrega del objeto corruptor a su solicitante, pues para la subsistencia del cohecho pasivo no se requiere que exista la calificación del cohecho activo. Así por ejemplo si el agente acepta o recibe algún beneficio por parte del particular, estaremos ante las figuras de cohecho pasivo (cuyo agente activo es el funcionario o servidor público) y ante un cohecho activo (cuando el agente es un particular). Por el contrario, si el funcionario o servidor público solicita el donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, pero el particular no acepta, solo se habrá</p> <p>SEGUNDO: Antes de ingresar al análisis del caso que nos ocupa y de la subsecuente resolución que pone a fin a la instancia, se hace necesario, sobre la base de la incriminación realizada por el Ministerio Público, definir con exactitud el contexto de los hechos con apariencia delictiva atribuido al acusado, luego pasar al análisis valorativo y razonado de la actividad probatoria que acredite o no el delito como tal y su posterior culpabilidad.</p> <p>En segundo lugar, el Ministerio Público también ha indicado que los hechos fueron denunciados por la agraviada el día veinticinco de junio de dos mil dieciséis, procediendo a realizar a partir de dicha fecha una serie de diligencias dirigidas a acreditar la denuncia de la agraviada, entre ellas la grabación de llamadas telefónicas entre los números de celulares del hoy acusado y la denunciante para posteriormente coordinar la entrega –parcial- del dinero requerido por el acusado, lo que finalmente sucedió el día veintisiete</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo</p>											

Motivación del derecho	<p>de junio de dos mil dieciséis, en horas de la tarde en la oficina del procesado, quien antela presencia policial decide arrojar los billetes al suelo.</p> <p>En ese contexto, corresponde al juzgador, una vez agotada la actividad probatoria y valorada la misma, determinar – en primer término- la existencia del delito objeto de persecución penal, el título de imputación - dado que nos encontramos frente a un delito de infracción del deber-, y consecuentemente la responsabilidad penal del acusado, compulsando para ello todas y cada una de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en juicio, tanto en su aspecto individual como conjunto.</p> <p>TERCERO: El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, y si no es así, estaremos frente a un proceso ilegítimo e injusto. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no solo resolver conflictos, teniendo como condición de justicia a la verdad.⁹ Por ello, la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas. Así, JORDI FERRER, afirma la existencia de una necesidad que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido; esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos, y los enunciados falsos no se declaren probados¹⁰.</p> <p>Sobre la condición del agente especial que el propio tipo penal exige para ser considerado agente activo del delito (artículo 394° segundo párrafo), y recogiendo lo que la doctrina denomina delitos de infracción del deber, solo pueden responder a título de autor el funcionario o servidor público.</p> <p>En el caso de autos, a través de la prueba documental denominada resolución directoral N° 000204-2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se ha probado sin admisión de prueba en contrario, que el hoy acusado VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO, fue designado en el cargo y función de miembro de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPAD) de la Ugel de Sullana, en los términos siguientes:</p> <p><i>“1° RECTIFICAR la parte pertinente de la RDUGELS. N° 0066 de fecha 14/01/2016 mediante la cual se resuelve conformar la Comisión Permanente</i></p>	<p>penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><i>de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPAD) de la Ugel de Sullana, la cual quedará conformada de la siguiente manera: Titulares: Econ. Miguel Augusto Arámbulo García; Abog. Víctor Hugo Porras Osorio; Prof. Julio César García Nole...”</i></p> <p>Del mismo modo, a través de la declaración de la testigo de descargo Gabriela Cruz Labrín (secretaria de la UGEL SULLANA), así como del testimonio de la agraviada Ruth Elizabeth Suárez Preciado y de la propia declaración vertida por el acusado en juicio oral, todos y cada uno de ellos coinciden en sostener que el acusado Víctor Hugo Porras Osorio tenía un cargo funcional en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ugel. En consecuencia se acredita que éste último tiene la condición de agente especial.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>En consecuencia, se tiene como hecho debidamente probado que los interlocutores (emisor y receptor), son tanto la denunciante como el acusado de autos, máxime si también se ha probado en juicio con las documentales denominadas “acta de visualización de información contenida en el equipo móvil N° 958910982 del celular personal de Elizabeth Suárez Preciado”, “acta de visualización de información contenida en el equipo móvil incautado N° 969067248, de propiedad del acusado de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis” y “Oficio N° S/N, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y dos, derivado por la propia empresa telefónica sobre levantamiento de llamadas telefónicas”, que entre ambos existió un fluido de llamadas telefónicas del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>Sin soslayar los argumentos que han servido de fundamento para acreditar la existencia del verbo rector. solicitar, también corresponde dejar sentado que el acusado no ha negado haber recibido el dinero (coima parcial) por parte de la denunciante Suárez Preciado, y que si bien solo se le entregó al acusado la suma de quinientos con 00/100 nuevos soles, bajos la denominación de cinco billetes de cien con 00/100 nuevo soles cada uno, con serie N° siguiente B2169386D, B13861080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, no es menos cierto que se ha comprobado en autos que el requerimiento de dádiva por parte del agente ha sido la suma de un mil nuevos soles, peor que el dinero entregado solo es el medio probatorio idóneo que ha probado la existencia de dicha solicitud, máxime, si conforme se ha podido escuchar de la conversación entre ambos (antes de la detención del acusado), en ella claramente se escucha que de los acordado: mil soles, se le estaba entregado cinco billetes de cien nuevos soles (quinientos), incluso el acusado, dudando de la cantidad recibida por la denunciante los saca de su bolsillo de su camisa que portaba para contarlos y una vez hecho los introduce en el bolsillo de su pantalón jean que portaba aquel día.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar; modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;</p>											

Similar apreciación corresponde desde la perspectiva de la **importancia de los deberes infringidos**. Desde luego, todo funcionario y servidor público se halla sujeto al servicio público, así lo establece el artículo 39° de la Carta: “*todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación*”, se halla sujeto, por lo tanto, a la Constitución y a las Leyes y a su normativa particular en el ámbito de su competencia en cuanto a deberes funcionales, corrección y probidad en el ejercicio de la función e inclusive en ciertos aspectos externos de la conducta privada.

Volviendo al tema de la determinación e individualización de la pena, el artículo 45- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando – entre otras- las siguientes reglas: **i)** cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:

Delito	Tipo penal
Cohecho Pasivo impropio	394°segundopárrafodel Código Penal
DETERMINACIÓN DE LA PENA	
Tercio inferior	Tercio medio
Cinco años – seis años	Seis años– siete años
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES GENÉRICAS	
Agravante	Ningu
Atenuante	Reo primario- sin antec
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES ESPECÍFICAS O CUALIFICA	
Agravante / atenuantes	Ningu

Por consiguiente la pena a imponerse al acusado debe determinarse sobre la base del tercio inferior, conforme así lo establece el artículo 45°- A inciso dos ítem a) del Código Penal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad³¹ – entendido como la correspondencia

la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

X

	<p>debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor.³², en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas.³³ En ese orden de ideas, este Juzgado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su comportamiento procesal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se debe imponer al acusado el extremo mínimo del tercio inferior.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>OCTAVO: En cuanto a la pena de multa solicitada por el Ministerio Público, debe indicarse que la multa es una de las modalidades de pena prevista en el artículo 28° del Código Penal. Mediante ella, se le impone al condenado la obligación de pagar al Estado una suma determinada de dinero por el número de días señalados en la sentencia. El total a pagar se impone en días-multa y se calcula en un margen del 25% al 50% del ingreso</p> <p>DÉCIMO: Bajo el termino de reparación civil nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la “restitución” como “indemnización”. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye por devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos, siendo que los que no se encontraron fueron: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas mientras que 1 evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En la **motivación de la pena**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos, siendo que el que no se encontró fue: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos, siendo que se encontraron fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>I. DECISIÓN</p> <p>Por todos los fundamentos antes expuestos, estando a lo previsto en los artículos I, IV, VII y VIII del Título Preliminar, artículo 6°, 36°, 41°, 45, 45-A46°, 92°, 93°, 394° segundo párrafo del Código Penal y artículo 394°, 395, 397° y 399° del Código Procesal Penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, Magistrado Carlos Enrique Lindo Yajamanco, HA RESUELTO</p> <p>1. CONDENANDO al acusado VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, en la figura de COHECHO, en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto y penado en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, vigente en la data de los hechos, en agravio de El Estado representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción, y en consecuencia se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá cumplir en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>				X						

	<p>Establecimiento Penitenciario de Varones de la Ciudad de Piura y se computará desde la fecha de su detención acaecida el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis y vencerá el día veintiséis de junio de dos mil veintiuno, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente.</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												9
Descripción de la decisión	<p>2. SE IMPONE como pena de INHABILITACIÓN la INCAPACIDAD por el término de SEIS MESES, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por dicho lapso, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo.</p> <p>3. IMPÓNGASE al sentenciado VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO un total de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS MULTA, los cuales deberán ser cancelados dentro del plazo de diez días de emitida la presente condena, es decir, deberá cancelar en favor del Estado, la suma de diez mil seiscientos cuarenta y tres con 40/100nuevossoles(S/.10,643.40).</p> <p>4. FIJO en la suma de DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar el sentenciado VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO, a favor del Estado- Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.</p> <p>5. IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

	<p>6. SE DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro de condenas correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución</p> <p>7. CÚRSESE el oficio correspondiente al director del penal de varones de Piura (Ex Río Seco) para la anotación de la presente condena. Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.</p> <p>LYCE//</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad menos ; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la aplicación de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA Exp. N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02 FECHA: 16-08-2017</p> <p>SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE SULLANA</p> <p>Jueces Superiores A. H. C. G. L.C. PONENTE: C. G..</p> <p>PROCESADO (S) V. H.P. O. Delito (s) COHECHO PASIVO IMPROPIO Agravados:: EL ESTADO</p> <p>APELACIÓN DE SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>				X				6			

	<p>RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y UNO (41) Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.</p> <p>I. VISTA Y OIDA</p> <p>La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día dos de agosto del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, A. H., C. G. y L. C.; por el Ministerio Público intervino el señor Fiscal Adjunto Superior J.R..N., y en representación del condenado V.H. P.O., intervino el letrado R. A. D. en defensa colegiada con el abogado C. S. Z.; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II. ASUNTO</p> <p>Es materia de apelación la sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete -resolución número treinta y cinco- que obra a páginas trescientos dieciséis y siguientes del expediente judicial expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de esta provincia, que falló condenado a V. H.P. O., por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho en la figura de cohecho pasivo impropio, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación por el término de seis meses para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>		<p style="text-align: center;">x</p>									

mismo periodo; trescientos sesenta y cinco días multa equivalentes a diez mil seiscientos cuarenta y tres nuevos soles; al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con costas.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, **la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, siendo los que se hallaron: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad mas no se encontraron 1: . Evidencia aspectos del proceso. Asimismo, en la **postura de las partes**, solo se encontró 2 de los 5 parámetros previstos siendo que cumplieron: el objeto de la impugnación y la claridad mas no se encontraron 3 la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	La imputación contra el procesado Víctor Hugo Porras Osorio se fundamenta en la denuncia formulada por Ruth Elizabeth Suárez Preciado con fecha 25 de junio del 2016 ante el instructor Policial de la DEPINCRI PNP Sullana, en donde indicó que es profesora de educación inicial, y que a mérito de los procesos administrativos que se venían ventilando en la UGEL-Sullana – contra el director de la Institución Educativa María Teresa Otoya Arrese y docentes, recurrió ante el asesor legal de dicha institución. Con fecha 16 o 17 de junio la referida denunciante llegó hasta el estudio jurídico del acusado Porras Osorio ubicado en la calle María Auxiliadora de esta ciudad, y le reclamó no haber ejecutado la Resolución Directoral N° 2842 del 11 de marzo del 2016 emitido por la Dirección Regional de Educación de Piura. Asimismo, la denunciante refirió que desde el inicio de este	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de</i></p>					X					

	<p>proceso disciplinario era objeto de propuestas indecorosas de índole sexual por parte del abogado Porras Osorio, así como solicitarle un mil nuevos soles a efectos de dar el impulso correspondiente al procedimiento administrativo, que era de interés de la denunciante.</p>	<p><i>un hecho concreto</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Los hechos declarados probados en primera instancia respecto de la participación y responsabilidad del sentenciado impugnante son los siguientes: A. El acusado Víctor Hugo Porras Osorio ocupaba el cargo de miembro de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes de la Ugel Sullana, conforme a la Resolución Directoral N° 000204-2016 de fecha 27 de enero del 2016. B. Se ha acreditado que el acusado requirió la suma de un mil nuevos soles a fin de realizar un acto propio de su función como funcionario de la referida entidad. Así lo refirió Ruth Elizabeth Suárez Preciado, y se corroboró con la grabación de la conversación telefónica que sostuvo la agraviada Ruth Elizabeth Suárez Preciado con el acusado a su número de abonado (969067248). Conversaciones telefónicas que no ha negado la defensa del acusado, y que se produjeron el 27 de junio del 2017, las mismas que han sido perennizadas en el acta de visualización de información contenida en el equipo móvil N° 958910982 del celular personal de Elizabeth Suárez Preciado, acta de visualización de información contenida en el equipo móvil incautado N° 969067248 de propiedad del acusado, y Oficio S/N de fecha 24 de noviembre del 2016</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). no cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>			X								34

	<p>i) La prueba fundamental para la declaración de culpabilidad es la declaración de Ruth Suárez Preciado, la misma que es contradictoria, y es contraria al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; sostiene que con la denunciante mantuvo una relación sentimental clandestina, y que su actuación se debió a un acto de venganza, ya que los procesos administrativos y judiciales –en los cuales la patrocinó- no resultaron favorables. El testimonio de Gabriela Cruz Labrin demuestra el móvil espurio que motivaba la denuncia; lo cual se corrobora con el audio de la intervención, en la cual la denunciante le dijo “estoy molesta”. No se ha valorado el proceso judicial que tenía a favor de la demandante y que culminó en archivo definitivo.</p>	<p><i>argumentos del acusado</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ii) No se han acreditado los dos elementos fundamentales del tipo penal. No existe prueba de que haya solicitado dinero, sólo existe la declaración de la denunciante. En segundo lugar, no se presenta el elemento finalístico, pues la recepción del dinero tuvo como único propósito que la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado accediera a las pretensiones sexuales del procesado.</p> <p>iii) El Juez no hace una valoración individual de las actas previas a la intervención policial, no ha valorado que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>sobre ellas la defensa ha señalado que la iniciativa siempre fue de la denunciante, y en ninguna parte del diálogo existe una expresa aceptación de recibimiento de dinero.</p> <p>iv) Cuestiona la motivación de la sentencia, en el extremo de la devolución del dinero, precisando que es una afirmación contraria a las reglas de la experiencia criminológica, pues en este tipo de delitos lo que se busca es el menor diálogo posible, y que quien recibe dinero producto de una coima no decide voluntariamente devolver dicho dinero. Que la devolución se hizo en el mismo contexto de los hechos y no en otro, por tanto, debe entenderse como un hecho voluntario y espontáneo según las reglas antes señaladas. El móvil se relaciona estrechamente con el hecho de que el procesado tenía como interés que la denunciante se quedara y tener relaciones sexuales.</p> <p>7.4. El análisis de la prueba personal tiene un resultado único e incontrovertible: el abogado Porrás Osorio, en su condición de miembro titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana (UGEL)¹, solicitó dinero para reevaluar la denuncia presentada por la profesora Ruth Elizabeth Suárez Preciado, denuncia que en su oportunidad formuló contra los docentes Ingrid Farfán Reyes, Jesús María Abad Tineo, Lidia Ynes Menéndez Llerena, Marianela Rivera Panta, Rosa Mónica Flores Lozada, Blanca Soledad Álvarez López y Bety Fernández Ancajima; en cumplimiento de lo ordenado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Resolución Directoral Regional N° 2842 de fecha 11 de marzo del 2016.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

<p>7.11. Por tanto, no es posible sostener – como alega la defensa- que las declaraciones de estos testigos (tanto de la denunciante como los efectivos policiales) no tengan credibilidad, o que por alguna razón gratuita formulen cargos falsos contra el abogado y acusado Porras Osorio. No es razonable, ni tiene base material u objetiva, aseverar que se trata de un acto venganza de la denunciante y profesora Ruth Elizabeth Suárez Preciado debido a los resultados negativos de los procesos en los que la patrocinó. La denuncia formulada –la solicitud de dinero del abogado Porras Osorio- se consumó con la recepción del dinero en las instalaciones de la oficina del recurrente. En ese sentido, también queda totalmente descartado la pretensión de la defensa de que se trató de un delito provocado por la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado</p> <p>VI. MARCO DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>El ámbito del recurso impugnatorio se circunscribe al juicio histórico o questio facti. En ese sentido, corresponde a este órgano jurisdiccional Superior examinar la pretensión impugnatoria dentro de los márgenes planteados por el recurso defensivo, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada (principio de congruencia recursal), y extensivamente sólo podrá declarar la nulidad del proceso, en caso se constaten nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnante, en la línea de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.</p> <p>Se destaca, y se cuestiona, que no se trata de un vínculo corrupto, sino que su finalidad era mantener relaciones sexuales con la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado. Es por esa razón, que a juicio de la defensa, el procesado devolvió espontáneamente el dinero a la denunciante. Sin embargo, en el acta de transcripción de audio⁶ no trasluce un acto neutral o de imparcialidad en el desempeño de sus funciones del recurrente, todo lo contrario, demuestra que se prevalía de su cargo para así obtener ganancias ilícitas así como favores sexuales de las litigantes. El siguiente extracto del audio revela esta conclusión:</p> <p>“(...) Varon: me vas a dar algo hoy día, MUJER: ese dígame dijo usted mil soles, mil soles me dijo, VARON: cuanto hay, MUJER: cuatro usted me pidió, VARON: cuatro?, MUJER: cuatro o cinco, VARON: a cinco amor quédate, MUJER: no, VARON: quédate nos vamos al hotel, vamos porque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

no MUJER: no usted se ha portado mal VARON: ahí vamos, MUJER: no es que ya voy a viajar (...)" [sic]													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy alta y mediana; respectivamente. En, la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos, en recolección de datos. En, la *motivación del derecho*, encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. En, *la motivación de la pena*; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad menos la determinación de la tipicidad Finalmente en, *la motivación de la reparación civil*, se encontraron los 5 parámetros previstos, siendo que encontraron fueron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>I. RESOLUCIÓN</p> <p>Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:</p> <p>1.CONFIRMAR la sentencia de fecha sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete -resolución número treinta y cinco- que obra a páginas trescientos dieciséis y siguientes del expediente judicial expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de esta provincia, que falló condenado a VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO, por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho en la figura de cohecho pasivo impropio, a cinco años de pena privativa de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>				X						

	la libertad efectiva; inhabilitación por el término de seis meses para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo; trescientos sesenta y cinco días multa equivalentes a diez mil seiscientos cuarenta y tres nuevos soles; al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con costas.	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango alta. En, la *aplicación del principio de correlación*, se encontraron los 5 parámetros previstos; Asimismo en la *descripción de la decisión*, también se encontraron los 5 parámetros.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta					54	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[33- 40]						Muy alta
							X			[25 - 32]						Alta
	Motivación del derecho						X	[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre COHECHO PASIVO IMPROPIO** , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02;** del Distrito Judicial Sullana- Sullana, 2018; **fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		06	[9 - 10]	Muy alta					49	
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]						Muy baja
								X		[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	09	[1 - 8]						Muy baja
							X			[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre COHECHO PASIVO IMPROPIO**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, **en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02**; del Distrito Judicial Sullana- Sullana. 2018, **fue de rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y muy alta a; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre delito de cohecho pasivo impropio del expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2018 fueron ambas de rango muy alta con un valor de 45, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Delito Corrupción de Funcionario de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy **alta (54)**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta (09), muy alta (36) y muy alta (9), respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (04) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 1).

En la *introducción* se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la *postura de las partes*, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad, la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Que, de los resultados obtenidos en esta dimensión se puede apreciar que cumple con la mayoría de acuerdo a las bases teóricas que señala en cuanto al contenido de la parte expositiva, que esta es la parte introductoria y contiene **a) Encabezamiento:** que serían los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución; **b) Asunto:** es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. **c) Objeto del proceso:** es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, el objeto del proceso lo conforman: *i) Hechos acusados, ii) Calificación jurídica, iii) Pretensión penal, iv) Pretensión civil,* **d) Postura de la defensa:** viene hacer la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (San Martín, 2006)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta (08), muy alta (10), alta (08) y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 2).

En, la ***motivación de los hechos***, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la claridad y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas mientras que 1 razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; no se encontraron.

En, la ***motivación del derecho***, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad;

En, la *motivación de la pena*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la *motivación de la reparación civil*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que dos parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

La parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de

exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Respecto al criterio de proporcionalidad con las posibilidades del acusado, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título

de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad menos ; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

La Aplicación del principio de correlación, se cumple si la decisión judicial: resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión punitiva, resolución sobre la pretensión civil. (Barreto, 2006).

Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: principio de legalidad de la pena, presentación individualizada de decisión, exhaustividad de la decisión, claridad de la decisión. (Montero, 2001).

Sin duda la sentencia de primera instancia es la resolución que da por terminada una parte del proceso que deberán seguir los justiciables para establecer la verdad de acuerdo a la verdad de los hechos, y si en caso alguna de las partes no está conforme con la decisión tiene derecho a la segunda instancia, generándose otra parte del proceso. Desde aquí instamos a otros profesionales del derecho que sigan investigando para que en un determinado momento se pueda aportar con ideas y trabajos de investigación que generen calidad en las decisiones de los jueces, con el propósito de lograr que los justiciables confíen más en esta institución del estado.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango muy **alta (45)**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana (06), alta (32), y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (02) y mediana (01), respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: y los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, solo se encontró 2 de los 5 parámetros previstos siendo que cumplieron: el objeto de la impugnación y la claridad mas no se encontraron 3 la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

De acuerdo a la revisión de la literatura encontramos que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tiene las siguientes partes:

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988); Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988); Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988); Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Véscovi, 1988); Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988); Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una

relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Véscovi, 1988); Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Véscovi, 1988).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta (34). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta (10), mediana (6), alta (8) y muy alta(10), respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta

En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad; mientras que 2 las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad menos la determinación de la tipicidad;

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

En lo que respecta a las bases teóricas encontramos que dice lo siguiente:

Respecto a la parte de la valoración probatoria, se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito, asimismo se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Consideramos que en esta parte de la investigación hay partes de la sentencia que se observan y obvian parámetros que se deben aplicar y que se deben dar a conocer por que no solamente están los operadores del derecho, sino que hay justiciables que deben manejar las decisiones que emiten los jueces.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta (9) Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta (04) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Menos 1 que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia encontramos que muchos de los parámetros no se han aplicados y que desde luego solamente se pronuncia declarando que se confirma la sentencia en todos sus extremos pero no expone en forma clara y detallada en la parte resolutive. Por ello creemos que los jueces que fallaron en esta sentencia no tienen en cuenta que los justiciables muchas veces no saben leer sus decisiones y puede que queden muchas dudas al respecto. Por tanto creemos que es preciso que las investigaciones sigan en ese sentido, para que luego se pueda mejorar este tipo de redacción de sentencia.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Sobre delito de cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03); en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad, muy alta (54) y muy alta (45), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En cuanto a la determinación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y alta de acuerdo a los cuadros 7 y 8 por lo que se concluye que no existe similitud entre la hipótesis general propuesta en el capítulo tercero de la presente investigación se propone que la sentencias de primera y segunda instancia serán ambas de calidad muy alta, por lo que no se llegó a comprobar la hipótesis.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (54), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (09), muy alta (36) y muy alta (09), respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se resolvió un delito contra la seguridad pública en modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, emitiendo sentencia el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Delito Corrupción de Funcionario de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy **alta (54)**, , quien resolvió CONDENANDO al acusado V. H. P. O, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, en la figura de COHECHO, en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto y penado en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, vigente en la data de los hechos, en agravio de El Estado- representado por el Procurador Público

Especializado en delitos de Corrupción, y en consecuencia se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA(N°00989-2016-44- 3101-JR-PE-02)

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue alta (45), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de baja (03), alta (32) y muy alta (10), respectivamente. Jurídicamente, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, que resolvió CONFIRMAR la sentencia de fecha sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete -resolución número treinta y cinco- que obra a páginas trescientos dieciséis y siguientes del expediente judicial expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de esta provincia, que falló condenado a V.H. P. O., por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho en la figura de cohecho pasivo impropio, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación por el término de seis meses para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo; trescientos sesenta y cinco días multa equivalentes a diez mil seiscientos cuarenta y tres nuevos soles; al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con costas. (N°00989-2016-44-3101-JR-PE-02)

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis fue el expediente N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02, fue un expediente que contuvo la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO tipificado en el Artículo 394° segundo párrafo .

Finalmente a modo de sugerencia , que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de las estrategias

utilizadas por la defensa técnica de los imputados, el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009):** La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Cuba. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (22-04-2013).
- Balbuena P., Díaz Rodríguez L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamente R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal J. y Mateu E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer H. Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DE%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm> (14-08-13)
- González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
<http://www.monografias.com/trabajos31/etica-corrupcion-justicia/etica-corrupcion-justicia.shtml#ixzz2srkXqrCA> (2009).
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín C. Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera P. Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi E.i, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUP DEL CORRUPC FUNC - SEDE CÚPULA

EXPEDIENTE : 00989-2016-44-3101-JR-PE-02
JUEZ : L Y. C. E.
ESPECIALISTA D. I. O. S.
IMPUTADO : P. O., V. H.
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
AGRAVIADO : PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

Fiscal Responsable: Dr. J. T. B.- // Caso N° 057-2016

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y CINCO

Sullana, dieciséis de mayo Del año dos mil diecisiete.

VISTA y OÍDA: La audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, a cargo del Juez C. E. L. Y., referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 00989-2016-44-3101-JR-PE-02, seguida contra el acusado V. H. P. O., identificado con DNI N° xxx, natural de Ilo- Moquegua, nacido el día x de marzo de x, grado de instrucción superior - Abogado y Docente, ocupación secretario técnico de la comisión de procesos administrativos de la UGEL de Sullana y Abogado libre, percibía tres mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 3,500), estado civil casado, con dos hijos, no tiene antecedentes. Procesado como presunto autor del delito Contra la Administración Pública - Delito cometido por Funcionarios Público- en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios¹

I. HECHOS IMPUTADOS:

1.1. Los hechos datan del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en circunstancias que se produce una reunión entre la señora R. E. S. P. y el señor V. H. P. O., la misma que se da en el marco de una solicitud por parte de la señora S. P. la cual le indica: cuál era el destino que tenía en ese momento el expediente que ella había iniciado contra unas profesoras de la Institución Educativa “María Gonzales Otoyá”, donde ella laboraba. Este expediente había sido iniciado por parte de la agraviada mediante una denuncia, la cual fue resuelta en el sentido que no era procedente iniciar un proceso administrativo contra ésta profesoras (aclarando que la resolución había sido desfavorable a lo que había planteado la señora R. E. S. P.). Este expediente subió a la Dirección Regional de Educación – DREP, que es el órgano superior jerárquico, el cual resuelve anular la resolución que declaró improcedente la instauración de Proceso Administrativo contra las personas que había denunciado la señora S.P. Este expediente había sido devuelto a la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios, en la cual el imputado estaba en calidad de secretario técnico, siendo en ese contexto que la denunciante consulta cuál iba ser la resolución; en ese sentido, el imputado P. O., a decir de la señora R. E. S. P., le

¹ De conformidad con el artículo 46° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III [Peculado Doloso, Peculado Culposo, Peculado de uso, Malversación, Retardo injustificado de pago y Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia] y IV [Cohecho pasivo propio, soborno internacional pasivo, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, decomiso de donativo y adjudicación de bienes adjudicados] del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público. Cuando producto de una acción de control, se identifiquen indicios razonables de la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República. Negrita y subrayado agregado.

le indica que “no se resolvía porque ella no le daba nada”, a lo que la señora le contesta “por qué tengo que dar yo, si soy víctima, y que quiere para poder llevar adelante este caso”, entonces él le dice: “me darás unos mil soles, porque el director está dando más”.

En ese contexto habiendo configurado el delito de Cohecho Pasivo impropio, bajo el verbo rector solicitar, la denunciante el día veinticinco de junio de dos mil dieciséis acude a las instalaciones de la DEPINCRI PNP Sullana a denunciar este hecho, el cual es comunicado a la fiscalía y el día veintisiete de junio, se inician las gestiones para poder corroborar este hecho. En este contexto, la fiscalía de Corrupción de Funcionarios, decide realizar, como primer acto de investigación, una llamada por parte de la señora R. E. S. P, la cual fue grabada con su consentimiento cuando se comunicaba al señor P. O. (también se ha transcrito y levantado el acta), donde se puede escuchar que el hoy acusado si tenía conocimiento de su solicitud de dinero, en ningún momento niega haberle solicitado, incluso, se puede apreciar que ella le dice que ya le tiene el “encarguito”, con lo cual se procede a solicitar la detención preliminar del señor V. H. P. O., la cual resulta fundada y se procede a realizar el operativo en la oficina del mencionado acusado donde finalmente, con las posteriores llamadas que se hicieron, el acusado le recibe la suma de quinientos con 00/100 nuevos soles que la señora denunciante le había entregado, los cuales fueron fotocopiado y para la cual se tienen las actas correspondientes. Igualmente, una vez que recibe los quinientos con 00/100 nuevos soles, son arrojados al piso por el acusado P. O., pero ya se había consumado este delito, es decir se había demostrado que efectivamente había un pedido de dinero y su posterior recepción.

II. TEORÍA DEL CASO

- 2.1. Del Ministerio Público. Sostiene como tesis incriminatoria y sobre la base de los hechos antes narrados que el hecho descrito en la acusación, el solo hecho de solicitar la suma de mil nuevos soles, configura lo que en el derecho peruano ha tipificado como cohecho pasivo impropio, establecido en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, que se configura con la sola solicitud de la ventaja económica o de cualquiera otra índole; va a demostrar su teoría del caso a lo largo de este juicio con las declaraciones y con las pruebas que han sido admitidas en el control de acusación, pues estos hechos se encuadran en el mencionado tipo penal que establece que, el funcionario público que solicita directa o indirectamente alguna ventaja económica para desarrollar una función que le toca desarrollar, en ese momento se comete este delito.

El grado de participación del acusado V. H. P. O. es de título de autor, la pena que se ha solicitado después de haber analizado los artículos 45° y 46° del código penal, estableciendo los principios de lesividad y proporcionalidad es de cinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el plazo de seis meses conforme lo establece el mismo artículo, y como penal de multa trescientos sesenta y cinco (365) días multa.

- 2.2. Actor civil. La Procuraduría Pública solicita por concepto de reparación civil, teniendo en cuenta el daño extramatrimonial que se ha causado al estado, la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles que tendrá que cancelar el hoy acusado.

V. H. P. O., por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo impropio, ello en conformidad con el artículo 92°, 93.2 del Código Penal y el artículo 104° y 105° del Código Procesal Penal; en el desarrollo de este juicio oral, demostrará con los medios de probatorios que han sido ofrecidos oportunamente en la etapa intermedia que en efecto se ha producido un daño civil en agravio del Estado, siendo las razones que justifican su pretensión, básicamente en cuanto a los daños causados por la conducta desplegada por el acusado que han sido narradas por el M.P, básicamente consiste en que el acusado en su condición de secretario de Procesos Administrativo de la UGEL Sullana, le habría solicitado a la denunciante R. E. S. P la suma de un mil con 00/100 nuevos soles (S/. 1, 000.00) para

ayudarla en los procesos administrativos que el acusado tenía a su cargo, de igual modo, se solicita la suma indemnizatoria indicada teniendo en cuenta el bien jurídico protegido que se ha vulnerado en el presente caso, el cual es gratuidad de la función pública.

- 2.3. Defensa técnica del procesado. Postula una tesis absolutoria; en primer lugar, su teoría del caso consistirá en dos aspectos fundamentales, en la primera parte pretende, en el presente juicio oral, dejar en evidencia diversos defectos, inconsistencias, omisiones e incongruencias que tiene la acusación fiscal, que serán objetos de probanzas en el presente juicio oral.

Primero, demostrará que se le atribuye a su patrocinado hasta tres deberes específicos en la acusación fiscal presentada, por ejemplo se le atribuye ser director de asesoría legal de la UGEL, se le atribuye ser asesor de la DREP y se le atribuye ser integrante de la comisión administrativa de procesos disciplinarios de la UGEL Sullana en calidad de secretario técnico, desde ahí ve inconsistencia de parte del M.P, y eso será objeto de probanza con los medios de prueba que se actuarán.

Segundo, se plantea como hecho fáctico un acoso sexual de parte de su patrocinado hacia la denunciante; se plantea como hecho fáctico propuestas indecorosas e invitaciones de salidas, sin embargo en el presente juicio oral, demostrará que esos hechos no se sucedieron, que por el contrario va a demostrar que hubo y existió una relación sentimental clandestina entre su patrocinado y la denunciante S. P.

Tercero, se va a demostrar que su patrocinado, cuando la señora R. S. P. hace la denuncia ante la fiscalía anticorrupción y se levanta el acta, su patrocinado en ningún momento de la conversación que está registrada y elaborada en un acta, acepta o coordina con respecto a una entrega de dinero, esto también será objeto de probanza en el presente juicio oral con los mismos medios de prueba que serán actuados, de igual manera, se demostrará que no se ha establecido con absoluta apreciación cuál era el acto funcional que debía cumplir su patrocinado como consecuencia de la solicitud de dinero, no se menciona tampoco, cuál es la fuente de dicho deber funcional, así como también desde luego vinculado a esto, el instrumento normativo que lo regula, eso no se ha escuchado hasta el momento. De igual manera, aún cuando se ha dicho que lo que buscaba su patrocinado, a partir de la solitud de dinero, era favorecer a la hoy denunciante con la ejecución de la resolución N° 2842, del once de marzo del dos mil dieciséis, emitida por la DREP, va a demostrar que era imposible ejecutar esa resolución, porque el expediente físico no estaba en la UGEL en ese momento, por lo tanto era imposible que se pueda ejecutar dicha resolución.

Demostrará también que su patrocinado no opina en ninguna circunstancia que se declare fundado el recurso de apelación, interpuesto ante la DREP por su patrocinado como lo ha dicho el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, lo cual evidencia otra inconsistencia.

Se demostrará que su patrocinado no pudo haber ejecutado ese acto funcional, supuestamente atribuido porque ese acto funcional no ha sido debidamente delimitado en el requerimiento acusatorio, al no saber cuál era el deber específico que el Ministerio Público le imputa a su patrocinado.

Adicionalmente, como parte de la tesis propia de la defensa y en el contexto de una tesis absolutoria, va a demostrar que estos hechos denunciados deben ser debidamente interpretados en el contexto de una relación sentimental clandestina entre su patrocinado y la señora R. E. S. P., cosa que ha sido negada en todo momento por la denunciante, en ese sentido, se demostrará que existe una motivación secundaria al momento que la denunciante R. E. hace la denuncia ante la policía primero y después ante la fiscalía, es decir no se trata de una denuncia espontánea, guiada simple y llanamente por un agravio presuntamente

producido, sino que tenía una motivación secundaria y eso lo demostrará en el presente juicio oral. Incluso, se demostrará que la actuación de la denunciante S. P. se enmarca dentro del contorno de lo que se conoce en doctrina como el agente provocador.

Cuatro, demostrará que no existe pruebas suficientes respecto a la probanza de un elemento del tipo penal objetivo, esto es, la solicitud del dinero, porque demostrará que el único medio de prueba que existe es solamente la denuncia que hace la señora S.P., en ese sentido demostrará que es insuficiente para dar por probado un elemento fundamental del tipo penal, esto es, solicitar.

Cinco, demostrará que entre el dialogo que existió entre su patrocinado y la señora Suárez Preciado, su patrocinado conversa espontáneamente y su interés preponderante en ese dialogo no es el dinero, sino justamente el aspecto sexual y por el contrario el interés preponderante de la señora S.P. es la entrega del dinero. Es ahí el por qué se considera un agente provocador.

Finalmente, en consonancia con lo que ya han señalado, se demuestra que la conducta atribuida a su patrocinado es atípica, porque le falta un elemento sustancial del tipo penal, demuestran que conforme lo establece el artículo 394° y que es el tipo penal por lo cual se ha hecho la acusación, aspecto fundamental o elemento fundamental del tipo penal es que la solicitud sirva para realizar un acto propio de su cargo o empleo, y demostrará que aun asumiendo la tesis que su patrocinado recibió el dinero, no tenía la finalidad de hacer un acto propio de la función, sino tenía como finalidad que la denunciante S. P. se quedara en la oficina de su patrocinado con la finalidad de tener relaciones sexuales.

- 2.4. Conforme a quedado registro en el audio se procedió a dar lectura a los principales derechos que le asisten al procesado, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su abogado defensor, indicó que no se consideraban responsable de los cargos formulados por el M.P, manifestando su inocencia.

III. DEBATE PROBATORIO

- 3.1. Examen del acusado. Se deja constancia que el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio. De igual forma, el M.P solicitó dar lectura a las declaraciones que éste brindó durante la investigación preliminar y preparatoria, en los términos siguientes:
 - a. Lectura de la declaración de V. H. P. O, de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciséis.

Para el M.P, probar que efectivamente el acusado acepta que efectivamente era miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; que efectivamente si había un asunto puesto a la discrecionalidad donde él indica que era lo que tenía que desarrollar, cuáles son la funciones de la comisión de procesos administrativos, cómo se desarrollan estos proceso administrativos, cómo se resuelven, cuál es la función por la cual él estaba solicitando el dinero; que si tenía conocimiento exacto de cuál era el procedimiento que se había seguido; que el acusado indica que la señora no la conoce, luego que hubo una invitación a la ciudad de Paita, que si había comunicación con la señora y también las circunstancias, que a su juicio se desarrollaron los hechos respecto de la entrega de los billetes.

Para el actor civil, en el mismo sentido que ha indicado el fiscal, además aclarar que en la declaración el acusado indica no conocer a la denunciante, lo cual se contradice con lo que se ha indicado en sus alegatos de apertura indicado por su abogado defensor.

Para la defensa del acusado, hacer mención que efectivamente su patrocinado señala que es secretario técnico, como especialista administrativo de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario de la UGEL, señala que efectivamente había dos procesos administrativos, que se encontraban tramitando esta comisión, donde era parte R. E.S.

P. De igual manera, deja constancia que su patrocinado en ninguna parte de la declaración acepta haber solicitado o recibido dinero por parte de la denunciante.

b. Lectura de la declaración a nivel fiscal (ampliación) de V. H. P. O, defecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis².

Para el M.P, el mérito probatorio es que si se solicitó el dinero en la forma que él indica; él dice que es de broma; se probará que, si había un procedimiento administrativo en curso y que el acusado solicitó dinero y que, si recibió el dinero, incluso, el mismo explica que aventó el dinero al piso al momento de la intervención.

Para la defensa del acusado, primero, manifiesta que efectivamente su patrocinado señala que tenía, previo a los hechos, una relación sentimental, con la denunciante; en segundo lugar, previo a los hechos habían tenido encuentros íntimos de tipo sexual, tanto en su oficina así como también en la ciudad de Paita donde habían ido al hotel “Palmeras”, según su propio dicho.

También, algo que va ser corroborado posteriormente, es que la que insistía en la entrega del dinero era la denunciante S. P. y no su patrocinado, así como también, será de objeto de valoración más adelante es que el día veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, cuando se hacen la intervención y cuando estaba siendo grabada esa intervención, su patrocinado de manera espontánea le devuelve el dinero a la señora S. P., ya que el interés preponderante no era el dinero sino era quedarse con ella y tener un encuentro íntimo, que no era un condicionamiento, sino que era partida de una relación sentimental previa.

Por último, también de la declaración, en la pregunta N° 07, su patrocinado señala que hay un momento de resquebrajamiento de esa relación sentimental que produce que la señora denunciante S. P vaya dos veces consecutivas a la UGEL, incluso fue atendida por la Señora G. C. L. y anunció a viva voz: “dígame que al señor Porras que me las va a pagar todas”, que sería la motivación secundaria.

3.2. Examen del acusado V. H. P. O, recibido el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

A las preguntas del M. P; dijo: que si reconoce haber rendido dos declaraciones ante el despacho fiscal con presencia de su abogado defensor. Que ha declarado en dos oportunidades, pero quiere aclarar más circunstancias; que si era miembro de la comisión de personal docente y administrativo en mérito de una resolución de dos mil quince; que la comisión se integra por tres persona conforme a la ley de la carrera Magisterial y en su reglamento, en su artículo 91°; que el reglamento es el D. S. N° 004-2013-ED, ahí se establecen las funciones; que si es correcto que una de las funciones es emitir informe para poder aperturar o no proceso disciplinario y también el emitir informe para sanción; que en la intervención policial ocurrida el día 27 de junio de 2016 estaba en compañía de la denunciante; que ella le dio el dinero pero no lo contó, se lo dio contado y lo guardo en el bolcillo izquierdo de su camisa; que él no arroja el dinero, ya que la denunciante fue quien arrojó el dinero. Contradicción: en su respuesta a la pregunta N° 6 de su declaración ampliatoria, que lo real es que ella le entrega el dinero y posteriormente se lo devuelvo y le dijo: Ruth te lo devuelvo y ella lo recibe, siendo que la denunciante arroja el dinero. Que no le ha hecho propuesta a la señora R. para viajar a Paita, ya que eran amigos porque nació una relación de cliente y abogado y le dijo que le viera un proceso administrativo; que si es verdad que emite informes pero es el director de la UGEL quien decide, aprobando y desaprobando los informes; que con la agraviada si ha ido a la localidad de Paita en el mes de mayo de 2016, en la segunda semana. Ambos se pusieron de acuerdo y luego se fueron a

² Esta declaración fue leída a solicitud expresa de la defensa del propio acusado.

Paita a un restaurant “Silupu”, no ha visto ningún tipo de propuesta; que no le ha solicitado dinero bajo ninguna circunstancia. Contradicción: en su respuesta a la pregunta N° 07 de su declaración ampliatoria, dijo que en son de broma le solicitó pero que no le ha solicitado dinero. Aclarando en este acto que no le ha solicitado dinero. Que el día de la intervención, horas antes, es verdad que conversó con la señora R. P., y ella le dice dr. Le tengo un encarguito para que se movilice, pero no le tomó atención al encarguito, diciéndole: qué no vamos a poder ir a a Paita, porque su intención era irse a Paita; que la señora R. si le dijo del encarguito y del dinerito, pero no le toma intención a esa propuesta porque su intención era irse a Paita.

A las preguntas del actor civil dijo: que sus funciones como secretario administrativo de la UGEL son las establecidas en el artículo 95° del D. S. N° 004-2013-ED, pero son funciones del Colegiado no solo de su persona. Uno de ellos era recepcionar la denuncia, calificarla, emitir un informe y remitirlo al director de la Ugel acompañado con el acta y si el director consideraba que está conforme el informe lo aprobaba o desaprobaba; que la función de la Comisión era recomendar; que si ha tenido conocimiento de la Resolución Directoral N° 2842, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, que esa resolución fue notificada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis; que se recibió la notificación de la resolución y estaban esperando que remitan los actuados por parte de la DREP pero no remitió los actuados ya que sin ellos no se puede reevaluar lo dictaminado por el superior jerárquico; que en el caso que la DREP hubiese remitido los actuados con las recomendaciones para reevaluar los aspectos señalados por el superior jerárquico; que los problemas con la señora se suscitaron como consecuencia de los procesos administrativos. El primero, cuando se emite la resolución N° 3920 del mes de setiembre de dos mil quince, sobre la improcedencia de instaurar proceso a siete profesoras por parte de la denunciante y eso le causó molestia y ella se victimizaba y le dijo que él no resuelve solo en la comisión, y le dijo que si no está conforme que haga las impugnaciones pertinentes.

A las preguntas del abogado de la defensa; dijo: Que aparte de ser secretario técnico de la comisión de procesos de la UGEL era abogado litigante; que es abogado un total de veintitrés años; que las versiones contradictorias sobre el hecho que no conocía a la agraviada y luego dijo que tenía una relación sentimental o clandestina fue porque era un hombre casado, formado con dos hijo y consideró no dar detalles de ese hecho; que a la señora Suárez preciado la conoció en el mes de mayo de dos mil quince cuando se apersona a la oficina indicando que era agraviada en un delito de robo agravado, incluso, dijo que era muy amiga de su cuñado Rolando Navarro y por eso se apersona al proceso; que la señora dentro de la confianza que tenían le solicitaba que le apoye en los procesos pero que no dependía de él porque son tres miembros y quien decide es el director; que ella solo le ha pedido que le apoye no le ha solicitado nada; que si recuerda que el veintisiete de junio de dos mil dieciséis ha conversado con ella en su oficina antes de ser intervenido; que ella le llama cuando estaba él estaba saliendo de la UNP y ella le dice le tengo un encarguito para que se movilice, respondiendo a caso no vas a ir a Paita; que una semana antes de los hechos la agraviada le fue a buscar a la oficina de la UGEL Sullana, en horas de la tarde pero estaba de comisión de servicio, siendo atendida por la secretaria Labrín y ella ha dicho que ella llegó ofuscada e incluso ingresó hasta el privado y al no encontrarlo dijo: que el doctor p. me la va a pagar todas; que volviendo a los hechos antes de la intervención le dijo: doctor, aquí le traigo el encarguito, es decir ella abre su cartera y dijo: aquí le traigo el encarguito para que se movilice y le entrega el dinero doblado y le dice: cuatro es lo que me pidió, respondiendo: cinco, colocándolos en la camisa; que no le había pedido el dinero pero lo recibe porque el contexto era que ella se quedara en la oficina, ya que tenía un interés sexual; que se ha comunicado con la agraviada el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete diciéndole por qué fue a la UGEL a reclamar ya que se le notaba ofuscada con el proceso en que le absuelve al director; cuando la señora le entrega el dinero quería que se quedara en la oficina pero la notaba nerviosa y sentaba y se paraba; que le devuelve el dinero porque observó que la señora no se iba a quedar; que al recibir ella el dinero se ubicó a su lado

izquierdo y de ahí ella lanzó el dinero antes que intervenga la policía; cuando lo intervienen la policía estaba a 3.5 metros de su escritorio de su oficina. En esa diligencia participaron cuatro efectivos de la PNP; tres y uno era el que filmaba, tres miembros de la fiscalía anticorrupción; quien filmaba era un efectivo policial civil y portaba una cámara portátil con sujetador; que cuando lo intervienen dentro de la oficina el suboficial PNP R. H le dice: usted acaba de recibir dinero (quinientos soles), pero solo habían cuatro billetes de cien nuevos soles que estaba afuera; que luego el Ministerio Público aparece, que eran cuatro billetes de cien y no cinco, que el quinto billete aparece al interior de oficina; que le reclamó que el billete N° cinco le ha sido sembrado; que si le han leído los derechos por parte del Dr. R. R..

A las preguntas aclaratorias del Juez; dijo: el asesor legal de la DREP opina que se reevalúe el expediente administrativo, que estudiemos el expediente, que la resolución era general, solo decía revalúen.

3.3. Testimoniales del Ministerio Público

a. Examen Testimonial de R. E. S. P.

A las preguntas del Ministerio público; dijo: actualmente labora en la I.E “María Teresa Otaya” – El Obrero, desde hace siete años; que si ha tenido algunos trámites ante la comisión de procesos administrativos, que ha denunciado y otros que ha sido denunciada por el director de la institución; sobre las denuncias, uno es contra un grupo de docentes por una calumnia y otro con el director de la Institución Educativa; **que el estado de esos procesos, están en la UGEL Sullana para que reevalúe o analicen los documentos del primer proceso**, y el segundo que se le ha hecho la apelación a la DREP de Piura; que sobre los procesos mencionados, las coordinaciones que ha realizado con el señor Porras, es que cuando uno es denunciante o denunciado, está en facultad de ir a ver cómo va el caso con el número de expediente, cómo va avanzando, a veces se va con la secretaria o a veces pide hablar con el funcionario, con el doctor encargado que está en la UGEL; que sobre la denuncia contra I. F.R, M.A.T., M.R.P., R. F. L. y B. A. F, todo se hizo con documento; que se acercó ante la oficina del señor P. O. para hablar sobre las profesoras desde que se inició el proceso, siempre va a la oficina a preguntar sobre su caso. Se empezó hacer las coordinaciones a ver cómo iba avanzando el proceso; que si iba a la oficina que hay en la UGEL Sullana a preguntar sobre su caso, cómo iban saliendo y siempre le recalca al doctor que aplique la justicia, que analice bien, que observe bien los documentos y que le dé la razón a quien la tiene, incluso le dice si merece una sanción la aplique y vea lo que es justo en esos documentos y en esa calumnia que le están formulando esos docentes; **que el doctor P. O. le refirió que tiene que ver los documentos, ella es la agraviada, así fueron pasando los días, los meses hasta que se llegó a tal punto que el doctor le pidió apoyarle pero con el sentido que ella entregue una cantidad de dinero y aparte de eso, cuando ella iba el doctor siempre le hacía propuestas, que cómo estás, que vamos a salir a comer un ceviche, vamos hablar con dos chelas porque así se expresaba el doctor, diciendo: “ahí conversamos y ahí te voy a llevar tus documentos y me vas a agradecer, me vas a abrazar”, a lo que le respondía: ¡doctor!, no vine hablar de esas cosas por favor quiere que vea los documentos; que la suma que le solicitó el doctor fue en los siguientes términos: “me reunirás mil soles”;** que el doctor siempre le hacía la propuesta de conversar, de salir y ahí le va a llevar el documentos; que la invitaba a veces a Paita, que allá nadie los va a ver, allá van a estar solos; **que la solicitud del dinero fue un día viernes, porque él le dijo que el día viernes ya era fin de semana;** que antes de esos hechos, ella le había comunicado a su esposo lo que estaba pasando, y él le dijo que hablara con el Dr. R. N., quien es cuñado del doctor, para que vea que cosa es lo que estaba pasando, sobre las propuestas que le estaban haciendo el doctor, tomando la decisión de apersonarse al estudio del Dr. R.N.C para contarle esa situación de hostigamiento y le solicito que trate de hablar con el doctor para que se abstenga

porque su esposo es conocido, que no era posible que a una señora el doctor le esté haciendo esas propuestas; que luego de esos hechos, su esposo le dijo tienes que ir hacer la denuncia. Luego se hizo la denuncia en la policía y se coordinó en la fiscalía, siendo que el doctor le había invitado unos días antes, el día viernes para salir, ella le dijo que estaba con su hija, que no podía, justamente habían quedado para el día lunes o martes que le iban a salir un pandero, él iba a recibir el dinero; que si ha participado en el operativo donde se le detuvo al señor P. O; que ese día salió de la fiscalía y se puso su cartera con el celular y grabó, llegando donde el doctor, quien estaba esperando, porque ya le había estado llamando anteriormente para que le lleve el dinero, él trata de darle un beso, pero se voltea y le dice: “doctor, le he traído lo que me ha pedido”, él estaba en su computadora, él estaba hablando con una persona, no sabe quién es, y luego ella se sienta al frente, ella le dijo que le había traído todo, le entregó el dinero, respondiendo que no hay la cantidad, ella le dice doctor cuente bien, hay quinientos soles, se lo saca de su bolsillo, nuevamente vuelve a contar el dinero y lo guarda en su bolsillo, luego le dijo que apague la luz, quiero conversar contigo, respondiendo: doctor, yo estoy apurada, tengo que viajar; que el señor P. se guarda el dinero en el bolsillo de su camisa, pero se percató que no había contado y él lo saca, lo vuelve a contar y se lo guarda en el bolsillo del pantalón; que luego de la entrega cuando ya salieron hacia la puerta, ella le dice: doctor, ya me voy, él la siguió hasta la puerta, le vuelve a decir: tengo que irme porque ya mi viaje ya sale, ya le estoy entregando el dinero, ya cumplí. Él estaba en la puerta, entonces se percató que al frente hay un señor, un policía de civil y le dice: “has venido con ese, ese es policía el que está al frente”, respondiendo: no se doctor, de repente sea un mototaxista, no lo conozco no sé quién es, y se puso un poco nervioso, en esos momentos los intervienen; que su única relación que ha tenido con el acusado ha sido de esos documentos, pero de alguna relación de otra índole no habido; que él no ha sido su abogado en otras oportunidades; que en una oportunidad fue a la oficina del doctor porque fue asaltada por un mototaxista, le llevo una cantidad de dinero del banco que había sacado, ella cargaba esos documentos, porque su abogado era el Dr. R. N. que es cuñado del doctor P., entonces ella fue a buscarlo al doctor y no lo encontró, entonces llega y le dice que está buscando al Dr. R. N. que es su gran amigo (para que de alguna forma sepa que el doctor es su amigo y no continúe con sus enamoramientos esas cosas), él le dijo el “chato no está, ha salido”, pero de todas maneras déjamelos que yo te lo firmo, por lo que decide aceptar porque estaba desesperada, que esos documentos ella tenía que presentarlos a la fiscalía.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado; dijo: que es profesora, lleva trabajando como docente desde el año mil novecientos noventa y dos; que actualmente trabaja en la I.E. “María Teresa Otaña Arce”- El Obrero; que si ha trabajado en la I.E “Nuestro señor de la Divina Misericordia”, donde laboró solo dos meses, en el año dos mil once, después pasó al Colegio María Teresa Otaña Arce; que los motivos que la cambiaron es que le reclamó a la directora que las ayudas que llegaban del Estado no les proporcionaban y además les obligan a vender unos libros que ella como docente no estaba de acuerdo; que se fue porque le reclamó a la directora la injusticia que cometía con los padres y con los niños; que vive en compañía de su esposo, que tiene una hija y tiene 35 conviviendo con su esposo; que su horario de trabajo en la IE. N° 14782, es de 7:30 hasta la 1:00 de la tarde, en la cual viene trabajando desde el año dos mil doce; que si ha tenido denuncias administrativas contra sus compañeras de trabajo; que del nivel (inicial) solamente tiene una compañera, aparte de primaria tiene dos profesoras, la que habla y otra profesora de primaria; que el problema de la denuncia ante la UGEL es contra 5 o 7 profesoras en la I.E. N° 14782, donde es directora el señor L. S. M., con quien tiene una denuncia, donde ambos se han denunciado, es decir, ella denuncia abuso de autoridad y él porque supuestamente no presentaba el diario de clases; que las denuncias salieron favorables para cada uno; que la resolución que salió favorable ha sido impugnada; que él al señor V. H. P. lo conoce porque cuando se casó con su esposo, su cuñado de él eran bien amigos con su esposo, él era abogado, él

tenía un consultorio cerca, siempre salían a almorzar juntos, en pareja, hace como 35 años, que lo ha conocido de vista, pero nunca conversó, nunca tuvo amistad; que el doctor P. y el doctor R. no trabajan en la misma oficina; que cuando se iba a UGEL a ver las denuncias se iba a la oficina de procesos administrativos, a pedir el avance de su caso; que también ha ido a la oficina del señor V. H, en dos a tres oportunidades para hablar con el doctor, iba después de su trabajo, en la tarde, no solamente estaba ella sino también habían más personas, entonces le dijo cómo es posible que ella presente sus documentos probatorios, está bien fundamentado, por qué sale eso favorable al director; que a veces por temor a que se lleven su moto que estaba nueva, a veces lo llamaba al doctor hasta la reja; que cuando el doctor le hacía propuestas ella le respondía: doctor no he venido a eso, quiero que sea justo, nada más que aplique la justicia como todo abogado, vea, analice bien los documentos, que soy la víctima; que si recuerda todo lo conversaron el día de la intervención del señor P. O.; a la pregunta, si recuerda haberle contestado al doctor P. “no, vaya a venir alguien”, cuando este le dijo para entrar al baño, dijo que no recuerda; que cuando el señor P. la quiso besar al llegar a la oficina no le reclamó nada porque ella tiene temor que sea vengativo, además estaba nerviosa porque ya sabía que se había hecho la denuncia; que la solicitud del dinero fue un día dieciséis o diecisiete de junio, más o menos; que por la entrega de los mil soles el favor que le iba a ser era agilizar y revisar el expediente que venía fundado de la UGEL, es decir, analizar nuevamente a cambio de eso quería dinero para favorecerle en el caso de las profesoras; que sobre ese proceso le ha llegado una resolución donde están pidiendo los actuados ya que los actuados se han perdido, se han desaparecido de la DREP y no aparece por ningún sitio; que desconoce dónde están esos actuados, incluso se han cursado dos cartas notariales para que respondan la UGEL Sullana, para que aparezca todo el expediente y no aparece; que si recuerda la conversación con V. H. en presencia del fiscal, ella le decía que ya tenía el dinero que le había pedido, diciéndole que tenía quinientos soles de los mil soles que le pidió; que el señor Víctor Hugo la llamó cuando estaba en la fiscalía; que sobre el dinero ya se había coordinado vía telefónica, que ya se le iba a llevar el dinero en esos instantes, es lógico que diga “ahí está lo que me pidió”, tenía que tomar la iniciativa y decirle “ahí está” porque ya le había dicho por teléfono y él le había dicho que le lleve y que lo espere ahí para recibir el dinero; que cuando él vio al policía que estaba al frente, ahí parado, dijo: parece que él es policial, respondiéndole: “no sé, creó que es un moto taxista”, él le dijo o te devuelvo tu dinero; que cuando dijo te devuelto tu plata, ella le dijo: no se doctor, depende de usted; que si conoce a la señora G. C. L. porque es la secretaria de la UGEL pero más la conoce por G.; que la semana anterior a los hechos no ha ido a la UGEL; que día antes de los hechos (de la intervención) no ha conversado con la secretaria G.; que los hechos que vivió los fue a denunciar directamente.

A las preguntas aclaratorias del juez; dijo: que si sabía el cargo del señor P en la UGEL, era secretario técnico de procesos administrativos de docentes; que ella denunció en contra de unas profesoras por una calumnia y difamación, contra cinco (05) profesoras, la cual interpone a fines de dos mil catorce; antes de su denuncia ya habían interpuesto una denuncia en su contra, habían puesto un documento en el UGEL, diciendo que ella llegaba tarde a la institución y que tenía algunos problemas con algunos padres de familia, por eso ella denuncia por calumnias; que la resolución que resolvía su denuncia decía que se declara infundada la denuncia que había interpuesto con la profesoras; que, frente a ese resolución hizo una apelación que fue a Piura; que antes de salir la resolución habían unas opiniones que son notificadas; con el documento que les dan (resolución), ahí se enteran de las opiniones que han dado; que, cuando sale la resolución fundada se produce todas estas incidencias con el doctor; que, cuando llego la resolución fundada, ella estaba afectada porque había salido un documento infundado, entonces recurrió al doctor y le dijo que ha llegado una resolución que nuevamente se analice el caso, pero tiene que ser justo, tiene que ver bien el documento, que ahí están las pruebas; que solo presentó apelación ante la DREP; que fue donde el doctor a decirle

que tiene que ser justo en la documentación, y es donde el doctor le dice: si tu no das nada, tu director da más; todavía ese proceso no lo ha resultado la DREP.

b. Examen del Testigo O.R.H.

A las preguntas del M. P.; dijo: que en el mes de junio del año pasado recibió una denuncia de la agraviada S. P contra un abogado, a quien no conocía físicamente y le comunicó al fiscal (que está a su lado) y se da inicio a la investigación; que las acciones tomadas luego de la denuncia fueron: tomar la declaración a la víctima y se hizo un reconocimiento de ficha RENIEC y ya el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis se remitió a la fiscalía los actuados quien iba a pedir la detención preliminar y el allanamiento al domicilio, mientras tanto se iban a realizar los actos previos como la llamada telefónica, el fotocopiado de billetes, la entrega de billetes a la persona, por lo que esperaron la orden judicial y a eso de las 06.40 pm se ha dirigido en una esquina cerca de la casa del abogado y cuando la denunciante sale a la puerta con el denunciado, a lo que el señor los ve sacó de su bolsillo izquierdo de su pantalón unos billetes que arrojó al suelo y se metió a su oficina, procediendo a ingresar el declarante, el fiscal T. y el efectivo que filmaba, luego la señora sale de la escena, donde incluso se tuvo que emplear la fuerza ante la resistencia del intervenido. Luego se le comunicó lo que había contra él.

A las preguntas del abogado del acusado; dijo: que en Institución policial lleva 30 años laborando; que todos los 30 años ha trabajado en investigación criminal; que la señora denunció que había un abogado de la UGEL que para hacerle un trámite ante la UGEL le había hecho proposiciones indecorosa y le había pedido dinero, no recordando más detalles; que sobre la llamada telefónica por celular entre la denunciante con el denunciado, dijo que no recuerda con precisión pero si está transcrita en el acta de llamada telefónica; que en relación a la intervención policial contra el acusado, estaba al mando de tres efectivos y ese día se quedaron esperando en la esquina de calle Eduardo Vásquez y la Calle María Auxiliadora, colocándose de manera estratégica los cuatro policías, vio que la agraviada ingresó al estudio jurídico del abogado, entró la persona y salieron los dos al umbral de la puerta y ahí han ingresado a intervenir al doctor y el abogado los ve y de su bolsillo izquierdo sacó unos billetes y los arrojó al suelo a lo que la señora sale de escena; que la distancia aproximada entre la ubicación de ellos y la oficina del abogado era como cinco metros; como consecuencia de la intervención se ha realizado el acta policial, es decir el acta de intervención policial; que sobre el documento que se le pone a vista si es su firma la que aparece en el acta de intervención policial, que si es su firma y su propia letra; que el personal policial que participó en la diligencia fue el sub oficial I. C., S. C. y G. y el declarante que en el orden de entrada fue el tercero en ingresar; que ese día estaba con el declarante, el fiscal T. y otros fiscales; que fue del Dr. R. R. quien le leyó los derechos al imputado; que en su labor policial si conoce los requisitos para la elaboración de la acta de intervención policial; que en esa diligencia la señora S. P. salió cuando ellos ingresaron; que la denunciante era quien iba hacer la entrega del billete y una vez entregado el billete salió a con el abogado y se pararon en el umbral; que con la señora ya había acordado la entrega del dinero y cuando ha salido la agraviada (también sale el abogado) ahí ellos intervienen; que ellos no han visto a la señora ingresar al domicilio del abogado, eso ya se ha coordinado antes; que en el acta de intervención policial no se ha consignado en nombre de la señora S. P. pero si está consignada en la resolución de detención preliminar; que si vio cuando el acusado metió su mano en el bolsillo izquierdo de su pantalón y arrojó unos billetes.

A las preguntas aclaratorias del Juez; dijo: que en ese momento el intervenido arrojó billetes y que al recogerlo fueron cinco billetes de cien nuevos soles cada uno que le

fueron entregados al Fiscal J. T., ya que el abogado estaba discutiendo con los otros policías.

c. Examen Testimonial de E. G. D

A las preguntas del M. P; dijo: es personal policial, desde que egreso de la escuela, hace dos años; que el día veintisiete de junio, a las 18.40 horas, si participó en la intervención del señor V. H. P; que a él le dijeron sobre una intervención que iba a ver, pero no le indicaron de qué era, solo fue al lugar y esperaron hasta que el fiscal les diga sobre la intervención; que su participación solo fue grabar los hechos que fueron en la intervención; que la escena, al momento que entraron rápido, pero se fijó que el señor acá (acusado), al momento que los vio, de su bolsillo izquierdo bota unos billetes, pero al momento de grabar no gravó muy bien porque entraron todos apresuradamente, se demoró en enfocar, pero si se percató que de su bolsillo izquierdo botó billetes; que ese día entraron más de cinco personas, entre personal policial y fiscal; que solamente se percató que el señor de su bolsillo sacó los billetes y los botó.

A las preguntas de la defensa técnica; dijo: que la grabación fue de un telefónico móvil, que se lo dio un superior, su jefe de grupo que estaba a cargo de ellos; que no se percató si había audio en la grabación ya que fue apresuradamente, solamente le dieron el celular y grabó, no se percató si tenía audio; que empieza la grabación ya cuando entraron a intervenir, cuando el doctor estaba saliendo con la señora, ahí les dijo que vayan a intervenir y al momento de grabar como fue rápido, solo vio que botó los billetes de su bolsillo, fue algo rápido, se demoró en grabar; que recuerda que le dieron la cámara activada; que como ya estaba activada fueron apresuradamente como se ve todo borroso, fue a enfocar al señor mientras botaba los billetes, pero como fue algo rápido, mientras voltea ya había botado los billetes, solamente se muestra cuando ya estaban los billetes en el suelo; que solamente tiene el celular y se puso grabar, empieza a grabar hacia el abogado, el voltea hacia la derecha, mientras estaba grabando tenía que voltear, en esos segundos pasaron los hechos; que solamente fue el personal policial y la fiscalía; que si participó la señora que estaba con el abogado; estuvo ubicado alrededor esperando a la señora, estaban afuera pero ya casi a una cuadra; que cuando vio al señor V. H. tirar el dinero de su bolsillo, estaba ubicado en la puerta de la entrada, o sea la puerta principal, en ese momento ya estaba grabado; que no conoce a la señora S. P; que si pudo apreciar a la señora S. P. desde su ubicación, porque es solo una cuadra; que solo observó que la señora entró porque estaba afuera; que al momento que fueron a intervenir si vio a la señora S. P.; que supone que conversaban la señora S. P. y el señor P. porque se demoraron varios minutos dentro de la oficina, aclarando que en la calle ya no conversaron porque ya se estaba retirando y ahí fue la intervención; que cuando se acerca el equipo policial los billetes estaban en el suelo, abajo del abogado; que la señora S. P. estaba a su costado, ya como para despedirse, como diciendo que ya se iba; que de los billetes a la señora S. P. habían un par de centímetros, estaba al costado.

A las preguntas aclaratorias de la fiscalía; dijo: que ellos se acercan a la oficina del abogado cuando la señora estaba saliendo con el señor P. O.; que el equipo celular para que grabe se lo dan en ese acto, ya que siempre antes de una intervención les quitan los celulares, los dejan incomunicados. Que, solamente para ir a la intervención se le dio un celular para grabar, fue algo rápido.

3.4. Testimoniales de la Defensa del acusado

a. Examen Testimonial de M.G.C.L

A las preguntas de la defensa técnica; dijo: que labora en el UGEL Sullana, donde tiene más de 25 años trabajando; que si conoce a R.S.P por el trabajo; que la señora S. P es

profesora en una institución educativa en Sullana; que si conoce a V.H.P.O. por el trabajo, su vínculo es laboral; que el señor .P.O él era secretario técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; que de la detención del señor Porras Osorio se enteró el día veintiocho; que si recuerda que la señora R.S.P. fue a la UGEL una semana anterior a los hechos, quien llegó a ver al doctor pero no lo encontró y la última vez que fue llegó molesta que quería hablar con el doctor, pero como esta en varias diligencias el doctor, el salió a las diligencias que lo comisionaban; que ella llegó molesta porque ella tenía una denuncia que el director del Colegio le había hecho y ella también denunció al director del colegio, entonces salen dos resoluciones, entonces la denuncia la declaran improcedente, que le había hecho el directo. Entonces en la otra resolución que ella había denunciado al director, también sale improcedente, y es donde ella sale molesta; que esas resoluciones se envió con el courier y al parecer le llegó en dichas fecha por eso llegó molesta; ella llevo y le dijo que quería hablar con el doctor, y le dijo que no se encontraba porque estaba haciendo diligencias y también preguntó por el presidente, que si se encontraba pero él estaba en tesorería, porque también tiene las funciones de tesorería pero formaba la comisión como presidente, entonces ella dijo que le interesaba hablar con el doctor, lo cual ella verificó y vio que el doctor no estaba; que la última vez que llegó la señora y no encontró al doctor, se fue molesta diciendo que se iba a pagar y que se iba a vengar de él; que la señora S.P. fue a buscar al señor P. O. hasta tres veces a la UGEL; que, la comisión la conformaban tres personas titulares, el presidente, el secretario técnico y un representante de los docentes. Cuando llega una denuncia ella la registra y le pasa al presidente, el presidente le deriva al secretario y se reúnen, ellos evalúan y revisan el expediente, hacen un acta y luego la firman las tres personas, luego hacen un informe que va dirigido al director de la UGEL, el informe se eleva a la dirección y el director es quien determina si procede o no procede, pero si ve algo que no está claro, lo envía nuevamente para que reevalúen el expediente, siendo que quien determina es la dirección; que la comisión vuelve a revisar si existe observación; que la comisión solo evalúa y da su opinión; que no recuerda la cantidad de denuncias de la señora S.P.; que la señora S. si tenía denuncias con otras personas profesoras del Colegio, ella denunció a las profesoras; que es la comisión quien pide los actuados a la DREP para poder reevaluar.

A las preguntas de Ministerio Público; dijo: que, la resolución N° 2842, si llegó a la comisión pero sin los actuados es por ello que la comisión solicita los actuados.

A las preguntas aclaratorias del juez; que el presidente de la Comisión era el señor M. A. A. G., el técnico era el Dr. V. H.P. O. y el representante de los docentes el profesor J. C. G. N; ellos hacen un informe y el director examina todo el expediente, si ve que está de acuerdo con la opinión que ellos han dado, lo aprueba con una hoja de envió para que ya proyecte la resolución; esa resolución la proyecta de acuerdo al informe el secretario técnico y finalmente la firma el director, esa resolución va con el informe y un acta que está ahí en el libro; que sobre la denuncia de la señora S. P contra las profesoras, parece que salieron absueltas las profesoras, entonces ella no estaba de acuerdo, por lo que ella apela, pero la apelación no la ven ellos, la ve la DREP- Piura; sobre la apelación, Piura le declara fundado para que reevalúen, entonces ellos han pedido los actuados a Piura para que lo vea la comisión, pero hasta el momento no llega lo documentos que han solicitado a la DREP; a los docentes no los sancionaron, la comisión evaluó pero quien determino fue la dirección; que la UGEL solicita a Piura los actuados para que la comisión pueda reevaluar, siendo la misma comisión quien debe reevaluar.

3.5. Documentales del Ministerio Público:

- a. **Acta de fotocopiado y certificación de billetes de cien nuevos soles, con numeración B2169386D, B13961080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.**

Para la fiscalía, revela cuales fueron los billetes que se usaron para montar el operativo y que demostraría que el señor acusado había solicitado los billetes y se consigna la numeración de los billetes que posteriormente se encontraron en la oficina del procesado.

Para la defensa del acusado, observa que la diligencia empieza a las 16.10 y extrañamente concluye a las 16.10, lo cual llama la atención. En esta diligencia participa la denunciante, así como también firma esta acta a diferencia de otras actas que no hace la misma, y el significado probatorio acredita un acto de fotocopiado, certificación y entrega a través de una denuncia.

- b. Acta de recepción de billetes, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en donde la denunciante R. E. S.P., procede a entregar cinco billetes de cien nuevos soles con la numeración siguiente B2169386D, B13861080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, para su fotocopiado.**

Para la fiscalía, que se entregan los billetes por parte de la señora agraviada para su fotocopiado y que finalmente fueron encontrados en la oficina del acusado.

Para la defensa del acusado, se redactó esta acta a las 15.45. esta acta fue la que nos permite develar que la señora entregó los billetes a la fiscalía y a la PNP para que se proceda al fotocopiado.

- c. Acta de intervención policial recojo de billetes (dinero) e incautación de equipo móviles de comunicaciones (teléfonos celulares), de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.**

Para la fiscalía, se acredita la forma y circunstancia en que se realizó la intervención del imputado y lo que se encontró en dicho momento.

Para la defensa del acusado, complementar que en esta acta no se señala que haya participado la señora S. P., pero si se le puede ver a la agraviada en los primeros segundos de la intervención y conforme lo ha dicho un testigo ella estaba dos o tres centímetros de los billetes. Incluso ha participado el fiscal R.R quien le lee los derechos al imputado, sin embargo, no firma el acta, y habría un tercer fiscal de quien se desconoce quién es.

- d. Acta de cotejo de billetes, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, de folios cincuenta y seis de la carpeta fiscal.**

Para la fiscalía, que los billetes fueron encontrados en el lugar de los hechos y que previamente se fotocopiaron conforme a las actas ya descritas. Dejándose constancia que el intervenido se negó a firmar. Son los mismos billetes encontrados y se recogieron en se momento de la intervención.

Para la defensa del acusado, para indicar que en esta acta el propósito es el cotejo de billetes que fueron encontrados y previamente fotocopiados.

- e. Acta de visualización de información contenida en el equipo móvil N° 958910982 del celular personal de E. S. P.**

Para la fiscalía, que si existía un tráfico de llamadas entre la denunciante y la denunciado, que si se había realizado llamadas entre esas horas.

Para la defensa del acusado, del acta se ve una serie de llamadas, que habrían dos la N° once y doce. Se nota la ausencia de dos llamadas, eso quiere decir que la señora habría manipulado las llamadas.

- f. **Acta de visualización de información contenida en el equipo móvil incautado N° 969067248, de propiedad del acusado de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis.**

Para la fiscalía, se establece que hubieron hasta cinco llamadas donde hubo conversación entre los involucrados. Si existió un tráfico de llamadas desde las 14.00 hasta el momento que llega la agraviada a la oficina del acusado, entre llamadas entrantes y salientes.

Para la defensa, que la denunciante habría borrado ocho llamadas de su teléfono celular antes de la diligencia.

- g. **Resolución Directoral Regional N° 2842 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en la que la dirección de asesoría jurídica de la DREP- Piura, opina que se declare fundado el recurso de apelación, presentado por doña R. E. S. P, contra la Resolución Directoral UGEL N° 03920-2015, de fecha dos de setiembre de dos mil quince.**

Para la fiscalía, la señora S. P. inicia una denuncia contra unas profesoras de la I.E. N° 14782- El obrero que fu rechazad por la UGEL, pero el superior jerárquico- Director Regional de educación - ordena la reevaluación de la denuncia presentada por la agraviada y este proceso retornó a la competencia de la UGEL Sullana.

Para la defensa del acusado, que el proceso administrativo por el cual se iba a beneficiar era este, conforme al cuarto párrafo de la resolución. Son siete las profesoras cuyos nombres están acá. El director no está inmerso en este proceso. En esta resolución su patrocinado no opina nada ya que su patrocinado es abogado de la UGEL y no de la DREP.

- h. **Original de la resolución directoral UGEL- S. N° 204-2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos cincuenta y cuatro de la carpeta fiscal.**

Para la fiscalía, con esta resolución se nombra al acusado como miembro de la comisión de procesos disciplinarios.

Para la defensa del acusado, los miembros de la comisión era un colegiado, eran tres miembros y los tres tomaban las decisiones en conjunto.

- i. **Oficio N° 3250-2016-GOB.REG.DREP- UGEL- Sullana – CPPAD (de folios trescientos setenta y cinco de la carpeta fiscal) y los anexos que se contienen (en once folios desde folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y seis).**

Para la fiscalía, busca indicar cuál fue el origen del procedimiento administrativo y dónde se encontraba el momento de la solicitud del dinero. Se ve que le la resolución N° 3920 que es impugnada por la señora R E. S. P., dando origen a que el once de marzo de dos mil dieciséis, el órgano jerárquico emita la resolución N° 2842, anulando la resolución de improcedencia. Luego, existen los oficios -hojas de envío- que hacen que vuelva el expediente a la UGEL Sullana para que la comisión de procesos reevalúe el caso, incluso, los indicados documentos ingresaron con Registro N° 219 a la UGEL, es decir ya estaba a conocimiento de la comisión de procesos disciplinarios.

Para la defensa, que la resolución N° 3920 hace referencia a seiscientos ochenta y uno folios, es decir se trata de un expediente con varios documentos que lo contienen. En esta resolución se puede fácilmente interpretar la imputación que hacía la señora S. P contra un grupo de profesoras (siete profesoras); no se advierte que la señora S. P tenga

algún proceso contra el director del colegio. Que ninguno de los documentos está firmado por su patrocinado como integrante de alguna comisión de especial, en calidad de secretario técnico.

- j. Oficio N° S/N, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y dos, derivado por propia empresa telefónica sobre levantamiento de llamadas telefónicas. Son cuarenta y nueve llamadas realizadas desde el día de los hechos. Abonado: 969067248.**

Para la fiscalía, reafirmar que no solamente el señor P. O era usuario del N° 969067248, sino que además era el propietario registrado en la empresa movistar: usuario y propietario. Que el registro de celdas también tiene una utilidad para ubicar desde donde se produce la llamada. Se observa también que son varias las llamadas que ha realizado el acusado y la denunciante, quien tiene como número de usuario 958910982.

Para la defensa el acusado, la titularidad de la línea no está en discusión ni siquiera el usuario. Incluso el tráfico de llamadas no lo discute. Lo que la defensa quiere subrayar la cantidad de llamadas. Son siete llamadas. En segundo lugar, contrastando la documental con el acta de visualización de llamadas de la denunciante solo se figuran dos.

- k. Audio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis. Duración 1:21. (llamada telefónica que realiza la denunciante al acusado a las 14.54). Acompañada del acta de transcripción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sobre llamada telefónica que la denunciante realizada en las instalaciones de la fiscalía Especializada en delitos de corrupción, el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis a horas 14:54.**

Para la fiscalía, que existió un diálogo donde la señora hace la propuesta para hacer entrega de dinero y en ningún momento el inculpado es ajeno a esa conversación o posible entrega de dinero, nunca manifiesta disconformidad. Por el contrario, pactan un encuentro. De igual forma se consignan en las actas los números de los abonados que realizaron las llamadas.

Para el actor civil, agregar que el acusado hace referencia a un caso que tiene bajo su cargo donde participa la denunciante. Igualmente, nunca se ha desconocido la voz que aparece en el audio por parte del denunciando.

Para la defensa, la fiscalía ofreció el documento para acreditar la solicitud de dinero, pero hoy sostiene una propuesta. Lo que resulta inconsistente. La denunciante hasta en cuatro oportunidades sugiere o expresa directamente la entrega del dinero, por ejemplo: como habíamos quedado; luego tengo un dinerito, un regalito que he recibido; ahí le dejo Dr., es decir, hasta cuatro oportunidades sugiere la entrega del dinero. En ninguno de los audios existe afirmación de acusado. Que las respuestas que brinda el acusado ante la oferta del dinero son otros temas.

- l. Audio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a horas 15.50, con una duración de 00:42 segundos. Acompañada del acta de transcripción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sobre la conversación de la denunciante y el acusado el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis a horas 15.50 pm.**

Para la fiscalía, acreditar que había comunicación previa y que el denunciante estaba citando a la denunciante el día de la intervención y luego se produce la intervención del procesado.

Para el acusado, señalar que esta comunicación realizada por la propia denunciante no aparece del registro de llamada de su propio celular conforme al acta de llamadas que también se ha realizado.

- m. **Audio de la intervención policial de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (fecha de la intervención del hoy acusado), obrante a folios cuatrocientos cinco de la carpeta fiscal, con una duración de 00:33.48. se acompaña el acta de transcripción de audio de fecha veintiocho de junio e dos mil dieciséis.**

Para la fiscalía, en este audio se consignan situaciones en coordinación para el operativo propiamente y sobre la conversación que permitirá acreditar parte de los mil soles ya que en la conversación los cuentas y que además le hacía solicitudes de otra índole como ir a un hotel o ir al baño para sostener encuentros sexuales.

Para el actor civil, queda claro que efectivamente el día de la fecha la denunciante iba a entregar la suma de dinero y que el acusado dijo que son cinco y no cuatro como lo refería la denunciante.

Para la defensa del acusado, hay varios minutos que no se puede escuchar bien algunos fragmentos de la conversación, sin embargo, se ha podido identificar hechos previos al diálogo que la denunciante sostiene con el denunciado, sin embargo, no se transcribieron en el acta. Entre el minuto 00:19 al 00:26 hay un diálogo entre la denunciante y el señor R. H. R le dice: ya avanzas tu, ya hay una orden, diciendo que si todo estaba claro, y a partir del minutos 19.55 S. Precisado le dice, póngale el nombre del colegio para que tengan vergüenza para que otros digan, eso sirve para la prensa. R. dice: ahí está el nombre de cada profesora y si guste le pago a la prensa para que publique los nombre y eviten meterse en problemas refiriéndose a las personas del colegio. Este diálogo se ubicaría entre el minuto 20:02 hasta el minuto 21:07. Es importante ya que de ser cierto o comprobarse esta circunstancia ella indica que no le importa que las profesoras salgan en la prensa y eso ponen en evidencia la calidad del testigo. En cuanto al tema del dinero, hay buena parte del diálogo donde se escucha que R. S. P. dio que se va de viaje y sale su carro a las 7.30 y ahí le traía un encarguito, la defensa sostiene que la respuesta inmediata es a modo de pregunta: qué encarguito, sin embargo, en el acta se consigna: “quédate”. Más adelante hay una conversación donde dice: no viene nadie, siéntate, siéntate. Y pregunta ¿no vaya a venir alguien?; luego le pregunta qué era el encarguito, ella dice: ah; me ibas a dr. algo, ya pues. Ese día me dijo mil soles, mil soles me dijo. La tercera observación es que, en la última parte, le dijo: siéntate, te devuelvo tu plata; sin embargo, la defensa señala que ésta recomendación diciéndole siéntate te devuelvo tu plata, se ubica en el minuto 32.42 del audio que se ha escuchado y el momento de la intervención es el minutos 33.20 es decir pasaron 38 segundo entre esas circunstancias en que le devuelve el dinero. Permitiendo ver la distancia en que se encontraba los PNP al momento de la intervención.

La otra observación radica que, en el acta de transcripción de audio, no se aprecia de qué dispositivo fue sacada la información porque se entiende que la señora R. P grabó la conversación.

Analizando el sentido de la conversación el interés preponderante del señor V. H. era el aspecto sentimental, el aspecto sexual contra la señora R. P. y en ninguna parte se encuentra a la vez respuesta negativa contundente con la parte denunciante. Por el contrario, encontramos respuestas y si alguien viene, no viene nadie, eso era la respuesta ante cada pedido sexual. Significando que había más de una amistad entre ellos. Se trata de una relación sentimental clandestina. Por el contrario, la denunciante es quien resalta el dinero, ella da la iniciativa del dinero y no es un dato menor la entrega posterior. Que

el móvil en el delito de cohecho pasivo, es decir recibir para realizar un acto propio de la función.

n. Video de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, acompañada con acta de transcripción de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Para la fiscalía, se observa la forma y circunstancia de la intervención y que el acusado arroja los billetes y solo se cumplió al mandato de detención dictado por el juez.

Para la defensa, sobre el acta en primer lugar es evidente que el video no tiene audio, ni se señala los motivos de la falta de audio. Se indica que el video es grabado del equipo móvil del Ministerio Público, no se ha identificado las características del equipo móvil u otros datos que permitan identificar en forma inequívoca el equipo empleado para la diligencia, lo cual no obra en acta.

Del video se observa un grupo de PNP que ingresan a los ambientes de la oficina de su patrocinado. Uno que esta con polo celeste y pantalón beige se detiene donde estaban los billetes objeto del presunto delito. La cámara detiene los billetes y se puede percatar la existencia de cuatro billetes ubicado en una de las losetas del piso; hay una segunda oportunidad que salen al corredor del ambiente de la oficina y nuevamente el testigo Ruiz Hidalgo le muestra los billetes con el dedo al imputado y se vuelve a ver los cuatro billetes: tres en sello y uno en cara. Nuevamente el señor R. H. ingresa a la oficina del imputado y cuando van a ingresar a la oficina vuelven a enfocar los billetes, siendo que los billetes ya no estaban en la ubicación, ya no en la segunda loseta de la puerta de la oficina sino en la primera loseta. Uno ya no estaba volteado a modo de cara sino a modo de sello y sorpresivamente ingresa un quinto billete cerca de la puerta de la oficina. Según las imágenes al parecer participaron hasta tres representantes del Ministerio Público y solamente uno de ellos se consigna como funcionario participante de dicha diligencia.

3.6. Documentales de la defensa técnica

- a. Escrito de apersonamiento, de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince. Para la defensa técnica, el mérito probatorio consiste en demostrar que su patrocinado actuó como abogado defensor de la denunciante en un caso penal, conforme lo han detallado y que el apersonamiento se produjo el veintinueve de mayo del año dos mil quince.

Para el actor civil, el apersonamiento que ha hecho mención de la defensa, se debe indicar que al respecto la denunciante Ruth Elizabeth, ya especificado las circunstancias cómo es que se ha hecho ese apersonamiento y cómo es que también el hoy acusado ha suscrito el mismo.

- b. Resolución y cédulas de notificación, de fecha uno de junio del año dos mil quince. Para la defensa técnica, el mérito probatorio es que el escrito anteriormente señalado, fue debidamente proveído por el juzgado en mención, con lo cual se tenía formalmente apersonado su patrocinado, como abogado de la señora Suarez Preciado, denunciante en el presente caso.

Para el Ministerio Público, solo acredita las formas y circunstancias en las cuales el Dr. Porras Osorio ha patrocinado a la denunciante, ya también ha quedado claro hasta el momento de su interrogatorio.

- c. Acta de audiencia de juicio oral, del expediente 792-2012. Para la defensa técnica, simplemente para darle una visión más integral a lo que ya han señalado anteriormente.

- d. Resolución N° 24, del tres de mayo del dos mil dieciséis, del expediente 192- 2012.
- Para la defensa técnica, el significado probatorio, de explicar el móvil del por qué la denunciante acusa a su patrocinado de haberle solicitado dinero, si ellos ponen atención, en la fecha de esta resolución, es tres de mayo del año dos mil dieciséis, es decir a casi un mes de que sucedieran los hechos que son materia de este proceso, segundo, es una resolución definitivamente le causa agravio a la señora S. P., porque el proceso, mediante el cual ella era considerada agraviada había sido archivado, y como ya más adelante de ver eso generó un reclamo airado de la parte de la señora S. P hacia su patrocinado.
- Para el Ministerio Público, indica que se trata de un proceso penal, y el mismo investigado Porras Osorio, ha manifestado en la ampliación de su declaración, las razones y motivos a parte del proceso penal, lo son también los procesos administrativos, tal como él lo manifestó en esta declaración.

Para el actor civil, la utilidad indicada por la defensa es meramente subjetiva.

3.7. Prueba de Oficio

- a. Lectura del Oficio N° 025-2017-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.IEMTO.AH.EL OBRESO .S , de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete.

Para la defensa, una vez más permite manifestar que la señora S. precisado tiene conflictos y controversias en su centro de labores por presuntas faltas administrativas que están siendo investigadas y está en calidad de depositada en la UGEL al siete de marzo de dos mil diecisiete.

Para el Ministerio Público, si bien la defensa quiere acreditar que la testigo denunciante es denunciada a nivel administrativo, lo cierto es que el objeto del juicio es acreditar un delito que ha cometido el acusado y dicho documento no enerva en nada la tesis fiscal.

IV. ALEGATOS FINALES

- 4.1. Ministerio Público. Para probar el delito de cohecho pasivo impropio, que se le imputa al hoy acusado V. H. P. O., hay que probar tres ejes fundamentales, que es que el agente sea funcionario público; que solicite una ventaja indebida; y que este sea para desarrollar una función sin faltar a su obligación.

En el juicio se cumplió con acreditar que el agente es funcionario público, se ha acreditado con su declaración a nivel fiscal y policial, que han sido introducidas mediante lecturas de las mismas, además cuando el señor V. H. P. O, decidió levantar su derecho a guardar silencio, dijo que se desempeñaba como secretario técnico de la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la UGEL Sullana, esto ha sido corroborado el original de la resolución 204-2016 de la UGEL, donde indicaba que el procesado era miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, como secretarios técnico.

La solicitud que sería el segundo elemento de la estructura típica, en su declaración de fecha diecinueve de agosto que fue leída por pedido expreso de la defensa del procesado, él acepta haber solicitado la suma de mil nuevos soles, hecho que concuerda con lo manifestado por la denunciante, la misma que en juicio ha reafirmado el pedido del dinero por parte del procesado, también tiene que telefónicamente se produjeron el día veintisiete de junio varias llamadas, entre ellas una llamada telefónica realizada por parte de la denunciante hacia el denunciado, aproximadamente a las 14:54 minutos, la misma que se transcribió con todas las garantías correspondientes, donde se hacía referencia a que se iba hacer la entrega de un dinero ya convenido, demostrando que si había existido

una solicitud de dinero, sin que en ese momento el procesado haya mostrado algunas sorpresa o alguna negativa de haber solicitado la misma, es decir si bien él no lo pide en ese momento cuando la señora le hace referencia la solicitud anterior, el no muestra ninguna negativa ni sorpresa, lo cual por inferencia lógica, que es una de las situaciones que está obligado el juzgador, a llevar a cabo al momento de hacer un razonamiento, se tiene que la solicitud si se había producido, lo que revela que existía una solicitud que tenía que concretarse el día veintisiete de junio, es decir el día que fue detenido el señor Porras Osorio.

Luego, se tiene que el día que se produce la captura del procesado, lo cual nuevamente la denunciante le estaba entregando el dinero, advirtiéndole de los mil soles que había solicitado, le estaba entregado quinientos soles, el señor P. O. cuenta el dinero y hace la advertencia que solo habían cuatrocientos soles, verificando en ese instante, indicando que efectivamente habían quinientos nuevos soles, los mismo que fueron arrojados ante la presencia policial, hecho que el mismo imputado reconoció en su declaración en la etapa de investigación preparatoria y que fue leída en juicio.

Esos quinientos nuevos soles fueron reparados por los que habían sido entregados en Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios, a la denunciante y que resultara siendo los mismo, lo que está plasmado con las actas de fotocopiado y recojo de billetes de día veintisiete de junio, donde se encuentran los billetes, serie, B2169386D, B1386108A, B0989026E, B0542017F, B8062026E, esto se encuentra perennizado por el video y el acta de visualización de la misma, realizada en sede fiscal, en presencia de todas las partes y también con las declaraciones de los testigos, que fueron los PNP que intervinieron, los cuales indicaron las formas y circunstancias en que se produjo todos los hechos que voluntariamente, el mismo procesado a aceptado, entonces nunca se ha cuestionado la validez constitucional de todo el acervo probatorio y cuando se ha hecho a través de resoluciones, hechas por juzgado de garantías han sido reafirmadas su valides constitucional por parte del sistema jurídico.

El tercer elemento, es desarrollar una función sin faltar a su obligación, se ha demostrado que mediante la declaración del imputado rendida el veintisiete de junio, su ampliación y también al momento que decidió levantar su derecho a guardar silencio, que él si conocía las funciones que debía desarrollar, sabía que existía un procedimiento administrativo contra las administradas I.F. R, J.M.A.T, L.I.M.Y, M.E.R.P., R. M.F.L, B.S.Á. L. y B.F.A., e indica que el expediente fue devuelto a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, que integraba el procesado, el día veintiocho de abril del dos mil dieciséis, con registro 2019, es decir ya se encontraba en el ámbito de la competencia de la comisión del procesos administrativos disciplinarios, para poder emitir un nuevo dictamen, lo cual habilitaba a los miembros de la comisión incluido al procesado P.O a actuar conforme a ley, obviamente el artículo 91° de la Ley de la Carrera Pública Magisterial, la cual indica: que la comisión de procesos admirativos disciplinarios, se constituye, mediante resolución del titular de la instancia educativa descentralizada, según corresponde, se encarga de los procesos administrativos disciplinarios, por faltas que ameriten sanción o cese temporal de la institución, el profesor, personal jerárquico, sub director de la institución educativa, directivo de la instituciones educativas y docentes en general, la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes, está conformada por tres miembros titulares y tres miembros alternos, como se ha demostrado, que mediante resolución 204-2016; artículo 95°, que establece las funciones y atribuciones de la comisión permanente o comisión especial de procesos administrativos, en el literal c, se señal: emitir informe preliminar sobre la procedencia o no de instaurar procedimiento administrativos disciplinario, y en el literal g) emitir informe final recomendando la sanción o la absolución del procesado en el plazo establecido. Entonces, se tiene que efectivamente, el señor P.O, era miembro de la comisión de procesos administrativos, solicito una

ventaja indebida, que al decir de la teoría del caso, del Ministerio Público, eran mil soles, de los cuales el día de los hechos que fue detenido, recibió quinientos nuevos soles, y que efectivamente el conocía y sabía que esta documentación para emitir un nuevos pronunciamiento conforme lo establece el Reglamento de Ley de la Carrera Pública Magisterial, debía emitir un nuevo pronunciamiento, pronunciarse en algún sentido.

Por otro lado, no existe la teoría del agente provocador que la defensa ha postulado, pues la teoría del agente provocador no puede aplicarse en ese caso, porque exige que todo los actos que se realizan, sean creados por la denunciante, si la denunciante, desde un primer momento hubiese tenido como finalidad de denunciar, al Dr. P.O y a que hubiese creado este hecho, este proceso administrativo, para después ofrecer el dinero o a inducirlo a que le de dinero y que estas situación se produzca, sí, porque tenía como base la sanción al Dr. P.O, en este caso como el mismo P.O ha indicado, la señora ha tenido un problema con las otras profesora, este proceso administrativo, no fue creado a propósito para dirigir a Porras Osorio para que solicite dinero, en ese momento si tendría cabida la situación del agente provocador, que el denunciante crea todo una situación virtual, con la intención de sancionar a la persona, no para llevar a cabo un proceso administrativo, sino para lograr una sanción, lograr a inducir a una persona a cometer un delito, ahí estarían hablando del agente provocador, sin embargo en este caso no ha sucedido.

Entonces, al haberse probado a lo largo del juicio oral el delito y la responsabilidad penal, la fiscalía solicita se le imponga como pena privativa de libertad cinco años; seis meses de la duración de la inhabilitación, conforme lo establece el artículo 1 y 2 del artículo 36; y trescientos sesenta y cinco días multa.

- 4.2. Actor Civil. Ha quedado debidamente acreditado el daño civil que se ha causado al Estado, con la conducta antijurídica desplegada por el hoy acusado Víctor Hugo Porras Osorio, a tal efecto detalla los elementos del daño civil.

La conducta antijurídica, ha sido la solicitud de la suma de mil nuevos soles en su condición de secretario de procesos administrativos de la UGEL Sullana, a la señora Ruth Elizabeth Suarez Preciado, a fin de apoyarla en un procedimiento administrativo que estaba bajo su cargo, este hecho antijurídico indica que si se ha quedado debidamente acreditado en el juicio oral, con los siguientes medios de prueba que se han actuado: ha quedado debidamente acreditado conforme también ya lo ha señalado el señor fiscal con la resolución directoral UGEL N° 204- 2016, con lo que se ha acredita fehacientemente que el acusado era miembro de la Comisión de Procedimientos Administrativos de la UGEL. Asimismo, esta solicitud de dinero ha quedado acreditada con la declaración de la señora Ruth Elizabeth Suarez Preciado, quien ha referido de manera clara y concisa que conoce al señor Víctor Hugo Porras Osorio y que el día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis le solicitó la suma de mil nuevos soles a efectos de apoyarla en el proceso administrativo que tenía bajo su cargo, en su condición de secretario técnico.

Esta ciudadana, ha indicado que cansada de esta solicitud de dinero y de otras solicitudes, decidió denunciar ante la policía y previo acuerdo don la fiscalía se inició un operativo en el cual, señala que sería previa conversaciones le entregó la suma de quinientos nuevos soles al acusado a solicitud de éste, previamente, le dijo para apoyarla en el caso, en el problema que tenía con las profesoras. Considera que se cumplen lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, esto es que ha asistido la solicitud, persistencia en su declaración y en el juicio oral también que hay ausencia de integridad subjetiva, no se ha acreditado en todo el juicio oral, que haya existido un problema, entre el acusado y la denunciante, solamente han sido dichos de la defensa técnica y también del acusado, por tanto considera que si se cumple lo que dispone el acuerdo plenario.

De igual forma, esa solicitud ha quedado acreditada también con lo que ha declarado el acusado P.O en este juicio oral, si bien es cierto él ha indicado que le solicitó mil nuevos soles a la denunciante en broma, eso resulta inverosímil, por tanto en su propia declaración que ha hecho, se ha acreditado que él mismo le ha solicitado ese dinero.

En este plenario han declarado los efectivos policiales O.R.H. y otros efectivos policiales quienes estuvieron presentes en el momento de la intervención que se realizó el día veintisiete de junio al acusado y que han declarado de manera clara y concisa que efectivamente si vieron al acusado lanzar al suelo billetes, lo cual coincide con esos billetes, que previamente a la intervención han sido fotocopiados, en el Ministerio Público.

También se ha dado lectura a la Resolución Directoral Regional N° 2842, de fecha once de marzo del dos mil dieciséis, expedida por la DREP, Piura, en la cual se

resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por la denunciante y el cual se ordena que la UGEL de Sullana reevalúe la denuncia, quiere decir con eso que en el momento de los hechos ya estaba bajo el dominio de la comisión de procesos administrativos de la UGEL que el cual conformaba el señor Porras como secretario, por tanto ya también, para efectos de la estructura típica del delito, esta también estaba bajo su dominio, eso lo dispuso a DREP de Piura.

De igual manera, indica que la conducta del Dr. P., ha vulnerado los principios establecidos, en el código de ética de los funcionarios públicos, específicamente el artículo 6, relacionado a la probidad, mediante el cual todo funcionario, debe actuar con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.

Es por todos estos fundamentos y estas conductas antijurídicas ha causado un daño al estado, siendo el factor atribución el dolo, consideran que se ha producido el daño extramatrimonial que en un inicio saben que es cuantificable, pero necesariamente, indemnizable en razón al fin resarcitorio de la reparación civil, es por ello y tenido en cuenta que ya indicado la vulneración del bien jurídico protegido, es que están solicitando la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles que debe cancelar el acusado por el daño civil causado al Estado.

- 4.3. Alegatos de inicio de la defensa técnica. Sobre los elementos del tipo penal, saben que la teoría del delito, según la doctrina mayoritaria, la acción típica, antijurídica y culpable, es una categoría científica, que sirve para determinar cuándo una conducta es delictiva y cuando no, en el presente caso, lo que prácticamente se ha puesto en debate es la tipicidad del presunto delito.

El tipo penal de cohecho pasivo impropio, que es el postulado por la fiscalía, contiene elementos fundamentales, sin embargo, para la defensa no se presentan en este caso dos elementos importantes, por insuficiencia probatoria. El primer elemento es, justamente la conducta típica: solicitar, el segundo elemento fundamental, lo que la doctrina en la especialidad de delitos de corrupción de funcionarios, llama elemento finalístico o de tendencia interna trascendente, que se reduce al elementos de intención, porque no se trata solamente de solicitar un dinero, sino se trata que ese dinero tenga un propósito determinado y ese propósito determinado es el nexo con la función pública, así el profesor ABANTO VÁSQUEZ que además del dolo, como elemento subjetivo, se requiere otros elementos típicos, la finalidad o destino de la dádiva, mientras que el profesor VARGAS, necesariamente debe existir una vinculación causal imputable entre los actos funcionales o el servicio y el mecanismo corruptor, lo cual descarta por atípicas

las actividades no funcionales o privadas realizadas o por realizar por parte del sujeto público, es decir, se necesita que exista esa relación causal, entre el medio, en este caso sería el dinero y el acto propio de la función pública, es decir, yo pido algo vinculado a la función pública, porque si el sujeto pide para algo vinculado para su vida particular que no tiene vinculación con la función pública, definitivamente están ante un supuesto de atipicidad.

La defensa sostiene una serie de cuestionamientos a la declaración de la agraviada la cual resultaría ser inconsistente y está plagada de mentiras, pues por ejemplo ella ha dicho que su patrocinado en algún momento le dijo, me reunirás mil soles, así como también ha señalado y ha negado enfáticamente que haya tenido una relación sentimental con su patrocinado, fue parte de sus alegatos iniciales que plantearon, para poder contextualizar los hechos y lo ha negado de una manera inverosímil, porque si ellos analizan la conversación que tuvo su patrocinado el día de la intervención con la denunciante, es obvio y se puede concluir de manera unívoca que efectivamente había más de una relación de amistad, recuerda que su patrocinado casi una veintena de veces le hace propuestas de tipo sexual y ella lejos de rechazar enfáticamente, como la máxima de la experiencia les dice frente a una dama que ha sido ofendida, ella lo único que hace es simplemente plantear esquivas, vaya venir alguien, estoy apurada me voy a Lima, en estos momentos no vaya escuchar alguien, etc, y lo dice en catorce oportunidades y ella lo ha negado en este presente juicio oral, ellos van a enumerar diez hechos falsos.

La primera falsedad, que su patrocinado la estuvo llamando durante el día para que le lleve el dinero, si ellos revisan las actas, respecto a las comunicaciones, su patrocinado en ningún momento le ha pedido el dinero que ella señaló en su declaración a nivel de juicio oral, segundo hecho falso, ella dice a su patrocinado que cuando ella le entrega el dinero, que cuente bien que había quinientos soles, han escuchado el audio, en ningún momento, se escucha que la señora le diga cuente bien la plata, tercer hecho falso, que no se acordaba haberle dicho a su patrocinado no vaya venir alguien, no apague la luz, no porque alguien se vaya a acercar, los vayan a escuchar, etc, ella dice que no recuerda ese hecho, eso evidencia lógicamente que su manifestación está direccionada, por supuesto, así como también ha señalado a la conversación previa a la dos de la tarde aproximadamente del día veintisiete de junio, ella le dijo a su patrocinado que tenía los quinientos soles de los mil soles que le había pedido, también si revisan esa acta, van a descubrir que ese hecho es falso, así como también incluso la llamada, ella dice, el señor V.H. fue el que la llamo, y es falso, vayan al acta y es ella que lo llama de la fiscalía incluso en presencia del señor fiscal y en presencia de la policía, otra mentira más, señala que al momento que le hace la entrega del dinero, le dice doctor, estoy entregando el dinero ya cumplí y en esas circunstancias su patrocinado se percata que hay un efectivo policial y que le pregunta, quienes son esas personas, eso también es falso, en ningún momento han escuchado que su patrocinado en ninguna manera le pregunta a ella, si es que efectivamente había personas al frente eran o no policías, así como también su patrocinado le dice te devuelvo la plata, ella manifiesta que contesta no se doctor depende de usted, eso tampoco lo han escuchado en el audio, es otra falsedad, así como también ella miente cuando dice que es falso que ella haya a la UGEL a buscar a su patrocinado una semana antes, cuando la testigo G. L. ha señalado que si, que efectivamente fue y además dijo, lo que pasaran más adelante a analizar, entre otras contradicciones y auto contradicciones que ha señalado delante del despacho la denunciante, incluso usted ha tenido que intervenir para encaminar ese testimonial mendas, porque era necesario, recordemos que una mentira tiene que construirse, se requiere un esfuerzo adicional a diferencia de una persona de alguna forma dice la verdad y lo hace de manera espontánea, en ese sentido debe concluir que esa prueba no es idónea para poder acreditar el hecho de la solicitud de dinero, pero continuando analizando la prueba personal, porque es fundamental, recuerda que en segunda instancia no se puede reexaminar la prueba personal, salvo algunos alcances que ha señalado la

corte suprema en alguna casación, que ha dicho la señora M.G.L., que es una testigo que ha venido a juicio, varias situaciones pero va al aspecto fundamental, ha señalado que efectivamente la denunciante, una semana antes de la intervención en dos o tres oportunidades fue a la UGEL a buscar a su patrocinado y fue sumamente enfadada, molesta, furiosa, no saludo pregunto por él, así como también el director y además dijo expresamente que el doctor se la iba a pagar y que se iba a vengar de él, con eso, de alguna manera hay un indicio, fundado, respecto de esa enemistad o animosidad, ensañamiento de parte de la denunciante con su patrocinado, y la pregunta es ¿habría motivo para dudar de ese testimonio?, al menos la fiscalía no ha presentado en lo absoluto ningún medio de prueba vinculado a desvirtuar ese testimonio, es más la fiscalía ni siquiera hizo ni siquiera el derecho al contrainterrogatorio, que es el mecanismo que le permite a la fiscalía cuestionar en todo caso la validez del testimonio.

Otro testigo que ha llegado al juicio a declarar, dos miembros de la policía nacional, el señor R.H. y el señor G.D, sintetizando en lo que ellos han manifestado, lógicamente el señor R.H. es una persona de más experiencia, de mucho más rodaje en el ámbito policial, y es claro que hay que tener cuidado en lo que señalan los testigos, porque ahí quiere citar brevemente al profesor HOUSHEN, en su obra, la prueba en el proceso penal, que es lo que dice con respecto a los testimonios policiales, dice en la página 320, no debe olvidarse que generalmente por una razón de vocación de servicio u orgullo personal, los funcionarios o empleados que intervienen en la intervención ponen todo su empeño para lograr el objetivo propuesto, ello puede lógicamente teñir su testimonio de cierta parcialidad según haya sido el apasionamiento que haya volcado en su investigación y si se recuerda, que presupuso esencial para que el crédito de todos los testimonios, será la total carencia de interese del testimonio como referencia a las cuestiones sobre las cuales depone, no puede menos que catalogarse como frágiles, las testimoniales de los funcionarios que han intervenido en la intervención, pues ellos se estarán deponiendo la mayor de las veces sobre lo que constituyen el propio desempeño de sus funciones y en gran parte estarán comprometiendo la normalidad y a veces hasta legalidad, con lo que han desempeñado, es lógico, que por lo tanto un testimonio de un policía, no puede ser tomado a rajatabla sino tiene que ser analizado críticamente y en ese contexto debe ser analizado el testimonio de ambos policías, empezando por el señor G.D., el as joven, dos años de policía, ha señalado en el despacho y él dice algunos temas interesantes y que le ayuda de alguna manera a desvirtuar la tesis de la fiscalía, él ha señalado que fue el encargado de grabar la intervención, se le pregunto, en que momento empieza la grabación y él ha señalado que empieza la grabación justamente cuando enfoca a su patrocinado V.H acá presente y cuando se le pregunta si pudo grabar, cuando tiro los billetes, porque es la tesis del ministerio público, él dice que no porque todo fue tan rápido, todo fue tan veloz y no pudo grabar esa circunstancia, si ellos miran el video, van a darse cuenta que la primera imagen en la que aparece en ese video, no es su patrocinado, con eso el testimonio pierde credibilidad sino es las manos y después la espalda del señor R.H. que también participo en la intervención y una de las primeras imágenes que se pueden ver es la denunciante cerca a unos billetes que estaban en el suelo, por lo tanto su testimonio no es sólido en ese sentido que su patrocinado haya sacado el billete de su bolsillo y los haya tirado porque fue advertido por la policía supuestamente, también el fiscal en más de una oportunidad trato de ayudar en el testimonio a dicho policía y eso está en los audios, no es una invención de él, lo cual evidencia que había poca credibilidad, poca consistencia en el testimonio de ese jovencito.

Sobre la prueba documental, prueba documental, existe una acta de intervención policial, de recojo de billetes e incautación de equipo móvil de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, entre las 18:40 y las 19:20, que dice esa acta que fue oralizada e incluso sirvió para hacerle preguntas al testigo R.H., que él fue el que la redacto según su participación, en principio señalar que esa acta tiene algunos defectos, por ejemplo que

no todos los participantes firmaron el acta y eso contraviene lo que establece el artículo 121° del código procesal penal, en el sentido que no hay certeza de la persona que participó en dicha diligencia, aparénteme según el video, otro fiscal que participan, pero sin embargo eso no se consta, si miran esa acta y tratan de reflejar esa acta como si fuese una película, esa acta está redactada más o menos así, el señor V.H.P.O. está parado en la puerta de su oficina, saca unos billetes y los tira al suelo, esa es la imagen reflejada en esa acta, en ningún momento se consiga que ahí estaba presente la señora S.P., que es un dato fundamental, menos esta señora también firme el acta, de otro lado se dice que el acta es lo que la policía y la fiscalía encuentra después de hacer la intervención, por lo tanto no se podía haber consignado en el acta que el señor debía consignado en el acta que el señor debía botar los billetes al suelo, porque era un hecho que no les contaba a ellos o al menos no se había presenciado en el momento de la intervención, entonces les parece que eso es un dato totalmente innecesario; hay un acta de transcripción del video del día veintiocho de junio, justamente esa intervención, si bien es cierto la defensa no ha alegado la ilegalidad de la prueba en este caso, sin embargo es cierto que también al momento de valorar las pruebas con mandato constitucional y las normas de carácter imperativas en el código procesal penal, así lo señalan, el juez debe valorar aquellas pruebas que considere que son legítimas, en ese sentido hacen algunas observaciones a su despacho, respecto de esta prueba, en esa acta de transcripción advierten lo siguiente, que el video demora tres minutos, que este video fue visualizado veinte horas después, porque según el acta de visualización, esta se hace el día veintiocho de junio del dos mil dieciséis, casi veinte horas después de la intervención, no se precisa cual fue el equipo que sirvió para hacer la filmación, cosa que es importante, no se describen las características del equipo, si es que fue un teléfono celular, número de celular, la marca, otras características que les permita identificar cual fue el instrumento que sirvió para filmar ese video, así como también, no se utiliza la cadena de custodia, según los criterios establecidos en el acuerdo plenario 06-2012 y reglamento de la cadena de custodia del Ministerio Público, así como también tampoco se deja constancia, así como lo han podido apreciar porque ese video no tenía audio, entonces no se deja constancia que porque no tenía audio.

Por otro lado, cuando empieza la filmación se puede ver efectivamente que cerca de la puerta, en la segunda loseta de la puerta, saliendo al exterior, había unos billetes regados en el suelo, cuatro billetes regados en el suelo y justamente se puede apreciar de como la denunciante salía de la escena cerca de los billetes, pero también se puede ver que la cámara ingresa hacia la oficina y no enfoca a un billete que puede encontrar en el camino, enfoca al señor que estaba siendo intervenido por la policía, nuevamente salen los policías que habían sido intervenido conjuntamente con el señor V.H.P.O, salen de la oficina hacia el exterior, tampoco la filmación enfoca el billete, un quinto billete, después se puede ver en ese video como el señor R.H. increpa, no sabe lo que dice porque no tiene audio, a su patrocinado respecto del hecho que están investigando y les señala los cuatro billetes que estaban cerca de un metro o metro y medio a la puerta, se puede interpretar que le decía mira, aquí está tu delito, pero el señor R.H. como era lógico, en ningún momento le señala el quinto billete, como era lógicamente lo que se esperaba, porque si ve un billete cerca de la puerta lo más lógico era decirle acá esta tu delito probado con esos cuatro billetes y acá también, además teniendo en cuenta que estaba dentro de la oficina y a la vista de todos en esos momentos.

Por esas razones, así como el hecho de no haberse acreditado dos aspectos fundamentales de la tipicidad, solicita la absolución de su patrocinado.

- 4.4. En relación a la defensa material del acusado V.H.P.O, indicó que si bien es cierto hubieron hechos que fueron aceptados por el recurrente como por ejemplo el haber tirado el dinero o los billetes al suelo era para someterme a la terminación anticipada por lo que era lógico aceptar los cargos del Ministerio Público en esos momentos. Asimismo, si

bien recibió un dinero entregado por la denunciante R.S.P, debe aclarar que ese dinero no se lo había pedido, sino que su intención era de que se quedara con él.

Por último, dijo ser inocente y que se encontraba conforme con la defensa técnica privada.

V. CONSIDERANDOS

PRIMERO: El delito de COHECHO PASIVO IMPROPIO, que a la fecha es atribuido al procesado V.H.P.O, se encuentra previsto en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, que para la data de los hechos establecía:

“El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.”³

³ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013

El cohecho es una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la Administración Pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos⁴

El delito en referencia, el mismo que se encuentra ubicado en la sección de corrupción de funcionarios, en buena cuenta, afecta la imparcialidad que debe presidir los actos de los funcionarios y servidores públicos. Desde luego, no parecen existir dudas en cuanto a los perjuicios que se ciernen sobre el correcto ejercicio de la administración pública, cuando la propia función es puesta a venta o condicionada a la entrega de una dádiva o ventaja.

En otras palabras, esta figura delictiva puede ser definida como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento típico del segundo párrafo del artículo 394° del Código Penal, es el funcionario o servidor público quien solicita la oferta corruptora en forma directa o indirecta. En su sentido, solicitar significa pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia o cuidado o pedir una cosa de manera respetuosa.⁵ Del mismo modo, la solicitud implica una actitud personal del agente público.

La acción solicitar implica una mayor gravedad del comportamiento criminal del cohecho en su tipología, por su mayor disvalor de la acción, toda vez que las conductas peticionarias sobornantes que realiza el funcionario público resulta ser más reprochable ético –socialmente que el simple hecho de recibir o aceptar algún medio corruptor

Corresponde dejar en claro que el acto del cohecho pasivo no implica – para los fines de su consumación- que la víctima haga entrega del objeto corruptor a su solicitante, pues para la subsistencia del cohecho pasivo no se requiere que exista la calificación del cohecho activo. Así por ejemplo si el agente acepta o recibe algún beneficio por parte del particular, estaremos ante las figuras de cohecho pasivo (cuyo agente activo es el funcionario o servidor público) y ante un

cohecho activo (cuando el agente es un particular). Por el contrario, si el funcionario o servidor público solicita el donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, pero el particular no acepta, solo se habrá configurado el delito de cohecho pasivo. En cambio, cuando el particular es quien ofrece el medio corruptor, pero el funcionario o servidor público no acepta, solo estaremos ante el delito de cohecho activo genérico.

De otro lado, se reprime penalmente el cohecho pasivo impropio porque si bien el comportamiento del funcionario o servidor público es acorde con el ejercicio de la función pública, es decir no está prohibido de **su actuación, el origen de tal comportamiento está en un actitud forzada anteladamente por un factor corruptor que le propinó un particular o hasta un tercero**. La impropiedad del cohecho radica en que el sujeto público no quebranta sus obligaciones funcionales, es decir, la realización de la acción se produce dentro del marco legal y reglamentario.

Por otro lado, en cuanto a la calidad del agente o sujeto activo del delito, se ha establecido que solo puede responder a título de autor –siempre– el funcionario o servidor público, sin embargo, también es indispensable que el agente público, como consecuencia de la solitud del medio corruptor, realice una conducta funcional sin faltar a sus obligaciones (pasivo impropio), u omite un acto en violación a sus deberes o a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones (pasivo propio).

4 ROJAS VARGAS Fidel, Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Nomos & Thesis, Lima, 20106, p. 288.
5 Diccionario de la Real Academia española, tomo 2, Madrid, 1992, p. 1899.

Por su parte, SALINAS SICCHA, el verbo rector solicitar, se tiende como pedir, procurar, gestionar o requerir algo. En tal sentido, el delito se configura cuando el funcionario o servidor público de forma directa (el agente mismo) o indirecta (por intermedio de otra persona), pide, procura, gestiona, solicita o requiere la entrega de un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar un acto en violación a su deberes [En: SALINAS SICCHA Ramiro, *delitos contra la administración pública*, 3ª edición, Grijley, Lima, 2014, p. 458-459].

De esta manera, **la exigencia es que el funcionario o servidor público tiene que tener competencia para realizar u omitir el acto funcional al que se compromete⁶. Igualmente, la competencia o acto propio del cargo (sin faltar a sus obligaciones), implica que la ley, mandato o delegación legal y superior es inherente al agente en el desarrollo de su rol funcional dentro del marco general en la administración pública. Si carece de competencia no sería imputable del delito de cohecho pasivo [impropio].**

En cuanto al bien jurídico que se tutela, lo es garantizar el correcto funcionamiento y el prestigio de la administración pública, y más específicamente- considerando la modalidad de la corrupción- asegurar el principio de imparcialidad que debe guiar la conducta funcional de los agentes públicos. De esta manera, la Corte Suprema de la República ha señalado: *“la ubicación sistemática de la infracción punible en el rubro de los delitos cometidos por funcionarios públicos es trascendente pues definen su ámbito de aplicación. Así, el bien jurídico protegido para los delitos de cohecho- lo constituye el correcto funcionamiento del desempeño funcional del agente público”⁷.*

Por último, en cuanto a la tipicidad subjetiva del comportamiento delictivo de cohecho, su comisión es netamente dolosa, es decir, el funcionario debe ser consciente del carácter y finalidad de la solicitud [aceptación o recepción] de la dádiva o presente y querer actuar a pesar de ello.

En cuanto al bien jurídico tutelado, en principio, lo es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, y de forma más específica, la protección al ejercicio regular de las funciones públicas contra los actos de los sujetos diversos que intentan corromper a los sujetos públicos, o en otros términos, garantizar a través de la conminación penal el respeto que se debe al desarrollo funcional de la administración pública⁸.

SEGUNDO: Antes de ingresar al análisis del caso que nos ocupa y de la subsecuente resolución que pone a fin a la instancia, se hace necesario, sobre la base de la incriminación realizada por el Ministerio Público, definir con exactitud el contexto de los hechos con apariencia delictiva

atribuido al acusado, luego pasar al análisis valorativo y razonado de la actividad probatoria que acredite o no el delito como tal y su posterior culpabilidad.

En primer lugar, se tiene que la Fiscalía Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios ha sostenido a lo largo de su incriminación que el acusado **P. O.** resultarían ser **autor** del injusto penal de Cohecho Pasivo Impropio, el cual se ha originado de una reunión que sostuvo con la agraviada Ruth Elizabeth Suárez Preciado, el día **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, donde ésta última le habría hecho hincapié— de algún modo— sobre el trámite del proceso que ella inició a raíz de una denuncia presentada contra las profesoras (siete profesoras) de la I.E. N° 14782 “El Obrero”, donde previamente la Dirección de la UGEL había dispuesto declarar no ha lugar a aperturar proceso disciplinario contra las mismas, pero, la Dirección Regional de Educación- DREP, ordenaba la reevaluación de la denuncia, a mérito del recurso de apelación presentada por la hoy denunciante, siendo que en dicho contexto el acusado, en su condición de miembro de la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL- Sullana (secretario técnico), le dijo: *tu no das nada, el director da más*, entonces la agraviada le responde *“que tengo que dar”*, siendo la respuesta inmediata de la acusado: *“te darás unos mil soles”*. En ese sentido, a decir del despacho fiscal se habría configurado el delito de cohecho pasivo impropio, es decir por la sola solicitud del dinero, sin faltar a sus obligaciones.

⁶ ROJISVARGAS, *Delitos contra la administración pública*, cit., p. 4068; ABANTO VÁSQUEZ, *Los delitos contra la administración pública en el código penal peruano*, cit., p.427.

⁷ R.N. N° 943-2009, del 11 de junio de 2010.

⁸ *Ibidem*, p. 534.

⁹ TARUFFO Michele, *La prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 23. Citado por NEYRA FLORES José A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Idemsa, Junio de 2015, p. 2206-227.

En segundo lugar, el Ministerio Público también ha indicado que los hechos fueron denunciados por la agraviada el día **veinticinco de junio de dos mil dieciséis**, procediendo a realizar a partir de dicha fecha una serie de diligencias dirigidas a acreditar la denuncia de la agraviada, entre ellas la grabación de llamadas telefónicas entre los números de celulares del hoy acusado y la denunciante para posteriormente coordinar la entrega –parcial- del dinero requerido por el acusado, lo que finalmente sucedió el día **veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en horas de la tarde en la oficina del procesado, quien ante la presencia policial decide arrojar los billetes al suelo.**

En ese contexto, corresponde al juzgador, una vez agotada la actividad probatoria y valorada la misma, determinar – en primer término- la existencia del delito objeto de persecución penal, el título de imputación -dado que nos encontramos frente a un delito de infracción del deber-, y consecuentemente la responsabilidad penal del acusado, compulsando para ello todas y cada una de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en juicio, tanto en su aspecto individual como conjunto.

TERCERO: El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, y si no es así, estaremos frente a un proceso ilegítimo e injusto. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no solo resolver conflictos, teniendo como condición de justicia a la verdad⁹ Por ello, la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas. Así, JORDI FERRER, afirma la existencia de una necesidad que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido; esto es, que los enunciations declarados probados sean verdaderos, y los enunciations falsos no se declaren probados¹⁰.

La finalidad de la prueba es el suministro de información para que el juez posteriormente haga la

respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará a otras. Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en

función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio.

De esta forma, el criterio que permite decir cuándo una prueba es concluyente, o suficiente para condenar, es lo que los teóricos llaman *estándar de prueba*; concebidos como criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadero la hipótesis que los describe, teniendo en cuenta que esto ocurrirá cuando el grado de probabilidad de certeza alcanzado por esta hipótesis se estime suficiente, la construcción de un estándar probatorio, implica dos cosas: **a)** en primer lugar implica decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; y **b)** en segundo lugar, implica formular objetivamente dicho estándar; es decir, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza el grado de probanza o certeza exigido.¹¹ Así por ejemplo, la motivación de una sentencia condenatoria ha de afrontar un doble reto: de un lado, justificar que la reconstrucción factual es consistente con los elementos probatorios disponibles y además coherentes; de otro lado -y por la necesidad de probar la culpabilidad “más allá de toda duda razonable”- demostrar la hipótesis de la defensa por inverosimilitud de sus argumentos -pues, no se olvide que mientras a la acusación le incumbe probar que los hechos sucedieron de alguna u otra forma, a la defensa le basta argumentar que no se ha excluido razonablemente que los hechos pudieron ocurrir de otra manera-. En suma, corresponde a la presunción de inocencia marcar el nivel exigible a la motivación del veredicto¹²; y, por el contrario, queda claro que la motivación de la sentencia absolutoria no persigue el objetivo de fundamentar la prueba de la inocencia, sino razonar por qué la acusación no ha probado la culpabilidad del acusado.

¹⁰ FERRER BELTRÁN Jordi, *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana*. En: La prueba y la decisión judicial. Medellín, 2010, p 21 y 22.

¹¹ GASCÓNABELLAN Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*. En DOXA, Cuadernos de filosofía del derecho. N.º 28, Universidad de Alicante, Madrid, 2005, p. 129

¹² GURTASALAVERRIA Juan, *el razonamiento en las resoluciones judiciales*. 1era. Edición, 1era reimpresión, Palestra editores-Temis, Bogotá, 2014, p. 1906

Por último, en el proceso penal la determinación de si los acusados son o no responsables y, por tanto, sí sus actuaciones, que es precisamente lo que se juzga, merecen la aplicación de la pena o no, impone al juez la exigencia de un doble juicio: i) de una parte un juicio histórico orientado a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos existió o no con anterioridad; ii) de otra parte, un **juicio de valoración jurídica que se dirige lógicamente a concluir que lo históricamente sucedido puede ser calificado como plenamente ilícito** y merece la imposición de una pena; por ello, la sentencia constituye un silogismo que parte de una **premisa mayor**, constituida por la norma, y una premisa menor que se concreta en los hechos con lo que se tiene, finalmente, al fallo como conclusión¹³.

CUARTO: Sobre el injusto penal que el Ministerio Público incrimina al acusado, esto es el delito de cohecho (pasivo impropio), justamente por su naturaleza clandestina, es posible su probanza mediante diversos indicios, debido a la diversidad de modalidades de los actos de corrupción, donde muchas veces no hay testigos y tampoco evidencias directas de su comisión, dificultándose muchas veces su probanza. Es así, que pocas veces, las únicas personas que pueden dar fe de la realización o no de determinados actos lesivos son los propios miembros del engranaje organizativo delictual.

Visto el panorama del propósito de la prueba en el proceso penal, el código también ha sido claro en sostener que el estándar de la presunción de inocencia solo puede destruirse con suficiencia probatoria o prueba suficiente, la misma que puede **ser directa** o indirecta (prueba indiciaria). Siendo pertinente resaltar que la característica de la **prueba indiciaria** es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan a de probar.

La importancia de la Prueba indiciaria ha llevado a la Corte Suprema de la República a establecer por Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia.

De otro lado, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de la prueba indirecta la que satisface al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos bases o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) explicitar el razonamiento o deducción o inferencia sobre la existencia del hecho delictivo y de la participación de quien se encuentra inculcado¹⁴.

De la misma forma, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema a través de la Casación N° 0628-2015-Lima, ha sostenido que la corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la corrección de la motivación se advierte en el juicio de razonabilidad. De esta manera, para desestimar la teoría de la presunción de inocencia mediante una prueba indiciaria deben realizarse tres tipos de controles: un juicio sobre la prueba, uno sobre la suficiencia y otro sobre la motivación y razonabilidad.

¹³ Recurso de Nulidad N° 2543-2013.

¹⁴ Recurso de Nulidad N° 10677-2015- Lima

Por último, es la propia norma penal en su numeral 3 del artículo 158° que habilita la facultad del juez de tener por enervada la presunción de inocencia de quien es sometido a la justicia penal, cuando se cumplan con los siguientes requisitos: i) que el indicio esté probado, por medios de prueba válidos; ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Es lo que permite vincular los hechos, estableciendo entre ellos la relación de causalidad que se construye a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos; y, iii) cuando se trata de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Este último aspecto guarda relación con el derecho a probar o a generar pruebas de descargo.

QUINTO: Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393° del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

- 5.1. Como es práctica judicial de este despacho, antes de proceder a abordar la responsabilidad penal del acusado, para lo cual se requiere desvirtuar la presunción de inocencia que por norma constitucional se le ha concedido, requiriéndose para ello que la prueba actuada en juicio sea suficiente y que la misma genere certeza más allá de toda duda razonable, lo cierto es que para llegar a dicho rubro del razonamiento también es indispensable y necesario- como primer filtro- abordar los aspectos del juicio de subsunción de los hechos al injusto penal que el Ministerio Público ha traído a juzgamiento, es decir, adquirir la sólida conclusión de que el hecho fáctico es un evento delictivo como tal [artículo 11° del Código Penal] o lo que en la dogmática penal se conoce como la acción [u omisión] típica, antijurídica y culpable.
- 5.2. Es como consecuencia de la tesis absolutoria postulada por la defensa que el órgano judicial debe abordar y valorar con claridad, razonabilidad y certeza la prueba actuada en el plenario en relación al juicio de tipicidad de los hechos, toda vez que el alegato inicial y final de la defensa del acusado se ha centrado en la falta de dos

elementos que integran la tipicidad de la conducta ilícita penal: *el verbo rector solicitar y el elemento finalístico de la dádiva, es decir que la misma guarde relación con la función pública*; contrariamente, la fiscalía ha considerado que si concurren todos los elementos del tipo penal, incluido el dolo del agente.

Dicho esto, y partiendo del concepto clásico del cohecho [pasivo impropio], como aquel acto de corrupción por excelencia, donde aparecen formalmente tres elementos: i) el abuso de poder; ii) la consecución de una ventaja patrimonial a cambio de su utilización; y iii) el carácter secreto del pago, poniéndose de relieve la necesidad de concurrencia de dos partes para que la misma llegue a perfeccionarse¹⁵, se tiene como elementos típico debidamente probados, los que líneas siguientes se pasan a fundamentar

- 5.3. Sobre la condición del agente especial** que el propio tipo penal exige para ser considerado agente activo del delito (artículo 394° segundo párrafo), y recogiendo lo que la doctrina denomina delitos de infracción del deber, solo pueden responderá título de autor el funcionario o servidor público.

En el caso de autos, a través de la prueba documental denominada resolución directoral N° 000204-2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se ha probado sin admisión de prueba en contrario, que el hoy acusado V. H. P. O., fue designado en el cargo y función de miembro de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPAD) de la Ugel de Sullana, en los términos siguientes:

“1° RECTIFICAR, la parte pertinente de la RDUGEL.S. N° 0066 de fecha 14/01/2016 mediante la cual se resuelve conformar la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPAD) de la Ugel de Sullana, la cual quedará conformada de la siguiente manera: Titulares: Econ. Miguel Augusto Arámbulo García; Abog. Víctor Hugo Porras Osorio; Prof. Julio César García Nole...”

Del mismo modo, a través de la declaración de la testigo de descargo G.C.L. (secretaria de la UGEL SULLANA), así como del testimonio de la agraviada R.E.S.P y de la propia declaración vertida por el acusado en juicio oral, todos y cada uno de ellos coinciden en sostener que el acusado V.H.P.O. tenía un cargo funcional en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ugel. En consecuencia se acredita que éste último tiene la condición de agente especial.

- 5.4. Sobre el medio corruptor**, sostiene el tipo penal que el medio exigido por el agente para quebrantar la probidad e imparcialidad de la función pública lo es tanto el donativo, la promesa como cualquier otra ventaja económica indebida. En esta oportunidad, se ha probado en juicio oral que efectivamente el donativo requerido por el agente era una suma de dinero: un mil con 00/100 nuevos soles, toda vez que el mismo no solo tiene naturaleza material y valor económico en sí mismos, sino que tiene calidad penal relevante pues lleva adherido un “poder” para motivar los actos y la voluntad del agente hacia una conducta deseada por el otorgante.

La existencia del medio corruptor requerido por el agente nace del relato vertido por la víctima o denunciante R.E.S.P, quien al ser examinada en el plenario sostuvo:

“que el doctor P.O. le refirió que tiene que ver los documentos, ella es la agraviada, así fueron pasando los días, los meses hasta que se llegó a tal punto que el doctor le pidió apoyarle pero con el sentido que ella entregue una cantidad de dinero y aparte de eso,

cuando ella iba el doctor siempre le hacía propuestas, que cómo estás, que vamos a salir a comer un ceviche (...), diciendo: “ahí conversamos y ahí te voy a llevar tus documentos y me vas

a agradecer, me vas a abrazar”, dando como respuesta: ¡doctor!, no vine hablar de esas cosas por favor quiere que vea los documentos; que la suma que le solicitó el doctor fue en los siguientes términos: “me reunirás mil soles”; (...)que ese día salió de la fiscalía y se puso su cartera con el celular y grabó, llegando donde el doctor, quien estaba esperando, porque ya le había estado llamando anteriormente para que le lleve el dinero, él trata de darle un beso, pero se voltea y le dice: “doctor, le he traído lo que me ha pedido”, él estaba en su computadora, él estaba hablando con una persona, no sabe quién es, y luego ella se sienta al frente, diciéndole que le había traído todo, le entregó el dinero, respondiendo que no hay la cantidad, ella le dice doctor cuente bien, hay quinientos soles, se lo saca de su bolsillo, nuevamente vuelve a contar el dinero y lo guarda en su bolsillo (...) que el señor Porras se guarda el dinero en el bolsillo de su camisa, pero se percata que no había contado y él lo saca, lo vuelve a contar y se lo guarda en el bolsillo del pantalón; que luego de la entrega cuando ya salieron hacia la puerta, ella le dice: doctor, ya me voy, él la siguió hasta la puerta, le vuelve a decir: tengo que irme porque ya mi viaje ya sale, ya le estoy entregando el dinero, ya cumplí.

Asimismo, se tiene la grabación de la conversión telefónica (primera conversación) que sostuvo la agraviada R. E. S. P. con el hoy acusado V. H. P. O., la misma que data del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a horas 14:54 de la tarde, donde la agraviada, previa coordinación con el Ministerio Público, para el registro y grabación procede a llamar al hoy acusado P. O. a su número de abonado (969067248), donde del relato de la conversación se aprecia lo siguiente:

“... MUJER: pero quiero que me ayude como habíamos quedado ahí le tengo un; VARÓN: cuando viajas a Lima; MUJER: hoy día mismo y tengo que viajar urgente y quiero ver eso de las señoras que ya salga pronto pero ahí le tengo un encarguito un dinerito que por ahí he recibido; HOMBRE: ¿no vas a poder ir a conmigo a Paíta mañana?; MUJER no, tengo que viajar urgente por eso quería verlo para dejarle para que se movilice; VARÓN ¿dónde estás tú?, ¿dónde estás?; MUJER: estoy en

15 Como señalara DE LA MATA BARRANCO Norberto J., La respuesta a la corrupción pública. Granada 2004, pp.3-4

casa de mi mamá; VARÓN: yo te llamo a la hora que estoy en Sullana para encontramos en la oficina; MUJER: ahí le dejo doctor para que; VARÓN: en mi oficina pues, ya pues; VARÓN: en una hora te llamo que estoy en la oficina; MUJER: ya pues, para dejarle ahí, como que le dejo el dinero; VARÓN: correcto, quedamos, chau...”

Para terminar este párrafo, debe dejarse expresa constancia, que dentro de la teoría de la defensa técnica nunca se ha negado las conversaciones telefónicas que sostuvieron la denunciante R. E. S. P con el hoy acusado V. H. P. O., tampoco ha sido materia de discordia o punto controvertido la autenticidad de la voz de sexo masculino que aparece en la grabación del audio de la llamada telefónica que líneas arriba se ha detallado. En consecuencia, se tiene como hecho debidamente probado que los interlocutores (emisor y receptor), son tanto la denunciante como el acusado de autos, máxime si también se ha probado en juicio con las documentales denominadas “**acta de visualización de información contenida en el equipo móvil N° 958910982 del celular personal de E. S. P.**”, “**acta de visualización de información contenida en el equipo móvil incautado N° 969067248, de propiedad del acusado de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis**” y “**Oficio N° S/N, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y dos, derivado por la propia empresa telefónica sobre levantamiento de llamadas telefónicas**”, que entre ambos existió un fluido de llamadas telefónicas del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Por último, se tiene como prueba documental que acredita la preexistencia del medio corruptor: dinero, el **acta de recepción de billetes, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, en donde la denunciante R.E.S.P., procede a entregar a la autoridad policial con presencia del Ministerio Público, cinco billetes de cien nuevos soles con la numeración siguiente B2169386D, B13861080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, para su fotocopiado, así como el **acta de fotocopiado y certificación de billetes de cien nuevos soles**.

- 5.5 Si bien se ha sostenido la acreditación de la calidad especial del agente, es decir que el acusado para la data de los hechos ha ejercido una función pública como lo es el ser miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL- Sullana, sin embargo no solo basta –objetivamente hablando- acreditar la condición pública del agente sino que además se requiere la concurrencia copulativa del ejercicio funcional, el poder de decisión o términos de la doctrina penal **la competencia** (el donativo debe estar dirigido para que el funcionario o servidor público realice un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado).

Recordemos, lo que se reprime en el delito de cohecho es el pacto que ha realizado el funcionario público con el “cohechante activo”, donde en los términos de RIMONDI si bien “... *la licitud o no de la actividad comprometida carece de relevancia a los fines de la configuración del cohecho (...) el contenido del acuerdo venal debe consistir en un acto (...) que el funcionario se encuentre facultado a realizar; es decir, que, para que se configure el cohecho, el acto (...) deben encontrarse dentro de la competencia material y territorial del funcionario público*”¹⁶. Siendo éste última situación la que si emerge de los actuados probatorios, vale decir, el hecho “criminal” que pretende atribuir el Ministerio Público al encausado implica un acto propio de la función que le fue encomendada como miembro de la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios de la UGEL Sullana, por las siguientes razones:

- a. Gracias al documento titulado **Resolución Directoral UGEL.S. N° 000204-2016**, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis se ha establecido con meridiana claridad que el acusado para la data de los hechos ejercía un cargo funcional dentro de un terna o colegido administrativo (Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios), en su calidad de secretario técnico.

Igualmente, trayendo a colación la ley extrapenal¹⁷, se tiene que las funciones, obligaciones y responsabilidades de los miembros de la Comisión de procesos Administrativos para docente son las que se encuentran establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a saber:

“Artículo 90°

90.1 *La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.”*

90.2 **La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado.**¹⁸

90.3 *La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. **Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.***¹⁹

90.4 *En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe.*

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

Artículo 92°

92.1 La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución.

92.2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en caso debidamente justificado. Los miembros son funcionarios de igual o mayor nivel que el denunciado.

(...)

Artículo 95°

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) **Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.**²⁰
- b) **Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función**²¹.
- c) **Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.**
(...)"

¹⁶ RIMONDI Jorge Luis, *calificación legal de los actos d corrupción en la administración pública*, Buenos Aires, 2005, p. 069.

¹⁷ Recuérdese que no objeto de probanza las normas del derecho interno.

¹⁸ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 julio 2015.

¹⁹ Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 julio 2015.

- b. De la prueba documental actuada en juicio, consistente en el Oficio N° 3250-2016/GOB-REG.PIURA. DREP.UGEL.Sullana. CPPAD, acompañado de once folios, entre ellos la resolución Directoral UGEL Sullana N° 003920, que también se dió lectura y fue sometida al contradictorio, se tiene por acreditado, sin admisión de prueba en contrario, más aún si la propia defensa no ha cuestionado la existencia de los actuados administrativos que conoció su patrocinado cuando éste desempeñaba la función pública de miembro de la Comisión de Proceso disciplinarios para docente de la UGEL Sullana, que efectivamente la administrada (hoy denunciante) R. E.S.P, en su condición de docente de la I:E N° 14782- El Obrero, interpuso una denuncia (con Exp. N° 018174) contra las también docentes I. F.R., J.M.A.T, L.Y.M.LI, M.R.P., R.M.F.L.,B.S.Á.L. y B.F.A, porque le habría presuntamente atribuido conductas laborales negativas sin presentar pruebas sustentatorias.

Asimismo, de la resolución directoral UGEL. Sullana N° 003920, de fecha dos de setiembre de dos mil quince, que forma parte de los anexos leídos del Oficio N° 3250-2016, la denuncia presentada a nivel administrativo por la hoy denunciante fue desestimada en primera instancia, a saber::

“que, la comisión permanentes de Proceso Administrativo Disciplinarios para docentes, en mérito a sus facultades y atribuciones contenidas en el art. 90 del D.S. N° 004-2013-ED, procedió a la revisión, calificación y análisis de los actuados, advirtiendo que las administradas I. F.R., J.M.A.T, L.Y.M.LI, M.R.P., R.M.F.L.,B.S.Á.L. y B.F.A, profesoras de la Institución Educativa N° 14782- El Obrero, provincia de Sullana, se les sindicó como presuntas responsables de atribuir conducta funcionales mediante un memorial suscrito por estas, en contra de la administrada R. E.S.P, docente de la precitada I.E. (...)”

“estando a lo recomendado en el Informe N° 071-2015/GOB.REG.P-UGEL.S.CPPAD, del 27.08.2015, y de conformidad con la Ley N° 29944 “Ley de la reforma magisterial”; y su reglamento D.S. N° 004-2013-ED; y en ejercicio de las facultades que confiere la resolución directoral Regional N° 0004 del 05.01.2015.

Se resuelve: Artículo 1º.- Declarar la improcedencia de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a las administradas Ingrid Farfán Reyes, Jesús María Abad Tineo, Lidia Ynes Menéndez Llerena, Marianela Rivera Panta, Rosa Mónica Flores Lozada, Blanca Soledad Álvarez López y Bety Fernández Ancajima, profesoras de la Institución Educativa N° 14782- EIObrero...”.

Seguidamente, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2842**, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección Regional de Educación de Piura, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la administrada Ruth Elizabeth Suárez Preciado, contra la Resolución Directoral N° 03920-2015, de fecha dos de setiembre de dos mil quince, en los siguientes términos:

“... que del análisis de los actuado en el presente caso materia de revisión se evidencia que no se ha actuado correctamente; consideraciones por las cuales ésta dirección de Asesoría Jurídica es de la Opinión por que se declare fundado el presente recurso de apelación presentado por doña Ruth Elizabeth Suárez Preciado contra la RD.UGEL-S. N° 03920-2015 de fecha 02-09-15, expedida por la UGEL Sullana, en consecuencia se dispone a la UGEL que reevalúe la denuncia hecha por la recurrente en contra de las señoras Ingrid Farfán Reyes, Jesús María Abad Tineo, Lidia Ynes Menéndez Llerena, Marianela Rivera Panta, Rosa Mónica Flores Lozada, Blanca Soledad Álvarez López y Bety Fernández Ancajima, y en un debido proceso administrativo disciplinario se analice las faltas imputadas a las mismas.”

²⁰ Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 julio 2015.

²¹ Literal modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 julio 2015.

“SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado el presente recurso de apelación presentado por doña Ruth Elizabeth Suárez Preciado contra la RD.UGEL. S. N° 03920- 2015, de fecha 02-09-15, expedida por la UGEL Sullana, en consecuencia se dispone a la UGEL Sullana a que se reevalúe la denuncia hecha por la recurrente en contra de las señoras Ingrid Farfán Reyes, Jesús María Abad Tineo, Lidia Ynes Menéndez Llerena, Marianela Rivera Panta, Rosa Mónica Flores Lozada, Blanca Soledad Álvarez López y Bety Fernández Ancajima, y en un debido proceso administrativo disciplinario se analice las faltas imputadas a las mismas...”

De esta manera, no solo se tiene por acreditada la existencia de un proceso administrativo que se inició como consecuencia de la denuncia presentada por la administrada y hoy denunciante Elizabeth Suárez Preciado sino que la misma fue conocida por la Comisión de Proceso disciplinarios de la UGEL de Sullana, donde en calidad de integrante titular (secretario técnico) participaba el acusado PORRAS OSORIO. Del mismo modo, si bien dicho expediente administrativo salió de la esfera de la competencia del acusado antes de producirse los hechos denunciados, como consecuencia de la resolución Directoral Ugel-Sullana N° 03920-2015, no es menos cierto que **dichos actuados nuevamente iban a ser conocidos por el acusado y demás miembros de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico (Dirección Regional de Educación- DREP), quien dispuso por resolución Directoral Regional N° 2842 la reevaluación de la denuncia presentada por la señora Ruth Elizabeth Suárez Preciado. Acto administrativo que fue conocido (notificado) a los miembros de la comisión- incluido el acusado- en mérito al memorando N° 496-2016/GOB.REG.DREP-UGEL- S.AAJ, el cual fue leído por el ministerio Público como parte de los anexos al Oficio N° 3250-2016, del cual claramente se aprecia que se está disponiendo la inmediata ejecución de la mencionada resolución.

- c. **Esta última** circunstancias (reevaluación de la denuncia administrativa presentada por la señora Suárez Preciado) no ha sido negado por el acusado, por el contrario al ser examinado por parte del plenario ha sido claro en sostener que efectivamente el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis tuvo conocimiento de dicha resolución de la DREP y que solo estaban a la espera de la remisión de los actuados originales que la DREP hasta dicha fecha no enviaba. Igualmente, la propia testigo de descargo CRUZ LABRÍN también ha sido contundente en sostener que efectivamente fue la DREP quien ordena la reevaluación de la denuncia presentada por la señora Suárez Preciado y que la reevaluación iba a estar a cargo de la misma comisión de procesos disciplinarios, es decir, no se nombra ni designa otra comisión sino que la misma comisión permanente es quien debe reevaluar.

De esta manera queda probado en autos que el acusado lejos de tener una función pública como integrante titular de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la UGEL Sullana también ostentaba la competencia para resolver (reevaluar) la denuncia de la administrada Ruth Elizabeth Suárez Preciado, ello en el marco de la función que la ley extrapenal (Ley de la Carrera Magisterial y su reglamento) le había conferido como miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL- Sullana, donde si bien no tenía el poder de decisión absoluta, porque dicho poder corresponde en forma exclusiva al titular de la entidad, no es menos cierto que si tenía el poder de emitir informe favorable o desfavorable sobre los hechos denunciando, vale decir, **opinar sobre la procedencia o no de aperturar proceso disciplinario**, tal y conforme sucedió en la primera evaluación realizada por éste y los otros dos miembros.

- 5.2. Continuando con el análisis del tipo penal en referencia, esta vez, en relación al verbo rector atribuido al encausado (**solicitar**) que sería el último componente objetivo del tipo penal, me voy a permitir desarrollar de este elemento descriptivo del tipo penal bajo la siguiente temática:

Cuando acontece un hecho de relevancia penal, esto es un hecho que a primera vista reúne las condiciones para ser considerado delictivo, se puede disponer de dos vías para determinar si ese hecho puede ser reputado como delito, vías que responden a dos formas de pensamiento: i) pensamiento intuitivo, y ii) pensamiento sistemático²².

La primera de esta vías se basa esencialmente en el sentido común de las cosas, en la lógica generada por la íntima convicción judicial respecto de un caso concreto, y es precisamente por esa alta carga de subjetividad, desconocedora de criterio limitadores de los contornos de la intuición, que se debe dejar de lado dicha vía²³, es decir, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica no se puede acudir a un concepto vulgar o intuitivo del delito,²⁴ debiendo optarse por la vía del pensamiento sistemático, en tanto esta última sujeta la valoración judicial a un sistema de reglas o a un orden metodológico de comprobación de los elementos configuradores del concepto de delito, alejando la arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales, y a su vez permitiendo llevar a cabo una imputación de responsabilidad penal conforme a derecho, segura e igualitaria²⁵.

Ahora bien, es precisamente la dogmática penal la que se ocupa de sistematizar de forma coherente los criterios o elementos configuradores de imputación a partir del derecho positivo²⁶, haciendo posible la obtención de soluciones seguras y previsibles, en tanto como señala Gimbernat Ordeig- “la dogmática jurídico-penal, pues, averigua el contenido del derecho penal, cuáles son los presupuestos que han de darse para que entre en juego un tipo penal, qué es lo que se distingue de un tipo del otro, dónde acaba el comportamiento impune y dónde empieza el punible. Hace posible, por consiguiente, al señalar límites y definir conceptos, una aplicación segura y calculable del derecho penal, hace posible sustraerle a la irracionalidad, a la arbitrariedad y a la improvisación.

Continúa, el autor citado, señalando acertadamente que “el establecimiento de teorías

permite que alguna de ellas pueda llegar a convertirse en dominante -sobre la base de la fuerza racional de convicción de su fundamentación-, y permite que de esta manera sepamos cuál es el tratamiento que recibe de hecho un grupo de casos, un tratamiento jurídico que tal vez sea falso, pero que ya conocemos (seguridad jurídica); también existe pues, una seguridad jurídica basada en una opinión errónea, pero en cualquier caso es mejor que la inseguridad jurídica, pues ahí no sabemos siquiera qué es lo que sucede y, por ello, es mucho más difícil argumentar, percibir donde está un posible error y razonar para rebatirlo. Por otra parte, conocido el alcance de la teoría y el razonamiento en que se basa, es posible controlar si se es consecuente con la teoría misma, si su aplicación a un caso concreto es, sobre la base de los presupuestos que se apoya, correcta -por hallarse comprendido realmente dentro del sector que aquélla abarca- o incorrecta -cuando se

Es gracias a la teoría general del delito (a quien se le asigna una función vinculada a la seguridad jurídica) en su aplicación racional al derecho que permite la eliminación de la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal del estado, posibilitando así poder determinar los elementos claros y precisos de que un hecho de la vida real sea considerado como delito, y a su vez que cuando a ese hecho le corresponda una sanción penal.

²² CARO JHON José Antonio, *Manual teórico práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Ara editores Lima, 2014, p. 21.

²³ CARO JHON José Antonio, *Manual teórico práctico de teoría del delito*. Ob. Cit. p. 21

²⁴ GARCÍA CAVERO Percy, *Derecho penal. Parte general*. 2ª edición, Jurista editores, Lima, 2012, p. 313.

²⁵ SILVA SÁNCHEZ Jesús María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. 2ª edición. Colección Maestros del derecho penal, N° 31, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2010, p. 285.

²⁶ GARCÍA CAVERO Percy, *Derecho penal. parte general*. Ob.cit., p. 3213.

- 5.7. Para poder entender que a criterio de la judicatura ha quedado acreditado- también- el verbo rector, es necesario hacer referencia a la naturaleza del delito que es materia de persecución penal por parte de la fiscalía y objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad judicial. Para ello, hemos de recurrir a la dogmática penal (teoría general del delito) la cual nos indica que el núcleo fundamental del injusto de cohecho [pasivo impropio] reside en la obtención del acuerdo injusto, porque es el momento donde se conculca el principio de imparcialidad, pues el funcionario se sitúa en una posición parcial respecto a la futura adopción de un acto propio del cargo. Del mismo modo, la solicitud que hace el funcionario público no necesariamente requiere la aceptación de la propuesta o requerimiento por parte del tercero, pues, el delito de cohecho es uno de mera actividad o de peligro abstracto, donde lo sancionable es el pacto venal.

En otras palabras, el delito de cohecho [pasivo impropio] se agota con el solo acto de solicitar la dádiva, promesa o ventaja indebida, de esta manera, la consumación del delito se producirá con independencia de la efectiva práctica del acto objeto de cohecho.

En este punto del fundamento también cabe hacer una anotación dogmática sobre el camino criminal que recorre la acción ejecutada por el agente en los términos de la hipótesis penal planteada: solicitar, es decir, a manera de pregunta: ¿es necesario agotar la solicitud de la dádiva con el acto de entrega?, la respuesta es no.

Para sustentar la respuesta debemos dejar en claro la disyuntiva que se genera en los delitos de mera actividad, donde muchas veces la acción y la “perfección” del tipo penal se confunde, a pesar de que en el acto típico va insita la perfección típica²⁸. Igualmente, no debemos confundir el acto consumativo del delito con el agotamiento o perfeccionamiento del mismo, toda vez que el primero de los mencionados sí forma parte del iter criminis, donde el delito se consuma cuando se realiza el verbo rector del tipo

penal; cuando se han reunido todas las características de la acción típica, o sea, el hecho cumple todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito importa el daño efectivo del bien que protege la pena, o la creación de un peligro concreto, o por lo menos, abstracto de un daño. En cambio, el agotamiento está más allá del proceso ejecutivo del delito, es decir se trata de una fase posterior a la consumación, por cuanto el delito ya se ha realizado. El sujeto activo ya no cumple con los elementos típicos sino que consigue satisfacer la intención que perseguía.

- 5.8. Determinar el momento de la consumación en este caso resulta de vital importancia ya que entre el acto de solicitar el dinero a cambio de hacer las funciones encomendadas y la entrega realizada por la denunciante ha existido un intervalo de días que la defensa ha cuestionado a lo largo del juzgamiento, pues ha sostenido que más bien ha nacido de la agraviada el acto de entrega del dinero, lo que podría conllevarnos a pensar en la existencia de una víctima provocadora, más aún, si a decir de la defensa del acusado, su patrocinado en todo momento se ha mantenido ajeno al dinero que con insistencia le quería hacer entrega la agraviada, y que en todo caso el interés –predonderante- de su patrocinado era acceder carnalmente con la denunciante para fines no públicos.

Queda claro que la actividad probatoria actuada en juicio y que en este acto se procederá a su valoración está necesariamente dirigida a acreditar el verbo rector invocado por el Ministerio Público a lo largo del juicio, es decir, solicitar dinero a cambio de cumplir sus funciones sin faltar a sus obligaciones. De este manera tenemos:

²⁷ GIMBERNAT ORDEIG Enrique, ¿tiene un futuro la dogmática jurídica penal?.
²⁸ FRISANCHO APARICIO / PEÑA CABRERA, 199, p. 321. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_84.pdf

- a. Se tiene la existencia de una noticia criminal que la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado pone a conocimiento de la autoridad policial, es decir, ella acude ante la autoridad policial, siendo atendida por el hoy testigo RUIZ HIDALGO, a fin de poner de conocimiento que dieciséis de junio de dos mil dieciséis habría sido víctima de un requerimiento de dinero: mil nuevos soles por parte del acusado P.O siendo el objeto de la dádiva proceder a la reevaluación del expediente administrativo que contenía la denuncia administrativa que ésta presentó contra las docentes de la I.E. N° 14782- “El Obrero”, toda vez que existía una orden de la Dirección Regional de Educación que ordenaba a la UGEL –Sullana la reevaluación de los citados actuados administrativos, conforme a los términos de la Resolución Administrativa N° 2842, del once de marzo de dos mil dieciséis.
- b. Que es como consecuencia de la noticia criminal que se llevan a cabo una serie de acciones fiscales-policiales dirigida a acreditar los hechos delictivos presentados por la denunciante S.P., para ello y con el único propósito de agotar el injusto penal (recordemos que la entrega de la dádiva es un fáctico postconsumativo) es que se han originado una serie de grabaciones de llamadas telefónicas previos a la acto de entrega y un audiovideo del mismo acto de entrega, que pasamos a evaluar líneas siguientes.

Se tiene la grabación de la conversión telefónica (primera conversación) que sostuvo la agraviada R.E.S.P con el hoy acusado V.H.P.O (abonado 969067248), del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a horas **14:54 de la tarde**, donde del relato de la conversación se aprecia lo siguiente:

“... MUJER: hola doctor, cómo está mi caso de las señoras; (...); MUJER: y ¿cómo está mi caso con las profesoras, doctor?; VARÓN: no te preocupes porque te estoy sacando otro caso también; MUJER: ya; VARÓN: otro caso, pero lo estoy sacando bien; (...); MUJER: pero quiero que me ayude como habíamos quedado ahí le tengo un; VARÓN: cuando viajas a Lima; MUJER: hoy día mismo y tengo que viajar urgente y quiero ver eso de las señoras que ya salga pronto pero ahí le tengo un encarguito un dinerito que por ahí he recibido; HOMBRE: ¿no vas a poder ir a conmigo a Paíta mañana?; MUJER no, tengo que viajar urgente por eso quería verlo para dejarle para que se movilice; VARÓN ¿dónde estás tú?, ¿dónde estás?; MUJER: estoy en casa de mi mamá; VARÓN: yo te llamo a la hora que estoy en Sullana para encontramos en la oficina; MUJER: ahí le dejo doctor para que; VARÓN: en mi oficina pues, ya pues; VARÓN: en una hora te llamo que estoy en la oficina; MUJER: ya pues, para dejarle ahí, como que le dejo el dinero; VARÓN: correcto, quedamos, chau...”

Tenemos que con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis a horas 15.50 la denunciante Suárez preciado hace una segunda llamada telefónica al celular del acusado (abonado N° 969067248), del cual solo se deja constancia del lugar donde ambos pactaron encontrarse, en los términos siguientes:

“VARÓN: aló; MUJER: doctor estoy aquí viendo el pasaje; VARÓN: estoy por la esquina llegando; MUJER: pero de aquí un rato que estoy sacando el pasaje que me voy a Lima; VARÓN: ¿dónde estás?; MUJER: toy acá, toy yendo a la agencia; VARÓN: en la agencia o en la; MUJER: en la agencia, voy sacar el pasaje para irme a Lima; VARÓN: ¿vas a demorar pa esperarte en la oficina?; MUJER: ya, espéreme, una hora puede esperarme; VARÓN: o nos vemos en una hora, voy a mi casa en una hora nos vemos, a las cinco; MUJER: ya, ahí nos vemos a las cinco; VARÓN: quedamos, chau chau”.

Por último, tenemos el **audio y transcripción del audio, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, que minutos antes de la intervención policial era grabado por la denunciante cuando se encontraba al interior de la oficina del acusado ubicado en Calle María Auxiliadora N° 190- Sullana. De allí se desprende la siguiente información relevante:

“...MUJER: el doctor vuelta se está portando reontra mal; VARÓN: yo te veo bien, recontra bien; MUJER: no, usted tiene la culpa; VARÓN: este, ¿te notificaron la primera resolución, si?; MUJER: si; VARÓN: ahorita te estoy sacando otra resolución contrati, tela estoy sacando favorable, improcedente, esa la del periodista que llevaste para difamarlo pa joder; MUJER: no, este; VARÓN: de ahí ya sale la de tus amigas las profesoras; MUJER: es amigo de usted; VARÓN: amor mío; MUJER: doctor me voy De viaje, sale mi carro a las siete y media, **hay le traía un encarguito**; VARÓN: quédate; MUJER: ha; VARÓN: quédate, cierro la puertay apago la luz; MUJER: no, no si ya ahorita sale mi carro; VARÓN: ¿a qué hora sale? (...); VARÓN: ¿me vas a dar algo hoy día?; MUJER: **este dígame dijo usted mil soles, mil soles me dijo**; VARÓN: ¿cuánto hay?; MUJER: **cuatro usted me pidió**; VARÓN: ¿cuatro?; MUJER: **cuatro o cinco**; VARÓN: **ah, cinco**, amor quédate; MUJER: no; VARÓN: quédate, nos vamos al hotel, vamos, ¿por qué no? (...) MUJER: usted me esquivá, me habla de otras cosas; VARÓN: **fe en mi RUTH es el primer paso, eran de siete cargos que te ponían y no te querían absolver pero yo moví todo**, y hay otro del periodista que también te estoy sacando absuelta, te voy a sacar absuelta, ¿Quién va a recibir una notificación en tu casa? (...) VARÓN: ya me llamas, sabes que para ir a Paíta, de verdad, el jueves estamos treinta, ahí está, tengo disponibilidad, el jueves, siéntate, RUTH siéntate, ¿te devuelvo tu plata?, ¿siéntate!...”

Con el bagaje probatorio que se ha hecho referencia, para el órgano judicial no cabe duda en lo absoluto que efectivamente el acusado hizo un requerimiento de dinero en la cantidad de un mil nuevos soles a la agraviada (previo al acto de entrega), y que si bien es cierto dentro del marco de la conversación existen situaciones sentimentales, extramatrimoniales y propuestas de índole sexual entre la denunciante y el acusado, esto se debe acierto grado de confianza existente entre ambos, pues ambos (la señora S. P. y el señor P. O.) han sostenido que efectivamente se han conocido antes de los hechos como cliente y abogado, respectivamente, sin embargo, no es menos cierto que al margen de esa circunstancia advertida y escuchada si existe el acto de corrupción. Es más, la solicitud de dinero guarda íntima vinculación con la función pública que el acusado realizaba para el Estado antes de ser recluido en este recinto penitenciario, toda vez que como bien se escucha de la conversación entre ambos llega un momento determinado – previo y

después de la entrega del dinero- que el acusado le hace referencia a los procesos administrativos que la denunciante tenía en trámite y otros resuelto en la UGEL Sullana, donde incluso se atribuye haberla ayudado o favorecido para que la absuelvan en uno de ellos, con ello se descartaría la tesis de la defensa, en el sentido de que el interés preponderante de su patrocinado (o interés finalístico) al recibir el dinero por parte de implicaba lograr que ésta se quede en la oficina para lograr o terminar de convencerla de acceder al encuentro sexual o acceso carnal.

Igualmente, se descarta la tesis de la defensa, toda vez que del relato vertido entre los interlocutores de la comunicación telefónica así como de la grabación en tiempo real minutos antes de la intervención policial contra el acusado se evidencia que en ningún momento el acusado niega haber solicitado el dinero, mostrándose pasivo cuando la denunciante le hace referencia al dinero a entregar a solicitud de éste; es más, cuando se produce la reunión entre ambos al interior de la oficina del acusado, existe un intervalo de tiempo entre la entrega del dinero [escúchese minutos 27:40] y la propuesta de devolución de ese dinero [escúchese minuto 32:56], es decir, no se evidencia espontaneidad de rechazo o de negativa por parte del acusado al momento de la entrega del dinero, por lo contrario, la actitud del acusado que el juzgador aprecia al escuchar el relato de ambos, es el típico caso de corrupción clandestina, donde obviamente el agente solo está a la espera de recepcionar la dádiva solicitada, pues no siempre se requiere una solicitud constata del agente para concluir que habido un acto de cohecho, como ha ocurrido en el presente caso.

De esta manera, se llega a la conclusión clara de que el acto de entrega y recepción del dinero al acusado no es sino – en palabras de FIDEL ROJAS²⁹- una progresión póstuma del cohecho ya consumado y que necesariamente estaba dirigido a quebrantar la imparcialidad de la función pública, es decir, para que el acusado cumpla su función expresada en la Ley de la Carrera Magisterial y su reglamento.

- 5.9. Sin soslayar los argumentos que han servido de fundamento para acreditar la existencia del verbo rector: solicitar, también corresponde dejar sentado que el acusado no ha negado haber recibido el dinero (coima parcial) por parte de la denunciante S. P., y que si bien solo se le entregó al acusado la suma de quinientos con 00/100 nuevos soles, bajos la denominación de cinco billetes de cien con 00/100 nuevo soles cada uno, con serie N° siguiente B2169386D, B13861080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, no es menos cierto que se ha comprobado en autos que el requerimiento de dádiva por parte del agente ha sido la suma de un mil nuevos soles, peor que el dinero entregado solo es el medio probatorio idóneo que ha probado la existencia de dicha solicitud, máxime, si conforme se ha podido escuchar de la conversación entre ambos (antes de la detención del acusado), en ella claramente se escucha que de los acordado: mil soles, se le estaba entregado cinco billetes de cien nuevos soles (quinientos), incluso el acusado, dudando de la cantidad recibida por la denunciante los saca de su bolsillo de su camisa que portaba para contarlos y una vez hecho los introduce en el bolsillo de su pantalón jean que portaba aquel día.
- 5.10. En resumen, el acusado P.O. ejerció una conducta típica donde la acción realizada por éste fue solicitarle clandestinamente a la denunciante Suárez Preciado (pacto venal) la suma de un mil nuevos soles a cambio de cumplir sus funciones, sin faltar a sus obligaciones, siendo que la consumación jurídico formal se realizó en el instante mismo en que el acusado, el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, le hace la solicitud de dinero, en relación al proceso administrativo que para ese momento ya se conocía que regresaba a la UGEL Sullana, específicamente a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinario, donde él ejercía la función de secretario técnico (miembro titular), máxime, si el propio acusado no ha negado la solicitud de dicho dinero, prueba de ello lo es su propia declaración ampliatoria de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que incluso fue ratificada y/o

aclarada el día que fue examinado por la judicatura cuando solicitó hacer uso de su derecho de declarar, pero en dichas oportunidades ha querido hacerlo ver como una cuestión de broma o para salir del paso ante la insistencia de sanción que la denunciante exigía contra las personas que denunció en sede administrativa, sin embargo, ya se ha probado todo lo contrario. Y, obviamente, éste injusto penal quedó agotado el día de la entrega del mismo, veintisiete de junio de dos mil dieciséis, conforme ya se ha explicado.

- 5.11. De esta manera podemos concluir, sin admitir prueba en contrario o duda alguna que el hecho fáctico traído a juicio por el Ministerio Público es un hecho típico a plenitud, donde incluso media el actuar doloso del agente, toda vez que el acusado ha dirigido su acción delictivo partiendo de un acto de corrupción que ha trascendió hasta la entrega parcial de la dádiva solicitada; antijurídico también en la medida que se trata de una conducta contraria al derecho y que no existe estado de necesidad que justifique el comportamiento típico del agente, ni tampoco ha sido invocado por la defensa; igualmente concurren la culpabilidad toda vez que no es posible sostener la inimputabilidad del acusado, ni la existencia de algún estado de necesidad exculpante o excusa absolutoria que implique eximir de responsabilidad penal al acusado.

SEXTO: Ahora bien, corresponde establecer la vinculación del hecho delictivo debidamente acreditado con el acusado a quien el Ministerio Público le incrimina su autoría. Así tenemos que, bajo el mismo material probatorio actuado y valorado a lo largo de la sentencia, se ha probado en juicio que existe una sindicación realizada por la denunciante Suárez Preciado contra el acusado PORRAS OSORIO, a quien sindicada que en su condición de funcionario de la UGEL- Sullana (miembro de la Comisión de Procesos disciplinarios) le solicitó la suma de un mil nuevos soles para ayudarlo en el proceso administrativo (denuncia) que ésta presentó contra las profesoras de la I.E. N° 14782- El Obrero; que esta sindicación realizada por la agraviada persiste en el tiempo y espacio, toda vez que en todo momento insiste y persiste en sostener que ha sido el acusado quien le ha hecho el requerimiento de la dádiva sub litis en el monto

²⁹ ROJAS VARGAS Fidel, *Delitos contra la administración pública*, Grijley, 4ª edición, Lima, 2007, p. 670-671.

que ya se ha indicado y que dicha versión no solo la ha sostenido durante el plenario sino es la misma que comunicó al efectivo policial (también testigo) RUIZ HIDALGO, quien al ser sometido al interrogatorio ha sostenido que fue la denunciante quien acudió a su sede policial a fin de denunciar al abogado Porras Osorio por corrupción, en la medida que le habría solicitado dinero para un proceso administrativo; por último, el relato de la testigo agraviada es verosímil porque va acompañada de elementos objetivos periféricos que dan credibilidad al testimonio como lo son: i) la resolución directoral regional N° 2842 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en la que la dirección de asesoría jurídica de la DREP- Piura, opina que se declare fundado el recurso de apelación, presentado por doña Ruth Elizabeth Suárez Preciado, contra la Resolución Directoral UGEL N° 03920-2015, de fecha dos de setiembre de dos mil quince; ii) el Oficio N° 3250-2016-GOB.REG.DREP- UGEL- Sullana – CPPAD (de folios trescientos setenta y cinco de la carpeta fiscal) y los anexos que se contienen (en once folios desde folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y seis), donde se da cuenta del proceso iniciado a raíz de la denuncia presentada por Ruth Elizabeth Suárez Preciado contra unas docentes de la tantas veces mencionada institución educativa, cuyo estado procesal era la reevaluación de la denuncia. Demostrando con ello la existencia de un proceso disciplinario que estaba en poder del acusado y demás miembros de la Comisión para ser resuelto.

Igualmente, acompañan a la credibilidad del relato las actas de llamadas telefónicas y de grabación de conversación entre la denunciante y el acusado donde

ambos concertan el lugar para reunirse, que finalmente es la propia oficina del acusado, donde también laboraba como abogado libre y donde luego se produce el acto de entrega parcial del dinero solicitado: quinientos con 00/100 nuevos soles de un mil con 00/100 nuevos soles solicitados (pacto venal); así como, también se tiene el acta de intervención policial, recojo de billetes e incautación de equipos móviles y el acta de cotejo de billetes (dinero), ambos de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde en la primera documental se observa que efectivamente el acusado (luego de recibir y guardar el dinero) al darse cuenta de la presencia policial (ya que para ese momento se encontraba en el umbral de su oficina- puerta a la calle) arroja los billetes al piso bajo la forma y circunstancia que en el acta se expresa, lo cual incluso ha sido ratificado por los testigos de cargo RUIZ HIDALGO y GERÓNIMO DOMÍNGUEZ, quien han mostrado coherencia y solidez en su relato incriminador, por cuanto ambos sostuvieron que han visto al acusado en el preciso momento que arroja los billetes al piso.

Sobre esto último, si bien la defensa del acusado ha indicado que la visualización del video que contiene la intervención policial de su cliente, solo mostraría cuatro billetes de cien nuevos soles siendo que el quinto billete habría sido “sembrado” en la escena del crimen, dicha tesis de defensa se desvirtúa por el solo hecho que en este plenario se acreditó que la denunciante SUÁREZ PRECIADO hizo entrega de la suma de quinientos nuevos soles (cinco billetes de cien nuevos soles cada uno), conforme se ha podido escuchar del audio correspondiente, donde incluso el acusado PORRAS OSORIO, ante la duda de la cantidad de dinero entregado lo saca de su bolsillo de su camisa para proceder a contarlos y luego, una vez contados, lo introduce en su bolsillo de su pantalón jean que portaba. Asimismo, si bien las primeras imágenes de la intervención del acusado muestran cuatro billetes y luego el billete número cinco, no olvides que la misma escena de la intervención y detención del acusado se torna cierto punto violencia como consecuencia de la resistencia a la detención que ejerció el acusado, lo que bajo las reglas de la máximas de la experiencia y la lógica (sentido común) lo más probable es que el movimiento brusco de los participantes de la escena, quienes se encontraban pocos centímetros del objeto del delito (dinero) sea el causante del cambio de posesión de los billetes que ocurre entre el primer enfoque y los restantes, descartándose de plano la tesis de la defensa.

Finalmente, también se descarta la tesis de la defensa de la posible existencia de móviles espurios o acto de revanchismo por parte de la denunciante Suárez Preciado contra el acusado, toda vez que solo se ha contado con una declaración testimonial de descargo (Gabriela Cruz Labrín) la cual resulta ser aislado e insuficiente para desvirtuar o generar duda razonable sobre la convicción judicial que las pruebas en su conjunto han logrado en el juzgador, máxime si las escenas escuchadas de los tres audios sometidos al debate probatorio y contradictorio nos demuestran una escena totalmente distinta a la advertida por la testigo de descargo.

De esta manera se acredita que el acusado es autor del delito imputado en su contra y como tal corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en la ley penal, máxime si, no se ha alegado la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima el actuar delictivo, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es, que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la realizada, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, por lo que resulta legal declarar la condena.

SÉTIMO: En relación a la determinación de la pena, se hace necesario dejar establecido que en esta oportunidad no encontramos ante un delito consumado a plenitud. De igual forma, las penas a imponer (privativa de la libertad, inhabilitación y multa) deben ser las vigentes al momento de la comisión del evento delictivo.

Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la

retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad³⁰. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.

Igualmente, desde la naturaleza de los hechos, más allá de la alarma social, estos se dieron en el contexto de la función pública que ejercía el acusado como miembro titular de la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios de la UGEL- Sullana. En particular, la Convención Interamericana contra la Corrupción (ratificada por el Estado Peruano, mediante Decreto Supremo N° 012-97-RE, publicado el 24 de marzo de 1997) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada por el Perú el 16 de noviembre del 2004), se ha declarado que: “... la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”; “...la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”; “...el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”, ;”... la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”.

Similar apreciación corresponde desde la perspectiva de la importancia de los deberes infringidos. Desde luego, todo funcionario y servidor público se halla sujeto al servicio público, así lo establece el artículo 39° de la Carta: “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación”, se halla sujeto, por lo tanto, a la Constitución y a las Leyes y a su normativa particular en el ámbito de su competencia en cuanto a deberes funcionales, corrección y probidad en el ejercicio de la función e inclusive en ciertos aspectos externos de la conducta privada.

Volviendo al tema de la determinación e individualización de la pena, el artículo 45-A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena 30 Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional

protegidos” prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando – entre otras- las siguientes reglas: i) cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:

Delito	Tipo penal	Extremos de la pena
Cohecho Pasivo impropio	394°segundopárrafodel Código Penal	no menor de cinco, ni mayor de ocho años
DETERMINACIÓN DE LA PENA		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
Cinco años – seis años	Seis años– siete años	Siete años – ocho años
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES GENÉRICAS		
Agravante	Ninguna	
Atenuante	Reo primario- sin antecedentes penales	
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES ESPECÍFICAS O CUALIFICADAS		
Agravante / atenuantes	Ninguna	

Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante genérica a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha referido en el plenario la existencia de precedentes delictivos contra el procesado, por lo tanto, debe ser considerado como agente primario.

Por consiguiente la pena a imponerse al acusado debe determinarse sobre la base del tercio inferior, conforme así lo establece el artículo 45°- A inciso dos ítem a) del Código Penal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad³¹ – entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor-³², en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas.³³ En ese orden de ideas, este Juzgado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su comportamiento procesal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se debe imponer al acusado el extremo mínimo del tercio inferior.

OCTAVO: En cuanto a la pena de multa solicitada por el Ministerio Público, debe indicarse que la multa es una de las modalidades de pena prevista en el artículo 28° del Código Penal. Mediante ella, se le impone al condenado la obligación de pagar al Estado una suma determinada de dinero por el número de días señalados en la sentencia. El total a pagar se impone en días-multa y se calcula en un margen del 25% al 50% del ingreso promedio diario del condenado. Este se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

En el caso concreto, dada la naturaleza del delito corresponde imponer pena de multa en su extremo mínimo y sobre la base veinticinco por ciento de haber diario que ha referido percibir el acusado como consecuencia de sus actividades laborales.

NOVENO: En cuanto a la pena de inhabilitación, conforme los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2008/CJ-116, no es más que privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del pena.

La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (art. 37 del CP). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de la libertad o multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de la libertad, es, pues complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho – se basa en la incompetencia y el abuso de la función – (art. 39 y 40° del CP).

La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del código penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aun cuando en algunos tipos legales [...], se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal.

En se sentido, la inhabilitación a imponer al acusado debe ser una de carácter temporal, máxime, debe considerarse la ley penal vigente, esto es, la redacción típica prevista en el tipo penal que estuvo vigente al momento de la comisión del delito. En el caso de autos, la pena de inhabilitación a imponer es la de no ejercer cargo público y/o para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por dicho lapso.

DÉCIMO: Bajo el termino de reparación civil nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la “restitución” como “indemnización”. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye por devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.

El daño en este proceso ha sido de tipo extrapatrimonial: se ha afectado la buena marcha, la imagen y la confianza en la administración pública. El hecho generador está constituido por la conducta dolosa de los acusados, debidamente probadas en juicio oral y explicadas en la parte correspondiente de esta sentencia y el nexo causal es evidente dadas sus calidades.

En ese orden de ideas, lo que sigue es la cuantificación de la indemnización, para lo cual ha de tenerse muy en cuenta que en este tipo de daño (que trasciende al propio Estado y afecta a la sociedad en general) los parámetros no están plenamente establecidos; no obstante, el monto de la indemnización debe ser estimado prudencialmente. La prudencia, que, entre otros, tiene por significado la cautela y la precaución, viene a significar que ante un tipo de daño de gran magnitud, pero respecto del cual no se dan pautas precisas de estimación y que tiene que ser reparado, la cuantificación debe ser tan que se tenga la seguridad de que no llegue a tener efectos confiscatorios, es decir, desproporcionada en exceso. El juzgador, por consiguiente, disminuirá prudencialmente el monto solicitado por el ministerio público y la procuraduría pública.

UNDÉCIMO: Sobre las costas procesales; conforme al artículo 497° incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido en juicio.

I. DECISIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, estando a lo previsto en los artículos I, IV, VII y VIII del Título Preliminar, artículo 6°, 36°, 41°, 45, 45-A 46°, 92°, 93°, 394° segundo párrafo del Código Penal y artículo 394°, 395, 397° y 399° del Código Procesal Penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez Penal del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, Magistrado Carlos Enrique Lindo Yajamanco, HA RESUELTO

1. **CONDENANDO** al acusado **VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO**, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en la figura de **COHECHO**, en la modalidad de **COHECHO PASIVO IMPROPIO**, previsto y penado en el artículo 394° segundo párrafo del Código Penal, vigente en la data de los hechos, en agravio de El Estado- representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción, y en consecuencia se le impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de Varones de la Ciudad de Piura y se computará desde la fecha de su detención acaecida el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis y vencerá el día veintiséis de junio de dos mil veintiuno, fecha en la cual deberá ser puesto en inmediata libertad siempre y cuando no registre otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente.
2. **SE IMPONE** como pena de **INHABILITACIÓN** la **INCAPACIDAD** por el término de **SEIS MESES**, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por dicho lapso, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo.
3. **IMPÓNGASE** al sentenciado **VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO** un total de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS MULTA**, los cuales deberán ser cancelados dentro del plazo de diez días de emitida la presente condena, es decir, deberá cancelar en favor del Estado, la suma de diez mil seiscientos cuarenta y tres con 40/100 nuevos soles (S/. 10, 643.40).
4. **FIJO** en la suma de **DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán pagar el sentenciado **VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO**, a favor del Estado- Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.
5. **IMPONIENDO** el pago de costas al sentenciado **VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO**, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
6. **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro de condenas correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución
7. **CÚRSESE** el oficio correspondiente al director del penal de varones de Piura (Ex Río Seco) para la anotación de la presente condena. Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.



CORTE SUPERIORDE JUSTICIA DESULLANA

Exp. N° 00989-2016-44- 3101-JR-PE-02
FECHA: 16-08-2017

**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE
LIQUIDADORA DE SULLANA**

Jueces Superiores A. H. C. G.

L.C.
PONENTE: C. G..

PROCESADO (S) V. H.P. O.
Delito (s) COHECHO PASIVO IMPROPIO

Agraviados: EL ESTADO

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y UNO (41)

Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

I. VISTA Y OIDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día dos de agosto del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, ALEGRÍA HIDALGO, CASTILLO GUTIÉRREZ y LI CÓRDOVA; por el Ministerio Público intervino el señor Fiscal Adjunto Superior Juan Ramos Navarro, y en representación del condenado Víctor Hugo Porras Osorio, intervino el letrado Roger Aldana Domínguez en defensa colegiada con el abogado Carlos Saldarriaga Zárate; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

II. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete - resolución número treinta y cinco- que obra a páginas trescientos dieciséis y siguientes del expediente judicial expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de esta provincia, que falló condenado a VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO, por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho en la figura de cohecho pasivo impropio, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación por el término de seis meses para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo; trescientos sesenta y cinco días multa equivalentes a diez mil seiscientos cuarenta y tres nuevos soles; al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con costas.

III. HECHOS IMPUTADOS

La imputación contra el procesado Víctor Hugo Porras Osorio se fundamenta en la denuncia formulada por Ruth Elizabeth Suárez Preciado con fecha 25 de junio del 2016 ante el instructor Policial de la DEPINCRI PNP Sullana, en donde indicó que es profesora de educación inicial, y que a mérito de los procesos administrativos que se venían ventilando en la UGEL-Sullana – contra el director de la Institución Educativa María Teresa Otoy Arrese y docentes, recurrió ante el asesor legal de dicha institución. Con fecha 16 o 17 de junio la referida denunciante llegó hasta el estudio jurídico del acusado Porras Osorio ubicado en la calle María Auxiliadora de esta ciudad, y le reclamó no haber ejecutado la Resolución Directoral N° 2842 del 11 de marzo del 2016 emitido por la Dirección Regional de Educación de Piura. Asimismo, la denunciante refirió que desde el inicio de este proceso disciplinario era objeto de propuestas indecorosas de índole sexual por parte del abogado Porras Osorio, así como solicitarle un mil nuevos soles a efectos de dar el impulso correspondiente al procedimiento administrativo, que era de interés de la denunciante.

Es así como se despliega todo un operativo para confirmar la solicitud ilícita, diligencias que estuvieron a cargo de los órganos persecutores del delito (Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Policía Nacional). El día 27 de junio del 2016, se dispone que la denunciante Suárez Preciado llame telefónicamente –vía celular- al acusado

Porras Osorio (este último con número de abono 969067248), citando a la denunciante a su oficina, con la finalidad de concretar la entrega del dinero solicitado. La cita entre la denunciante y el abogado Porras Osorio se concretó el mismo día, horas después, y es este contexto, que se concretiza la entrega de la suma de quinientos nuevos soles (en cinco billetes de denominación de cien nuevos soles), los cuales fueron guardados en el bolsillo izquierdo del pantalón del acusado. El acusado al advertir la presencia policial y de su inminente arresto –ya que se encontraba en el umbral de la puerta de su consultorio jurídico– arroja los billetes recibidos, y es capturado por el personal fiscal y policial que presencié esta escena del delito.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE REVISIÓN

Los hechos declarados probados en primera instancia respecto de la participación y responsabilidad del sentenciado impugnante son los siguientes:

A. El acusado Víctor Hugo Porras Osorio ocupaba el cargo de miembro de la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes de la Ugel Sullana, conforme a la Resolución Directoral N° 000204-2016 de fecha 27 de enero del 2016.

B. Se ha acreditado que el acusado requirió la suma de un mil nuevos soles a fin de realizar un acto propio de su función como funcionario de la referida entidad. Así lo refirió Ruth Elizabeth Suárez Preciado, y se corroboró con la grabación de la conversación telefónica que sostuvo la agraviada Ruth Elizabeth Suárez Preciado con el acusado a su número de abonado (969067248). Conversaciones telefónicas que no ha negado la defensa del acusado, y que se produjeron el 27 de junio del 2017, las mismas que han sido perennizadas en el acta de visualización de información contenida en el equipo móvil N° 958910982 del celular personal de Elizabeth Suárez Preciado, acta de visualización de información contenida en el equipo móvil incautado N° 969067248 de propiedad del acusado, y Oficio S/N de fecha 24 de noviembre del 2016

C. La preexistencia del medio corruptor, el dinero, se ha acreditado con el acta de recepción de billetes de fecha 27 de junio del 2016, en donde consta el fotocopiado de los billetes (de cien nuevos soles en número de cinco) que hizo la autoridad policial con anterioridad a la entrega.

D. En su condición de miembro de la Comisión de Procesos Disciplinarios para docente de la UGEL Sullana conoció el Exp. 018174 seguido contra los docentes Ingrid Farfán Reyes, Jesús María Abad Tineo, Lidia Ynes Menéndez Llerena, Marianela Rivera Panta, Rosa Mónica Flores Lozada, Blanca Soledad Álvarez López y Bety Fernández Ancajima. Proceso administrativo que se originó a mérito de la denuncia formulada por Elizabeth Suárez Preciado, y que en primera instancia – la cual estuvo a cargo de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la UGEL de Sullana- mediante Resolución Directoral UGEL.Sullana N° 003920-2015 de fecha 02 de septiembre del 2015, declaró improcedente el proceso disciplinario contra los referidos docentes. Resolución que al ser apelado por la denunciante, fue revocada por la Dirección Regional de Educación de Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 2842 de fecha 11 de marzo del 2016, y ordenó que la UGEL Sullana reevalúe la denuncia efectuada por la recurrente [Elizabeth Suárez Preciado]; actuados que fueron devueltos a la UGEL Sullana y recepcionados por los miembros de la comisión en mérito al Memorando N° 496-2016/GOB.REG.DREP-UGEL-S.AAJ (que forma parte de los anexos del Oficio N° 3250-2016).

E. El acusado ha ratificado que sí tenía conocimiento de dicha resolución emitida por la DREP, pero que estaban a espera de la remisión de los actuados originales. Incluso la testigo de descargo Cruz Labrín afirmó que la reevaluación dispuesta por la DREP iba a estar a cargo de la misma comisión de procesos disciplinarios.

F. De la compulsación de estas pruebas, el Juzgador concluyó que el acusado iba a tener a cargo la reevaluación de la denuncia presentada por la administradora Ruth Elizabeth Suárez Preciado, en donde si bien no tenía el poder de decisión, sin embargo sí emitía informe favorable o desfavorable sobre los hechos denunciados, opinar sobre la procedencia

o no de abrir proceso disciplinario.

G. La hipótesis incriminatoria “solicitar dinero a cambio de cumplir sus funciones sin faltar a sus obligaciones” se ha cumplido en el presente caso, y se ha acreditado con la noticia criminal realizada por la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado, y recepcionada por el efectivo policial Ruiz Hidalgo, donde pone de conocimiento que el día 16 de junio de 2016 había sido víctima de un requerimiento de mil nuevos soles por parte del acusado. A raíz de dicha denuncia, se llevan a cabo una serie de acciones policiales-fiscales dirigidas a acreditar los hechos denunciados, como grabaciones de llamadas telefónicas previas al acto de entrega de dinero, y un audio video del mismo acto de entrega.

H. Las conversaciones telefónicas entre denunciante y acusado (abonado 969067248) se realizaron el día 27 de junio del 2016 a horas 14:54 de la tarde, y 15:50 de la tarde. Finalmente, el audio y transcripción del audio de fecha 27 de junio del 2016 (minutos antes de la intervención policial), grabado por la denunciante cuando se encontraba al interior de la oficina del acusado ubicado en calle María Auxiliadora N° 190- Sullana, demuestran que el acusado hizo el requerimiento de dinero de un mil nuevos soles a la agraviada, y que si bien dentro del marco de la conversación existen proposiciones sexuales, se debe a la confianza existente entre ambos, lo cual lo han reconocido producto de la relación cliente – abogado. En este último audio, incluso el acusado afirma haber favorecido a la denunciante en otros procesos, con lo cual descarta la tesis de la defensa, en el sentido de que el interés preponderante de su patrocinado no era el dinero sino convencerla para acceder al encuentro sexual.

I. El intervalo de tiempo que existió entre la entrega del dinero y la devolución del mismo (de más de cinco minutos), evidencia que no hubo espontaneidad de rechazo o negativa por parte del acusado al momento de la entrega del dinero. Por el contrario, el juzgador apreció en la inmediación de las escuchas del relato de ambos, un típico caso de corrupción clandestina, donde el agente sólo está a la espera de recepcionar la dádiva solicitada, pues no siempre se requiere una solicitud del agente para concluir un acto de cohecho.

J. La entrega parcial del dinero solicitado (quinientos nuevos soles de los mil solicitados) se realizó en la oficina del acusado, donde labora como abogado libre. El acusado luego de recibir y guardar el dinero, al darse cuenta de la presencia policial, arroja los billetes al piso, lo cual ha sido ratificado por los testigos Ruiz Hidalgo y Gerónimo Domínguez.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa del sentenciado Víctor Hugo Porras Osorio en su recurso impugnatorio fundamentado a folios 373, y ratificado en audiencia de apelación, solicita como pretensión principal la revocatoria de la sentencia, y alternativamente, la nulidad de la misma en base a los siguientes agravios:

iii) La prueba fundamental para la declaración de culpabilidad es la declaración de Ruth Suárez Preciado, la misma que es contradictoria, y es contraria al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; sostiene que con la denunciante mantuvo una relación sentimental clandestina, y que su actuación se debió a un acto de venganza, ya que los procesos administrativos y judiciales –en los cuales la patrocinó- no resultaron favorables. El testimonio de Gabriela Cruz Labrin demuestra el móvil espurio que motivaba la denuncia; lo cual se corrobora con el audio de la intervención, en la cual la denunciante le dijo “estoy molesta”. No se ha valorado el proceso judicial que tenía a favor de la demandante y que culminó en archivo definitivo.

iv) No se han acreditado los dos elementos fundamentales del tipo penal. No existe prueba de que haya solicitado dinero, sólo existe la declaración de la denunciante. En segundo lugar, no se presenta el elemento finalístico, pues la recepción del dinero tuvo como único propósito que la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado accediera a las pretensiones sexuales del procesado.

v) El Juez no hace una valoración individual de las actas previas a la intervención policial, no ha valorado que sobre ellas la defensa ha señalado que la iniciativa siempre fue de la denunciante, y en ninguna parte del diálogo existe una expresa aceptación de

recibimiento de dinero.

vi) Cuestiona la motivación de la sentencia, en el extremo de la devolución del dinero, precisando que es una afirmación contraria a las reglas de la experiencia criminológica, pues en este tipo de delitos lo que se busca es el menor diálogo posible, y que quien recibe dinero producto de una coima no decide voluntariamente devolver dicho dinero. Que la devolución se hizo en el mismo contexto de los hechos y no en otro, por tanto, debe entenderse como un hecho voluntario y espontáneo según las reglas antes señaladas. El móvil se relaciona estrechamente con el hecho de que el procesado tenía como interés que la denunciante se quedara y tener relaciones sexuales.

vii) La valoración de los testimonios de los PNP Ruiz Hidalgo y Gerónimo Domínguez ha sido acrítica, y carecen de coherencia y solidez. En el caso de Gerónimo Domínguez no explica de modo verosímil cómo es que el procesado habría arrojado los billetes al suelo antes de la intervención policial, por un lado dice que lo filmó pero por otro dice que fue tan rápido que no lo captó en imágenes pero que sí lo vio.

VI. MARCO DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR

El ámbito del recurso impugnatorio se circunscribe al juicio histórico o *questio facti*. En ese sentido, corresponde a este órgano jurisdiccional Superior examinar la pretensión impugnatoria dentro de los márgenes planteados por el recurso defensivo, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada (principio de congruencia recursal), y *extensivamente sólo podrá declarar la nulidad del proceso*, en caso se constaten nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, en la línea de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. El recurso de apelación del imputado Porras Osorio está centrado fundamentalmente en la cuestión de hecho, por un lado. Por otro lado, cuestiona la configuración de los elementos típicos constitutivos del delito incriminado (cohecho pasivo impropio), argumentando que no existe prueba de que solicitó dinero, así como, que su propósito final no era el dinero sino que la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado accediera a las pretensiones sexuales del procesado.

7.2. El sustento de la imputación, sobre la cual se basó la sentencia de primera instancia, es sustancialmente prueba personal y documental. Por una parte, la prueba personal fue la siguiente: las declaraciones en juzgamiento de la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado, declaración del acusado Víctor Hugo Porras Osorio de fecha 27 de julio del 2016, y su ampliatoria realizada el 19 de agosto del 2016, y su examen en juicio (en sesión de audiencia de fecha 04 de mayo del 2017), declaración en juicio del testigo y efectivo policial Oscar Ruiz Hidalgo, declaración en juicio de Edgar Gerónimo Domínguez, declaración de la testigo de descargo María Gabriela Cruz Labrín.

7.3. Por el otro, la prueba documental ofrecida, admitida y actuada –a instancia de la Fiscalía- es abundante, y el detalle de la misma es el siguiente:

- i) Acta de fotocopiado y certificación de billetes de cien nuevos soles, con numeración B2169386D, B13961080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis,
- ii) acta de recepción de billetes, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en donde la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado, procede a entregar cinco billetes de cien nuevos soles con la numeración siguiente B2169386D, B13861080A, B0989026C, B0542017F, B8062026G, para su fotocopiado;
- iii) acta de intervención policial recojo de billetes (dinero) e incautación de equipo móviles de comunicaciones (teléfonos celulares), de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete;

- iv) acta de cotejo de billetes, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis de folios cincuenta y seis de la carpeta fiscal;
- v) acta de de visualización de información contenida en el equipo móvil N° 958910982 del celular personal de Elizabeth Suárez Preciado de visualización de información contenida en el equipo móvil incautado N°969067248, de propiedad del acusado de fecha veintisiete de junio de dos mildieciséis;
- vi) Resolución Directoral Regional N° 2842 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en donde la dirección de asesoría jurídica de la DREP- Piura, opina que se declare fundado el recurso de apelación, presentado por doña Ruth Elizabeth Suárez Preciado, contra la Resolución Directoral UGEL N° 03920-2015, de fecha dos de setiembre de dos mil quince;
- vii) Original de la resolución directoral UGEL- S. N° 204-2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos cincuenta y cuatro de la carpeta fiscal;
- viii) Oficio N° 3250-2016-GOB.REG.DREP- UGEL- Sullana – CPPAD (de folios trescientos setenta y cinco de la carpeta fiscal) y los anexos que se contienen (en once folios desde folios trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y seis);
- ix) Oficio N° S/N, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos sesenta a cuatrocientos sesenta y dos, derivado por propia empresa telefónica sobre levantamiento de llamadas telefónicas. Son cuarenta y nueve llamadas realizadas desde el día de los hechos. Abonado: 969067248;
- x) Audio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis. Duración 1:21. (llamada telefónica que realiza la denunciante al acusado a las 14.54 horas). Reproducida en el acta de transcripción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sobre llamada telefónica que la denunciante realizada en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios;
- xi) Audio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a horas 15.50, con una duración de 00:42 segundos. Reproducida en el acta de transcripción de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sobre la conversación de la denunciante y el acusado el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis a horas 15.50 pm;
- xii) Audio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (fecha de la intervención del hoy acusado), obrante a folios cuatrocientos cinco de la carpeta fiscal, con una duración de 00:33.48. reproducido en el acta de transcripción de audio de fecha veintiocho de junio e dos mil dieciséis;
- xiii) Video de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, reproducido en el acta de transcripción de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

7.4. El análisis de la prueba personal tiene un resultado único e incontrovertible: el abogado Porras Osorio, en su condición de miembro titular de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docente de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana (UGEL)¹, solicitó dinero para reevaluar la denuncia presentada por la profesora Ruth Elizabeth Suárez Preciado, denuncia que en su oportunidad formuló contra los docentes Ingrid Farfán Reyes, Jesús María Abad Tineo, Lidia Ynes Menéndez Llerena, Marianela Rivera Panta, Rosa Mónica Flores Lozada, Blanca Soledad Álvarez López y Bety Fernández Ancajima; en cumplimiento de lo ordenado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por Resolución Directoral Regional N° 2842 de fecha 11 de marzo del 2016.

7.5. Conviene precisar que la denuncia formulada por la profesora Ruth Elizabeth Suárez Preciado en sede administrativa dio lugar a un proceso administrativo disciplinario, que en primera instancia estuvo a cargo de la aludida Comisión, y que mediante Resolución N° 3920-2015 desestimó dicha denuncia, declarando improcedente “instaurar proceso disciplinario” contra los referidos docentes. Contra dicha resolución desestimatoria, la citada denunciante interpone recurso de apelación, que es resuelta por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, órgano que por Resolución Directoral Regional N° 2842 de fecha 11 de marzo del 2016 declara la nulidad de dicha resolución y “dispone a la UGEL Sullana a que reevalúe la denuncia hecha por la recurrente (...), y en un debido proceso administrativo disciplinario se analice las faltas imputadas”.

7.6. La actuación del abogado impugnante se ubica dentro de esta última fase del procedimiento disciplinario, en donde, como miembro de la citada Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docente, estaba facultado para emitir informes determinantes sobre la procedencia de los procedimientos administrativos entablados contra los profesores denunciados.

¹ Designado en mérito a la resolución directoral UGEL- S. N° 204-2016, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, obrante a folios doscientos cincuenta y cuatro de la carpeta fiscal.

7.7. Los datos antecedentes de la proposición de dinero son informados por la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado –testifical directa-, quien da cuenta de la exigencia de dinero del abogado Porras Osorio, de las continuas visitas que hacía a su despacho, con el fin de que impulse y resuelva lo ordenado por el superior jerárquico (la reevaluación de su denuncia), situación que fue aprovechada por el encausado para solicitarle un mil nuevos soles [Ver declaración en juicio de Ruth Elizabeth Suárez Preciado, página 7 de la sentencia]. Fue este pedido el que desencadenó la denuncia por parte de Ruth Elizabeth Suárez Preciado, y la consecuente investigación de estos hechos a cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quienes practicaron diligencias orientadas a la corroboración de la *notitia criminis*.

7.8. Una de estas diligencias fue la llamada telefónica realizada por Elizabeth Suárez Preciado al abogado Porras Osorio el día 27 de junio del 2016 a las 14:54 horas, reproducida en el acta de llamada telefónica de folios 24 de la carpeta fiscal, la cual fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público y del órgano policial. Esta acta evidencia el acuerdo y el interés manifiesto del abogado impugnante por el mencionado procedimiento disciplinario; acordándose –a propuesta del recurrente- que la entrega del dinero se llevaría a cabo en su oficina.

7.9. Antes de la entrega de la suma de dinero pactada, se previó fotocopiar los billetes [Véase actas de folios 26 a 31²] a efectos de acreditar eficazmente el acto corruptor; lo cual se consiguió. Ello se puede apreciar en el acta de intervención policial, recojo de billetes (dinero) e incautación de equipos móviles de comunicación (teléfonos celulares)³ de fecha 27 de junio del 2016. Operativo que contó con la presencia del representante del Ministerio Público (Jack Milton Trelles Burneo), y cuatro efectivos policiales (Edgar Gerónimo Domínguez, Infante Colonna Pier B., Oscar Augusto Ruiz Hidalgo y Julio Samamé Cornejo), quienes dejaron constancia que el encausado “extrajo rápidamente del bolsillo delantero izquierdo del pantalón de vestir color azul marino unos billetes, arrojándolos al piso”. La nota de corroboración de este episodio viene dada por Ruth Elizabeth Suárez Preciado, Edgar Gerónimo Domínguez y Oscar Ruiz Hidalgo, quienes han ratificado esta circunstancia fáctica. La confirmación de la hipótesis incriminatoria –la solicitud y recepción del dinero- se cumple en el presente caso.

² Las cuales contienen el acta de recepción de billetes, acta de fotocopiado y entrega de billetes para revelación del delito, en donde se observa la denominación (cien nuevos soles) y los números de series de cada billete en número de cinco, por la cantidad total de quinientos nuevos soles.

³ Obrante a folios 42 a 44 de la carpeta fiscal.

7.10. Que, si bien en el video de fecha 27 de junio del 2016 –reproducido en el acta de transcripción de fecha 28 de junio del 2016- no se aprecia el arrojamiento de los billetes que hace el letrado Porrás Osorio en el acto de la intervención, se explica – como apuntó el efectivo policial Edgar Gerónimo Domínguez en el juicio oral⁴- a la inmediatez y rapidez de la intervención. Tal explicación no es irrazonable, se corresponde con las reglas criminalísticas, pues es una máxima de la experiencia que quien se ve descubierto en flagrancia y tiene en su manos el bien objeto del delito, tratará por el medio más rápido de deshacerse de ese bien, como en este caso ha ocurrido. El abogado Porrás Osorio, al percatarse de la presencia de los órganos persecutores del delito, arroja el dinero que había guardado en el bolsillo derecho de su pantalón [Ver declaración plenaria de Ruth Elizabeth Suárez Preciado⁵].

7.11. Por tanto, no es posible sostener –como alega la defensa- que las declaraciones de estos testigos (tanto de la denunciante como los efectivos policiales) no tengan credibilidad, o que por alguna razón gratuita formulen cargos falsos contra el abogado y acusado Porrás Osorio. No es razonable, ni tiene base material u objetiva, aseverar que se trata de un acto de venganza de la denunciante y profesora Ruth Elizabeth Suárez Preciado debido a los resultados negativos de los procesos en los que la patrocinó. La denuncia formulada –la solicitud de dinero del abogado Porrás Osorio- se consumó con la recepción del dinero en las instalaciones de la oficina del recurrente. En ese sentido, también queda totalmente descartada la pretensión de la defensa de que se trató de un delito provocado por la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado.

7.12. Se destaca, y se cuestiona, que no se trata de un vínculo corrupto, sino que su finalidad era mantener relaciones sexuales con la denunciante Ruth Elizabeth Suárez Preciado. Es por esa razón, que a juicio de la defensa, el procesado devolvió espontáneamente el dinero a la

⁴ Véase punto 3.3 apartado b. de la sentencia, folios nueve.

⁵ Punto 3.3 apartado a. de la sentencia recurrida, folios 8, el cual es un dato corroborativo

transcendente: “Él [Porrás Osorio] estaba en la puerta, entonces se percató que al frente hay un señor, un policía de civil y le dice: *“has venido con ese, ese es policía el que está al frente”*, respondiendo: *no se doctor; de repente sea un mototaxista, no lo conozco no sé quién es*, y se puso un poco nervioso, en esos momentos los intervienen”.

denunciante. Sin embargo, en el acta de transcripción de audio⁶ no trasluce un acto neutral o de imparcialidad en el desempeño de sus funciones del recurrente, todo lo contrario, demuestra que se prevalía de su cargo para así obtener ganancias ilícitas así como favores sexuales de las litigantes. El siguiente extracto del audio revela esta conclusión:

“(…) Varon: me vas a dar algo hoy día, MUJER: ese dígame dijo usted mil soles, mil soles me dijo, VARON: cuanto hay, MUJER: cuatro usted me pidió, VARON: cuatro?, MUJER: cuatro o cinco, VARON: a cinco amor quédate, MUJER: no, VARON: quédate nos vamos al hotel, vamos porque no MUJER: no usted se ha portado mal VARON: ahí vamos, MUJER: no es que ya voy a viajar (...)”. [sic]

7.13. En suma, el cohecho por el acusado existió, el detalle de los hechos que da cuenta la prueba personal y documental glosada y valorada anteriormente, además de ser abundante, tiene la suficiente consistencia y precisión para enervar la presunción constitucional de inocencia. Por tanto, la pretensión impugnatoria debe desestimarse y confirmarse la sentencia de primera instancia.

VIII. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete -resolución número treinta y cinco- que obra a páginas trescientos dieciséis y siguientes del expediente judicial expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Corrupción de Funcionarios de esta provincia, que falló condenado a VÍCTOR HUGO PORRAS OSORIO, por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho en la figura de cohecho pasivo impropio, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación por el término de seis meses para obtener mandato,

⁶Obrante a folios 123 de la carpeta fiscal.

cargo, empleo o comisión de carácter público, así como la privación de ejercer función pública, cargo o comisión que venía ejerciendo antes de su ingreso al penal, por el mismo periodo; trescientos sesenta y cinco días multa equivalentes a diez mil seiscientos cuarenta y tres nuevos soles; al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con costas.

2. DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a ley.

SS.

ALEGRÍA

HIDALGO

CASTILLO

GUTIÉRREZ LI

CÓRDOVA

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento</p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>

			<p>de la pena</p>	<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>correlación</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>

A			que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de*

la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el

proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- I.** Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- II.** Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- III.** La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- IV.** *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- V.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- VI.** Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- VII.** Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

IX. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

XIV. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

XV. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

XX. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

XXI. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

XXII. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
										[1 - 2]	Muy baja				
											50				

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Me dian a					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baj a					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Mu y baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Me dian a					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a					
									[1 - 2]	Mu y baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXVI. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Impropio, del Distrito Judicial de Sullana; 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00989-2016-44-3101-JR-PE-02, sobre: Cohecho Pasivo Impropio. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana Mayo del 2018

Otoniel Pozo Arévalo
DN N°43716831